Libro Primero
Parte general 101

Título Primero
Disposiciones generales 101

Capítulo Único
Derechos humanos y garantías penales (principios) 101

Título Segundo
Ley penal 103

Capítulo I
Aplicación especial de la ley 103

Capítulo II
Aplicación temporal de la ley 103

Capítulo III
Aplicación personal de la ley 104

Capítulo IV
Concurso aparente de normas 104

Capítulo V
Leyes especiales. 105

Título Tercero
El delito 105

Capítulo I
Formas de comisión e imputación subjetiva 105

Capítulo II
Formas de tentativa 106

Capítulo III
Autoría y participación 107

Capítulo IV
Concurso de delitos 108

Capítulo V
Causas de exclusión del delito 108

CJPEGRO

Título Cuarto
Consecuencias jurídicas del delito 111

Capítulo I
Penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales 111

Capítulo II
Prisión 112

Capítulo III
Tratamiento en libertad de imputables 112

Capítulo IV
Semilibertad 113

Capítulo V
Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad 113

Capítulo VI
Sanción pecuniaria 114

Capítulo VII
Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito 115

Capítulo VIII
Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos 117

Capítulo IX
Amonestación 118

Capítulo X
Caución de no ofender 118

Capítulo XI
Reparación del daño 118

Capítulo XII
Supervisión de la autoridad 120

Capítulo XIII
Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él 121

CJPEGRO

Capítulo XIV
Tratamiento de personas inimputables o de personas imputables disminuidas 121

Capítulo XV
Tratamiento de deshabituación o desintoxicación 122

Capítulo XVI
Suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas jurídicas 122

Título Quinto
Aplicación de penas y medidas de seguridad 124

Capítulo I
Reglas generales 124

Capítulo II
Punibilidad de los delitos culposos 126

Capítulo III
Punibilidad de la tentativa 127

Capítulo IV
Punibilidad en los casos de concurso de delitos y delito continuado 127

Capítulo V
Punibilidad para la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada 128

Capítulo VI
Punibilidad para los casos de error vencible y exceso en las causas de justificación 128

Capítulo VII
Sustitución de penas 129

Capítulo VIII
Suspensión condicional de la ejecución de la pena 130

Capítulo IX
Reglas generales para la sustitución y suspensión de las consecuencias jurídicas del delito 131

Título Sexto
Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad 132

CJPEGRO

Capítulo I
Reglas generales 132

Capítulo II
Cumplimiento de la pena o medida de seguridad 133

Capítulo III
Muerte de la persona inculpada o sentenciada 133

Capítulo IV
Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia 133

Capítulo V
Perdón de la persona ofendida en delitos de querella 133

Capítulo VI
Rehabilitación 134

Capítulo VII
Conclusión de tratamiento de personas inimputables 134

Capítulo VIII
Indulto 134

Capítulo IX
Amnistía 135

Capítulo X
Prescripción 135

Capítulo XI
Supresión del tipo penal 138

Capítulo XII
Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos 138

Capítulo XIII
Cumplimiento del criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso 139

Libro Segundo
Parte especial 139

CJPEGRO

Título Primero
Delitos contra la vida y la integridad corporal 139

Capítulo I
Homicidio 139

Capítulo II
Lesiones 142

Capítulo III
Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones 145

Capítulo IV
Ayuda e inducción al suicidio 147

Capítulo IV Bis
Inducción o ayuda al suicidio por razones de género 147

Capítulo V
Aborto 148

Título Segundo
Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética 149

Capítulo I
Procreación asistida e inseminación artificia 149

Capítulo II
Manipulación genética 150

Título Tercero
Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas 151

Capítulo I
Omisión de cuidado o auxilio 151

Capítulo II
Peligro de contagio 152

Capítulo III
De la administración no consentida de sustancias 152

Título Cuarto
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad 154

CJPEGRO

Capítulo I
Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho 154

Capítulo II
Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho 154

Capítulo III
Lenocinio 156

Capítulo IV
Pederastia 156

Capítulo V
Disposiciones comunes 157

Capítulo VI
Cohabitación Forzada 157

Capítulo VII
Delitos contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas 158

Título Quinto
Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual 159

Capítulo I
Violación 159

Capítulo II
Abuso sexual 159

Capítulo III
Hostigamiento sexual 161

Capítulo IV
Acoso sexual 162

Capítulo V
de la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales 163

Capítulo VI
Incesto 164

CJPEGRO

Capítulo VII
Reparación del daño 164

Título Sexto
Delitos contra la libertad personal 164

Capítulo I
Privación de la libertad personal 164

Capítulo II
Privación de la libertad con fines sexuales 165

Capítulo III
Tráfico de personas menores de edad 165

Título Séptimo
Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas 166

Capítulo I
Violencia familiar 166

Capitulo II
Violencia de género 168

Capitulo III
Discriminación 172

Título Octavo
Delitos contra la familia 173

Capítulo I
Incumplimiento de la obligación alimentaria 173

Capitulo II
Sustracción de menores o incapaces y robo de infante 174

Título Noveno
Delitos contra la filiación y el estado civil 176

Capítulo I
Estado civil 176

CJPEGRO

Capítulo II
Bigamia..... 177

Título Décimo
Delitos contra el respeto a los cadáveres o restos humanos y contra las normas de inhumación y exhumación..... 177

Capítulo II
Atentado contra los muertos 177

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio..... 178

Capítulo I
Amenazas..... 178

Capítulo II
Allanamiento 178

Capítulo III
Delito de desplazamiento interno forzado 178

Título Décimo Segundo
Delito contra la confidencialidad..... 179

Capítulo Único
Revelación del secreto..... 179

Título Décimo Tercero
Delitos contra el patrimonio..... 179

Capítulo I
Robo 179

Capítulo II
Abuso de confianza 187

Capítulo III
Fraude 188

Capítulo IV
Administración fraudulenta..... 191

CJPEGRO

Capítulo V
Insolvencia fraudulenta 191

Capítulo VI
Extorsión 191

Capítulo VII
Despojo 191

Capítulo VIII
Daño a la propiedad 192

Capítulo IX
Encubrimiento por receptación 193

Capítulo X
Disposiciones comunes 194

Título Décimo Cuarto
Operaciones con recursos de procedencia ilícita 195

Capítulo Único
Producto de una actividad ilícita 195

Título Décimo Quinto
Delitos contra la seguridad colectiva 196

Capítulo I
Portación, fabricación, importación y acopio de objetos aptos para agredir 196

Capítulo II
Asociación delictuosa y pandilla 196

Título Décimo Sexto
Delitos por hechos de corrupción 197

Capítulo I
Disposiciones generales 197

Capítulo II
Ejercicio ilícito y abandono del servicio público 198

Capítulo III
Desempeño irregular de la función pública 200

CJPEGRO

Capítulo IV
Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública 202

Capítulo V
Coalición de servidores públicos 204

Capítulo VI
Uso ilegal de atribuciones y facultades 204

Capítulo VII
Intimidación 206

Capítulo VIII
Negación del servicio público 206

Capítulo IX
Tráfico de influencia 207

Capítulo X
Cohecho 207

Capítulo X Bis
Cohecho a servidores públicos extranjeros 208

Capítulo XI
Peculado 209

Capítulo XII
Concusión 210

Capítulo XIII
Enriquecimiento ilícito 210

Título Décimo Séptimo
Delitos contra el servicio público cometidos por particulares 211

Capítulo I
Derogado 211

Capítulo II
Desobediencia y resistencia de particulares 212

Capítulo III
Quebrantamiento de sellos 212

CJPEGRO

Capítulo IV
Ultrajes a la autoridad 212

Capítulo V
Ejercicio ilegal del propio derecho..... 213

Capítulo VI
Uso indebido de información sobre actividades de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y del sistema penitenciario..... 213

Capítulo VII
Usurpación de funciones públicas..... 213

Capítulo VIII
Uso indebido de uniformes oficiales..... 213

Título Décimo Octavo
Delitos contra el derecho de acceso a la justicia..... 214

Capítulo I
Denegación o retardo de justicia y prevaricación 214

Capítulo II
Delitos contra la procuración de justicia..... 215

Capítulo III
Delito contra la impartición de justicia 218

Capítulo IV
Omisión de informes médico forenses 219

Capítulo V
Delito contra la debida ejecución de la pena..... 219

Capítulo VI
Evasión de presos 220

Título Décimo Noveno
Delitos cometidos por particulares ante el ministerio público, autoridad judicial o administrativa..... 221

Capítulo I
Fraude procesal..... 221

CJPEGRO

Capítulo II
Falsedad ante autoridad 221

Capítulo III
Variación del nombre o domicilio. 222

Capítulo IV
Simulación de pruebas 222

Capítulo V
Delito contra el ejercicio garantista de la abogacía o el litigio 223

Capítulo VI
Encubrimiento por favorecimiento 223

Título Vigésimo
Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión 223

Capítulo I
Responsabilidad profesional y técnica 224

Capítulo II
Usurpación de profesión 225

Capítulo III
Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico 225

Capítulo IV
Delitos cometidos por miembros de centros de salud y agencias funerarias 226

Capítulo V
Suministro de medicamentos inapropiados y suministro simulado de medicamento 226

Título Vigésimo Primero
Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte 226

Capítulo I
Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte 226

Capítulo II
Ataque a la seguridad del tránsito vehicular 227

CJPEGRO

Capítulo III
Violación de correspondencia 228

Capítulo IV
Violación de comunicación privada 228

Título Vigésimo Segundo
Delitos contra la fe pública 229

Capítulo I
Simulación mediante títulos al portador, documentos de crédito público o similares 229

Capítulo II
Falsificación de sellos, contraseñas o similares 230

Capítulo III
Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores 230

Capítulo IV
Falsificación o alteración y uso indebido de documento 230

Título Vigésimo Tercero
Delitos contra el ambiente 232

Capítulo I
Delitos contra el ambiente 232

Capítulo II
Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente título. 235

Título Vigésimo Cuarto
Delitos contra la seguridad de las instituciones del estado 236

Capítulo I
Rebelión 236

Capítulo II
Ataques a la paz pública 236

Capítulo III
Sabotaje 237

CJPEGRO

Capítulo IV
Motín 237

Capítulo V
Sedición 237

Título Vigésimo Quinto
De los Delitos Contra los Animales 238

Capítulo Único
Del Maltrato o Crueldad en Contra de los Animales 238

TRANSITORIOS 242

CJPEGRO

NOTA. MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 69 ALCANCE III, EL 29 DE AGOSTO DE 2025, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 177 Ter, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 803, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 41 ALCANCE VI, EL VIERNES 22 DE MAYO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.
Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 61 Alcance IV, el Viernes 01 de Agosto de 2014.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O S

Que en sesión de fecha 30 de julio del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que con fecha 02 de julio de 2013, el C. Ángel Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Que en sesión de fecha 09 de julio de 2.013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01426/2013, del 09 de julio del 2013, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Código correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número

286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Código que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

El derecho penal debe ser la última ratio de la política social. Ha de ser subsidiario respecto de las demás posibilidades de regulación de los conflictos sociales. Esto es, debe recurrirse a la regulación de nuevos tipos penales sólo cuando todos los demás instrumentos extrapenales han fracasado.

La "expansión penal" es una tendencia del derecho penal actual y se caracteriza, principalmente: 1) por la creación de nuevos bienes jurídico-penales; 2) la ampliación de los espacios de riesgo jurídico-penalmente relevantes; 3) la flexibilización de las reglas de imputación; y, 4) la relativización de los principios político criminales de garantías.

Sin embargo, aún hoy el derecho penal está limitado a la exclusiva protección de bienes jurídicos. En este sentido, debe cuidarse que los ordenamientos penales no se vinculen con los fenómenos relativos a la inmoralidad de la conducta humana, sino con la dañosidad social de los comportamientos. Se tiene que verificar cuál es la incompatibilidad de esos comportamientos, en su caso, con las reglas de una próspera vida en común, porque una conducta inmoral ha de permanecer impune cuando no altere la pacífica convivencia.

El Derecho penal de un estado constitucional debe cumplir la función de proteger los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, a través de la prevención del delito y la maximización de los derechos fundamentales y sus garantías, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para alcanzar estos fines, el derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes a los Tratados Internacionales.

Para cumplir con sus fines de prevención general y especial, la ley penal debe ser clara y precisa, pues sólo así puede motivar a los ciudadanos para no infringir los valores fundamentales de la convivencia social, de tal forma que se cumpla con los deberes emanados del ordenamiento jurídico y se omitan aquellas acciones consideradas delictivas.

Un código penal moderno debe incorporar y sancionar, como delitos, las nuevas modalidades y figuras delictivas producto de las nuevas tecnologías como el internet, así como aquéllos derivados de los nuevos desarrollos de la industria y el comercio, por atentar en contra de los derechos y valores básicos de la convivencia social.

No obstante, ante la comisión de delitos, no es posible responder solamente con la pena de prisión. Ésta debe quedar reservada para los hechos más graves, abriendo así la posibilidad de reaccionar con penas y medidas de seguridad alternativas, que, siendo efectivas en materia de prevención especial, resultan menos lesivas en su aplicación para el ser humano.

GUERRERO

Metodológicamente, un código penal debe permitir al operador jurídico su fácil instrumentación. Debe ser un código penal ágil y dinámico, que identifique de forma eficaz sus distintos apartados y categorías, reduciéndolas en la medida de lo posible, e identificando de forma clara y puntual su contenido.

Un código penal bien diseñado permite que los ciudadanos conozcan mejor su contenido. Esto genera un efecto preventivo de mayor envergadura, evita confusiones en su aplicación y motiva de forma más contundente a sus destinatarios para respetar la norma jurídica.

El modelo de nuevo Código Penal, que aquí se propone, responde a una orientación filosófico-política de corte liberal, cuyo eje central es la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. Esta orientación comprende la valoración del ser humano como un fin en sí mismo, lo que impide ser objeto de instrumentalización por parte de los órganos del Estado a través del iuspuniendi. Conforme a esta concepción, el Derecho Penal del Estado Constitucional debe estar al servicio del hombre y nunca servirse de éste para al-canzar (SIC) sus propios fines.

El proyecto de Código Penal, que aquí se presenta, va de la mano del principio de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal. Conjuntamente con el de proporcionalidad y culpabilidad, estos principios, reconocidos a escala universal, presuponen la implementación del derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, aplicable solamente cuando las restantes ramas del sistema jurídico han fracasado. Este modelo responde, también, a las modernas exigencias del Estado Constitucional, en el sentido de hacer uso de la pena de prisión solamente en casos extremos.

Si bien no se puede prescindir de la privación de libertad en su calidad de pena, existe todo un catálogo pendiente de instrumentarse a nivel de las consecuencias jurídicas del delito. Conforme a lo aquí señalado, la semilibertad, el tratamiento en libertad de imputables, la multa y los trabajos a favor de la comunidad y la víctima, se constituyen en este Proyecto como penas autónomas, que puede imponerse como pena principal sin perder su carácter de consecuencias jurídicas sustitutivas. Claus Roxin ha demostrado que la reparación del daño puede aportar mucho al cumplimiento de los fines de la pena, de tal manera que la reparación también tiene efectos resocializadores.

Debido a su orientación liberal y democrática, este modelo asume los postulados de un Derecho penal garantista, en el que la no discriminación por causa alguna y en agravio del ser humano, se constituya como un pilar del Estado de Derecho. Así, con estricto respeto a los principios de legalidad, se han diseñado tipos penales claros, que si bien deben ser objeto de interpretación por parte del operador jurídico, no deben dejar duda alguna acerca de su alcance y función.

Este Proyecto de Código Penal es acorde, en lo fundamental, con las ideas numeradas a continuación: 1) el respeto a la dignidad humana; 2) una política criminal adecuada; 3) la exclusiva protección de bienes jurídicos; 4) la despenalización de determinadas conductas; 5) el principio de mínima intervención; 6) la función preventiva del Derecho Penal; 7) las medidas de seguridad y la función preventivo-especial del Derecho Penal; 8) el principio de legalidad; y, 9) las sanciones alternativas.

GUERRERO

Además, para la elaboración del Proyecto hemos procurado: 1) cumplir con el mandato constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008; 2) a través de la justicia restaurativa privilegiar el resarcimiento del daño ocasionado; 3) cambiar la expresión "readaptación" por la de "reinserción social", porque, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, además de los principios básicos establecidos, como los de educación, trabajo y capacitación, se adicionaron dos principios que se refieren a la salud y el deporte; 4) aludir a los criterios de oportunidad y a la suspensión condicional del proceso; y, 5) resaltar la figura del "juez de ejecución", quien ahora tiene la facultad de modificar las penas y su duración.

Finalmente, México, en su calidad de Estado Parte, se ha comprometido a tipificar y sancionar dentro de su legislación penal doméstica, una serie de conductas que atentan en contra de bienes jurídicos fundamentales. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución General, dichos compromisos deben impactar también en las legislaturas locales, pues los Tratados internacionales son ley vigente en nuestro territorio nacional por encima, incluso, de las leyes vigentes en los Estados de la República.

II. Diagnóstico

En la Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Guerrero se puede leer lo siguiente:

"...El Gobierno del Estado de Guerrero encomendó al Dr. Celestino Porte Petit la integración y coordinación de una comisión redactora del proyecto a la que se incorporaron los Doctores Álvaro Bunster y Moisés Moreno Hernández, así como la Lic. Ana Luisa Barrón."

Ignoramos por qué, en muchos aspectos, el contenido del Código Penal para el Estado de Guerrero, no se corresponde con la pretensión establecida en la Exposición de Motivos. Los destacados juristas que intervinieron en la elaboración del Proyecto, en este sentido, seguramente se vieron defraudados. Suele ocurrir que cuando se entrega un Proyecto de reformas terminado, al final los legisladores lo matizan y lo transforman sin consideración, tal vez algo semejante ocurrió con el Proyecto de reformas que, como se dice, estuvo a cargo del Doctor Celestino Porte Petit, una de las personalidades más destacadas del Derecho penal mexicano, al igual que los doctores Moisés Moreno Hernández y Álvaro Bunster.

1. Aplicación de la ley penal en el espacio (art. 4)

El artículo 4 del Código Penal para el Estado de Guerrero se refiere a la aplicación de la ley penal en el espacio:

"Artículo 4. Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en el Estado de Guerrero y sean de la competencia de sus tribunales.

Se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, siempre que el acusado se encuentre

en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales. "

En el primer párrafo del artículo citado se indica: "Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en el Estado de Guerrero". Sin embargo, con semejante expresión no se resuelve la pregunta en el sentido de saber: ¿cuándo se entiende realizado un delito en el Estado de Guerrero?

Aunque el intérprete del párrafo primero del artículo 4 tendría que llegar a la deducción de que el delito se entiende realizado en el Estado de Guerrero cuando la conducta delictiva se realice dentro del territorio del Estado. No obstante, bastaría plantear un solo caso para que el intérprete del artículo 4 extienda todavía más los alcances del mencionado precepto. El caso es el siguiente: ¿dónde se entiende realizada la conducta del cómplice?, ¿en el lugar en que el autor realiza el hecho principal?, ¿o en el lugar en que el partícipe realiza su aportación al hecho?

Como se sabe, prevalece la opinión según la cual el delito se entiende cometido: tanto en el lugar donde se desarrolló la conducta, como en el lugar donde se produjo el resultado. Sin embargo, veamos a continuación los siguientes criterios:

a. La inducción y la complicidad se cometen tanto en el lugar de la acción del partícipe como en el lugar de la realización del hecho principal.

b. En casos de participación delictiva (inducción o complicidad), es relevante el momento y el lugar de la manifestación de la voluntad del partícipe-inductor o partícipe-cómplice.

c. En casos de omisión es decisivo el lugar y el momento en que debió ejecutarse la acción.

d. En casos de autoría mediata se considera relevante el lugar y el momento en que el sujeto instrumentalizado dio comienzo a la ejecución del tipo.

e. En casos de tentativa se considera realizado el acto en el momento y en el lugar de la manifestación de la voluntad del sujeto activo.

Esto es, el Código Penal para el Estado de Guerrero debiera modificar su principio de la aplicación de la ley penal en el espacio (contenido en el artículo 4), de tal manera que especifique con más detalle cuándo y en qué momento se entiende realizada una conducta delictiva en el territorio de Guerrero.

2. Definición de delito (art. 11)

El delito se define en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guerrero:

"Artículo 11. Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable."

CJPEGRO

La definición anterior es científicamente correcta, aunque en la Exposición de Motivos del mismo código se haya indicado lo siguiente:

"Se consideró innecesario introducir una definición formal de delito, ya que no aporta ninguna utilidad, pues el concepto de la infracción punible es muy difícil de encuadrarse en una fórmula conveniente y más propio de analizarlo en el campo doctrinal que en el normativo."

Por cierto, Luís Jiménez de Asúa tenía la misma opinión, en el sentido de que no tiene ninguna utilidad definir al delito en algún Código Penal. Se recomienda que permanezca la definición de delito contemplada en el artículo 11, dado que las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en ése orden establecidas, cumplen funciones dogmáticas muy concretas.

Las funciones dogmáticas que pudiera cumplir la definición de delito, están relacionadas con "la naturaleza jurídica de cada una de las fracciones del artículo 22" en donde se regulan las así llamadas "causas de exclusión del delito". Porque las fracciones del artículo 22 están para excluir: la tipicidad, la antijuridicidad, o bien, la culpabilidad. Lo anterior es así, a pesar de que en la Exposición de Motivos, respecto a "la naturaleza jurídica de cada una de las fracciones del artículo 22", se comentó lo siguiente:

"...entre seguir el criterio de englobar en un solo capítulo todas las causas excluyentes o el de separarlas conforme a su naturaleza, es decir, según el elemento del delito que excluyen, se consideró más conveniente seguir el primero de ellos, sobre todo porque doctrinariamente es aún discutible la naturaleza de cada excluyente y porque ahora se incluyen nuevas hipótesis que es necesario sean analizadas por la Jurisprudencia y la doctrina."

Por el contrario, aquí consideramos que la definición del delito y la determinación de la naturaleza jurídica de cada una de las fracciones del artículo 22, traen funciones dogmáticas importantes.

Tampoco queremos negar que aún se discuta la naturaleza jurídica de cada una de las fracciones del artículo 22, lo que en todo caso queremos hacer notar es el consenso que, en este punto, ha logrado la doctrina. Veamos enseguida la naturaleza jurídica de cada una de las fracciones del artículo 22:

a. La fracción I contempla "la ausencia de voluntad" cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la tipicidad.
b. La fracción II hace referencia a "la ausencia de alguno de los elementos del tipo penal", cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la tipicidad.
c. La fracción III regula las diversas hipótesis de la "legítima defensa", figura que tiene la naturaleza jurídica de excluir la antijuridicidad.
d. La fracción IV tiene una doble naturaleza jurídica, en tanto que hace referencia al "estado de necesidad justificante" (cuando se salva algún bien jurídico de mayor valor) y al "estado de necesidad disculpante" (cuando se salva algún bien jurídico de igual valor); el primero tiene la naturaleza jurídica de excluir la antijuridicidad, mientras que el segundo elimina la culpabilidad.
e. La fracción V regula la "obediencia jerárquica", cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la antijuridicidad.

CJPEGRO

f. La fracción VI hace referencia tanto al "cumplimiento de un deber" como al "ejercicio de un derecho", dos figuras jurídicas cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la antijuridicidad.

g. La fracción VII se refiere al "consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles" cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la tipicidad.

h. La fracción VIII contempla los casos de "impedimento legítimo", que consiste en excluir la antijuridicidad.

i. La fracción IX, en su parte conducente, hace referencia a la "inimputabilidad", que elimina la culpabilidad.

j. La fracción X precisa los casos de "error de tipo invencible" y de "error de prohibición invencible"; el primero tiene la naturaleza jurídica de excluir la tipicidad, mientras que el segundo elimina la culpabilidad.

k. La fracción XI indica los casos de la "inexigibilidad de otra conducta", cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la culpabilidad.

l. La fracción XII precisa las hipótesis del llamado "caso fortuito", cuya naturaleza jurídica consiste en excluir la conducta y con ello la tipicidad.

Debemos saber que cuando alguna causa de inculpabilidad se presenta, ello no significa que se excluya la presencia de una conducta típica y antijurídica. Igualmente, cuando tiene lugar alguna causa de justificación, ello no quiere decir que la tipicidad se excluya. Por estas razones consideramos que la naturaleza jurídica de las fracciones del artículo 22, traen consecuencias prácticas interesantes.

En fin, podemos decir respecto a las fracciones del artículo 22, en atención a su naturaleza jurídica, lo siguiente:

Son causas de atipicidad las fracciones: I, II, VII, la parte conducente de la fracción X, y, la fracción XII. Fracciones que respectivamente se refieren a: "la ausencia de voluntad", "la ausencia de alguno de los elementos del tipo penal", "el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles", "el error de tipo invencible"; y al "caso fortuito".

Son causas de justificación, que eliminan la antijuridicidad, las fracciones: III, la parte conducente de la fracción IV, la V, la VI, y la fracción VIII. Fracciones que respectivamente se refieren a: "la legítima defensa", "el estado de necesidad justificante", "la obediencia jerárquica", "el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho"; así como al "impedimento legítimo".

Son causas de inculpabilidad las fracciones: La fracción IV, parte conducente, la IX, la parte conducente de la fracción X, y, la fracción XI. Fracciones que respectivamente se refieren a: "el estado de necesidad disculpante", "la inimputabilidad", "el error de prohibición invencible", y, a la "inexigibilidad de otra conducta".

Más adelante continuaremos con el análisis de las fracciones del artículo 22, pero por el momento vale concluir que sí es conveniente una definición de delito (artículo 11), como también resulta conveniente conocer la naturaleza jurídica de las distintas fracciones del artículo 22.

3. El deber jurídico de actuar en la comisión por omisión (art.13)

Leamos lo que se indicó en la Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Guerrero:

"(...) los penalistas y legisladores más recientes han considerado la necesidad de reglamentar la comisión por omisión u omisión impropia, procurando redactar una fórmula que incluya la esencia de esta forma de realización."

A diferencia del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí (que no regula en absoluto la comisión por omisión), en el Código Penal que analizamos se hace referencia a la "comisión por omisión", en el artículo 13, de la siguiente manera:

"Artículo 13. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide."

Relativo a "la fuente" del "deber jurídico de actuar", en la Exposición de Motivos se precisó:

"...la 'calidad de garante'...de acuerdo a la doctrina, puede fundarse en un precepto jurídico o en un contrato o en cualquier otra norma individualizada, para efectos legislativos se plantean dos posibilidades a seguir: a) precisar en la ley las diversas fuentes del deber de actuar, o b) utilizar una expresión abarcadora de todos los deberes. Como los intentos hasta hoy realizados no han logrado resolver con pulcritud la primera de las dos hipótesis, se adoptó la fórmula arriba expresada, dejándose al juzgador la tarea de determinar si en el caso concreto la persona a quien se atribuya un resultado típico tuvo o no el deber jurídico de actuar para evitarlo."

El sentido de la Exposición de Motivos consistió en dejarle al juzgador "la tarea de determinar si en el caso concreto la persona a quien se atribuya un resultado típico tuvo o no el deber jurídico de actuar para evitarlo."

Consideramos que se debió hacer referencia en el artículo 13, al hecho de que la calidad de garante o deber jurídico de actuar, puede sobrevenir "por injerencia" o "por asunción". En el primer caso debido al comportamiento culposo precedente. En el segundo supuesto debido a que el sujeto activo debió asumir el cuidado o la seguridad de algún bien jurídico.

Además, en los casos de comisión por omisión, debe demostrarse que el sujeto efectivamente "podía" evitar el resultado típico, lo cual significa que (a diferencia de lo establecido en el artículo 13 antes citado) no basta con la comprobación del deber jurídico de actuar.

Dicho brevemente, en los casos de comisión por omisión deben acreditarse los siguientes aspectos:

a) La inactividad del sujeto activo.

CJPEGRO

b) El dolo o la culpa del omitente.

c) El deber jurídico de actuar (también llamado "calidad de garante"), que puede sobrevenir "por injerencia" o "por asunción", en el primer caso debido a un comportamiento culposo precedente, y, en el segundo supuesto, porque el sujeto haya "asumido" el cuidado o la seguridad del bien jurídico.

d) El resultado típico material.

e) La atribuibilidad del resultado típico-material al comportamiento omisivo del autor, en donde es relevante demostrar que el sujeto efectivamente "podía" evitar el resultado típico.

Recomendamos que en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Guerrero, de una u otra manera, se haga referencia a los aspectos arriba señalados.

Finalmente, tal como se reconoció en la Exposición de Motivos, en los casos de omisión se discute todavía la presencia de la tentativa:

"En la doctrina aún se discute si es admisible la tentativa en los delitos de omisión, aunque buena parte de ella la admite; a efecto de evitar que en la práctica se plantee el problema de que no está regulada expresamente, como sucede con los delitos de omisión impropia, se consideró conveniente establecerla".

Si bien se discute que en los casos de "omisión simple" la tentativa pueda configurarse, lo que actualmente ya nadie discute, es que "la comisión por omisión" sí admite configurarse mediante tentativa.

4. Relación entre dolo y error de tipo vencible (arts. 15 y 22, frac. X)

El dolo se define en el artículo 15 del Código Penal para el Estado de Guerrero:

"Artículo 15. El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley."

Por su parte, el "error de tipo invencible" está contemplado en el artículo 22, fracción X, en cuya parte conducente se indica:

"Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal (...)".

Mientras que para los casos de "error de tipo vencible" debemos estar a lo que dispone el artículo 62 del mismo ordenamiento:

"Artículo 62. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos por la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate."

CJPEGRO

¿En qué consiste entonces el dolo y en qué consiste el error de tipo vencible?, en lo siguiente:

Del artículo 15 se desprende que actúa dolosamente quien conoce "los elementos del tipo penal". Mientras que del artículo 22, fracción X, se infiere que actúa bajo un error de tipo: quien por error desconoce "los elementos que integran" el tipo penal. Es decir:

Conforme al artículo 15 actúa dolosamente quien conoce los elementos del tipo penal;

Pero también, conforme al artículo 62, con relación a la fracción X del artículo 22, actúa dolosamente quien por error desconoce los elementos del tipo penal.

No puede ser más palpable la contradicción anterior, pero si alguien se pregunta que por qué actúa dolosamente quien por error desconoce los elementos del tipo penal, debemos responderle que, precisamente, eso es lo que indica el artículo 62, pues en los casos de error de tipo vencible (que se presentan cuando el sujeto por error desconoce alguno de los elementos del tipo penal), en tales casos, según el artículo 62, debemos imponer "hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate"; de tal manera que si el error recae sobre un tipo penal eminentemente doloso (robo, fraude, violación, falsedad de declaraciones) , entonces se presume que el sujeto actuó dolosamente.

Lamentablemente, quienes creíamos que la "presunción del dolo" era una figura del pasado, ahora no podemos negar que, desde esta perspectiva, todavía subsiste la presunción del dolo en algunas Entidades federativas como en el Estado de Guerrero. No es broma ni paradoja, pero el Prof. Dr. Celestino Porte Petit, con mucha razón, siempre se opuso, tajantemente, a la llamada presunción del dolo. La llamada tentativa inidónea constituye otra manera de presumir la presencia del dolo.

Vista la contradicción entre el dolo y el error de tipo vencible, debemos explicar que dicha contradicción se debe a lo siguiente: porque tanto el "error de tipo vencible" como el "error de prohibición vencible", ambas figuras jurídicas, están mal reguladas en el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

Como se verá más adelante, el error de tipo vencible es una figura jurídica que siempre afecta la presencia del dolo (incluso podemos decir que el error de tipo vencible es el aspecto negativo del dolo). De ahí que si alguien actúa bajo un error de tipo vencible, en tales casos, debe excluirse el dolo y atribuirse el hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, de lo contrario, el hecho debe quedar impune. Esta fórmula, por cuanto hace al error de tipo vencible, debiera regularse en el artículo 62 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

5. La tentativa inidónea (arts. 16 y 65)

La tentativa inidónea está regulada en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Guerrero:

"Artículo 16. (...) Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

GUERRERO

Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó."

La punibilidad de la tentativa inidónea está contemplada en el artículo 65 del mismo ordenamiento:

"Artículo 65. En el caso de la tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso."

Relativo a la tentativa inidónea, en la Exposición de Motivos se dijo:

"Para la inclusión de esta figura se atiende a la inexistencia del objeto jurídico, material, o a la falta de idoneidad de los medios empleados, a diferencia del código actual que no hace referencia al delito imposible...".

Lo anterior nos permite suponer que desde la Exposición de Motivos del Código Penal se sostuvo la idea de incluir a la tentativa inidónea.

En nuestra opinión la tentativa inidónea es una figura jurídica que quebranta dos de los principios fundamentales del derecho penal moderno:

El principio según el cual el derecho penal está para proteger bienes jurídicos; y el así llamado: Principio de antijuridicidad material, que consiste en que, en toda conducta delictiva debe demostrarse la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico.

La tentativa inidónea nos conduce al absurdo de sancionar, por ejemplo, conductas como las que se describen a continuación:

Tomar un medicamento para abortar bajo la falsa creencia de que se espera un bebé.

Darle una cachetada a un maniquí bajo la falsa creencia de que es un ser humano.

Darle un susto a una persona respecto de la que se cree que es hipertensa.

Darle una taza de café azucarada a una persona respecto de la que se piensa que está en un estado diabético terminal.

Diversas teorías han tratado de explicar la tentativa, una de las cuales se llama "teoría subjetiva", a la que solamente le interesa sancionar la intención del sujeto activo, aunque éste no haya puesto en peligro el bien jurídico. Otra teoría que trató de explicar la tentativa es la llamada "teoría objetiva", a la que, por el contrario, únicamente le interesa la efectiva puesta en peligro del bien jurídico. Luego la "teoría mixta", que reunió las posturas anteriores, para llegar a la consideración de que tienen igual importancia tanto el aspecto subjetivo (intención del sujeto) , como el aspecto objetivo (la puesta en peligro del bien jurídico).

CJPEGRO

Se recomienda que en el Código Penal para el Estado de Guerrero se tome en cuenta la llamada "teoría mixta de la tentativa", para que tenga igual relevancia tanto el dolo del sujeto activo como la puesta en peligro del bien jurídico. Por supuesto, esta posición conduce a derogar la llamada tentativa inidónea.

También sugerimos que, al igual que en el Código Penal para el Distrito Federal, en Guerrero se reconozca el principio de antijuridicidad material, que como se ha dicho, consiste en la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico, sin justificación alguna.

6. Error de tipo invencible y tentativa inidónea (arts. 22, frac. X y 16)

El artículo 22, en la parte conducente de la fracción X, regula el error de tipo invencible:

"Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal (...)-".

Esto es, el error de tipo invencible consiste en que el sujeto desconozca los "elementos objetivos" del tipo. Ahora, derivado del artículo 15 del mismo ordenamiento, para actuar dolosamente se requiere que el sujeto conozca "los elementos del tipo penal".

Entonces, claro está, no actúa dolosamente quien por error desconoce los elementos del tipo. Por eso, se entiende, el error de tipo significa la ausencia del dolo. Debido a que el error de tipo (regulado en la fracción X del artículo 22) debe ser un error invencible, con ello también se excluye la posibilidad de atribuir el hecho a título culposo. Dicho de otra forma, el error de tipo invencible excluye tanto al dolo como a la culpa, con lo cual excluye también la tipicidad, pues para que un comportamiento sea típico, al menos debe existir dolo o culpa por parte del sujeto activo.

Veamos a continuación cómo se relaciona lo antes dicho con la "tentativa inidónea" regulada el artículo 16 del mismo Código Penal para el Estado de Guerrero. El mencionado numeral hace referencia a la tentativa inidónea:

"Artículo 16. (...) Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material".

Partamos de la base de que tanto el "bien jurídico" como el "objeto material" son elementos pertenecientes al tipo (algunos tipos penales exigen ciertos "medios comisivos", de donde se deduce que también, en ocasiones, los "medios empleados" forman parte de los elementos del tipo penal). Ahora analicemos con cuidado:

El artículo 15 indica que actúa dolosamente quien conozca los elementos del tipo (lo cual significa que el autor doloso debe conocer el bien jurídico y el objeto material).

CJPEGRO

Mientras que la fracción X, del artículo 22, establece que el delito se excluye cuando alguien desconozca, por error inevitable, los elementos del tipo penal (cuando alguien, por error, desconoce la presencia del bien jurídico o del objeto material).

En casos de tentativa inidónea, en que por error el sujeto desconoce la presencia del bien jurídico o del objeto material, en tales casos, basados en el propio artículo 15 y en la fracción X del artículo 22, el sujeto no actúa ni dolosamente ni de manera típica.

Si toda tentativa debe ser dolosa (como lo establecen los artículos 15 y 16, en el sentido de que el sujeto conozca el bien jurídico y el objeto material), y, si el error de tipo invencible excluye el delito (como lo determina la fracción X del artículo 22, en el sentido de que el error que puede recaer sobre la supuesta existencia del bien jurídico o del objeto material) , por tanto: no hay posibilidades de justificar la regulación de la tentativa inidónea en el último párrafo del artículo 16. Esperamos que el lector se percate de lo siguiente:

Primero: Que el "error de tipo" representa el aspecto negativo del "dolo". Porque en los casos de "error de tipo" el sujeto desconoce los elementos del tipo penal y por eso no puede actuar dolosamente.

Segundo: Que la "tentativa inidónea" igualmente representa el aspecto negativo del dolo. Porque en los casos de "tentativa inidónea" el sujeto erróneamente cree que existe el bien jurídico o el objeto material, siendo que en realidad no existen.

Tercero: Que la regulación de la "tentativa inidónea" se contrapone con la regulación del "error de tipo", pues conforme a ésta última figura, el delito se excluye cuando el sujeto erróneamente considera que existe el bien jurídico y el objeto material.

La tentativa inidónea y el error de tipo tienen semejanza, pues en los dos casos el sujeto erróneamente cree que existe el bien jurídico y el objeto material. Ahora, dada la semejanza anterior, resulta por demás incoherente que conforme al error de tipo el delito se excluya, mientras que, en casos de tentativa inidónea, se sancione la misma conducta.

7. El desistimiento de la tentativa (art.16)

El desistimiento de la tentativa no está regulado en el Código Penal para el Estado de Guerrero. En realidad no sabemos a qué atribuir el hecho de que no esté regulado el desistimiento de la tentativa, pues en la exposición de motivos del Código Penal que nos ocupa expresamente se indica que:

"La parte final del artículo 16, se refiere a la figura del desistimiento y arrepentimiento en la tentativa, que se da cuando el sujeto se desiste de seguir realizando todos los actos de ejecución de propia voluntad, o bien, habiéndolos ejecutado, impida la consumación del delito, disponiendo que 'si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito."

OPEGRO

Lo anterior significa que en el proyecto original de reforma sí estaba contemplada la figura jurídica denominada: "desistimiento de la tentativa". Obvio que ahora proponemos que se regule el desistimiento de la tentativa en Guerrero.

Veamos en qué consiste el desistimiento de la tentativa. Como se sabe, hay dos clases de tentativa: "tentativa acabada" y "tentativa inacabada"; entonces, lógico resulta que existan dos clases de desistimiento: "desistimiento de tentativa acabada" y "desistimiento de tentativa inacabada". Inclusive, en la Exposición de Motivos del código se indica:

"El desistimiento, que vale para la tentativa inacabada, y el arrepentimiento, que se utiliza para la tentativa acabada, constituyen una causa de exclusión de la punibilidad de la tentativa."

Desde esta última perspectiva, sucede que al "desistimiento de la tentativa acabada" se le denomina "arrepentimiento". En todas las Entidades federativas se utiliza el mimo criterio, es decir, al "desistimiento de la tentativa acabada" suele denominársele: "arrepentimiento". También en la doctrina prevalece dicho criterio.

Sin embargo, dado que aquí se busca una distinción más precisa entre el "desistimiento de la tentativa acabada" y el "arrepentimiento de la consumación del resultado", es por ello que al "desistimiento de la tentativa acabada" no se le denominará "arrepentimiento". Lo que significa que se prefiere clasificar al desistimiento en: "desistimiento de la tentativa acabada" y "desistimiento de la tentativa inacabada".

En todos los Códigos Penales de la República Mexicana (excepto en Guerrero) se regulan tanto el "desistimiento de la tentativa inacabada" como el "arrepentimiento" (recuérdese que con ésta última expresión en realidad se quiere decir: "desistimiento de la tentativa acabada"). En el Distrito Federal, por ejemplo, el artículo 21 del Código Penal establece:

"Artículo 21. (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste."

Sin variaciones significativas, en las restantes entidades federativas se regula el desistimiento de la misma manera. Lo primero que se puede sugerir es que en el Código Penal para el Estado de Guerrero se regule el desistimiento, tal como lo regula el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal.

Una regulación más detallada del desistimiento conduciría a distinguir entre el desistimiento del autor del hecho principal y el desistimiento de los partícipes. De tal manera que se pueda advertir en el Código Penal si el desistimiento del autor del hecho principal beneficia o no a los partícipes inductores o cómplices.

OJPEGRO

También, una regulación más detallada, llevaría a precisar en el Código Penal los elementos para que sea válido el desistimiento de los partícipes, e incluso los elementos para que sea válido el desistimiento del coautor. Por eso se recomienda que además de regular el desistimiento, tal como aparece en el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, también se agregue lo siguiente:

El desistimiento del autor del hecho principal no beneficia a los partícipes.

Para que sea válido el desistimiento de los partícipes, o el desistimiento de algún coautor, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Puede agregarse a lo anterior, que el desistimiento se considerará como un hecho "espontaneo", cuando además de ser voluntario, el motivo que lo hubiera originado sea un motivo que se corresponda con el orden jurídico en general. Claro, lo primero que esperaríamos es que, de alguna manera, se regule el desistimiento en el Código Penal para el Estado de Guerrero; aunque, como en las restantes Entidades federativas, no se indique si el desistimiento del autor beneficia o no a los partícipes, tampoco se precise los aspectos que deben tomarse en cuenta para que sea válido el desistimiento de los partícipes (o de algún coautor); y, sin que tampoco se tome en cuenta el motivo que hubiera originado el desistimiento. Porque posteriormente, quizás, se perfeccionará la figura del desistimiento.

8. Los actos preparatorios (art. 17, frac. I)

Los actos preparatorios están regulados en la fracción I del artículo 17:

"Artículo 17. Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes:

I. Los que acuerden o preparen su realización".

El llamado "itercriminis" o "camino del delito" representa lo que actualmente conocemos como los distintos "grados de la ejecución del hecho".

Los distintos "grados de la ejecución del hecho", son los siguientes:

a) Los actos preparatorios.
b) El comienzo de la ejecución del hecho mediante la tentativa.
c) El desistimiento de la tentativa.
d) La consumación del resultado.
e) El arrepentimiento de la consumación del resultado.

Los actos preparatorios solamente son punibles cuando por sí mismos constituyen una conducta típica. Si alguien compra un arma para matar a una persona, solamente responderá por la "portación de arma de prohibida", pero jamás por la tentativa de homicidio a la que todavía no ha dado inicio. Si en lugar de comprar un arma compra veneno, estos actos preparatorios no constituyen ninguna conducta típica y el sujeto no responderá penalmente por los mismos.

OJPEGRO

Dicho de otra manera, los actos preparatorios solamente deben sancionarse cuando algún tipo penal expresamente lo determine, porque, por lo general, los actos preparatorios son actos que deben quedar impunes, dado que en tales casos el sujeto todavía no pone en riesgo el bien jurídico.

Debería derogarse la fracción I del artículo 17, que establece que responderán penalmente quienes acuerden o preparen la realización de un hecho.

Con lo anterior se dejarían fuera a algunos tipos penales que, por excepción, establezcan la sanción que corresponda al comportamiento consistente en acordar o preparar la realización de un hecho, como ocurre, por ejemplo, en casos de delincuencia organizada, o ante delitos contra la seguridad de la nación.

Lo que no se debe hacer es adelantar la intervención del Derecho penal, de modo que el poder punitivo intervenga, en todos los delitos, desde el momento en que el sujeto acordó o preparó la realización del hecho. Por eso los actos preparatorios que por sí mismos no configuran alguna conducta delictiva, no deben regularse en la Parte General del Código Penal.

La misma crítica es válida para el Código Penal Federal, pues en su fracción I del artículo 13, indica que son responsables quienes acuerden o preparen la realización de un hecho. En cambio, el Código Penal para el Distrito Federal no incurre en semejante falla.

No deja de llamarnos la atención el hecho de que en el Código Penal para el Estado de Guerrero no esté contemplado el desistimiento de la tentativa, pero en cambio sí se pretende adelantar la intervención del poder punitivo ya desde el momento en el que, sin haber puesto en riesgo al bien jurídico, el sujeto haya acordado o preparado la realización del hecho.

Adelantar la intervención del Estado, a través del Derecho penal, a los casos del acuerdo o preparación de un hecho, significa darle la espalda al principio según el cual debemos responder penalmente por nuestros hechos (Derecho penal del hecho) y no por la sola peligrosidad que alguien represente (Derecho penal de autor). Es decir, el iuspuniendi debe estar limitado a la lesión o puesta en riesgo de los bienes jurídicos.

9. Consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales (art. 19)

El artículo 19 del Código Penal para el Estado de Guerrero, en lugar de referirse a las consecuencias jurídicas accesorias que deben imponérseles a las personas morales, se refiere a dichas consecuencias como si se tratara de verdaderas penas, tal como se aprecia en la última parte del artículo 19:

"Artículo 19. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado y municipios, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este código para las personas colectivas."

CJPEGRO

Recordemos que el fundamento de una pena está en la culpabilidad de una persona. En este sentido, a una persona moral no puede imponérsele una pena (al menos en el derecho penal mexicano), porque las personas morales no tienen capacidad de culpabilidad.

Para tener "capacidad de culpabilidad" primeramente se requiere tener "capacidad de voluntad", pero las personas morales, desde luego, que no tienen "capacidad de voluntad".

En el Derecho penal mexicano a las personas morales no se les impone una "pena", en el sentido estricto de la palabra, pues éstas no tienen "capacidad de voluntad", "capacidad de culpabilidad", ni por lo tanto "capacidad de pena".

Podemos válidamente criticar la parte última del artículo 19 en donde a las "consecuencias jurídicas accesorias" que se les impone a las personas morales se les confunde con verdaderas penas, como si dichas personas morales tuvieran "capacidad de responsabilidad penal".

Aunado a lo establecido en el artículo 19, el artículo 55 del mismo ordenamiento, se refiere a la "responsabilidad penal" de las empresas, al indicar lo siguiente:

"Artículo 55. A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad penal..." .

Hay que decirlo, brevemente, en el Derecho penal mexicano las personas morales no tienen "responsabilidad penal", en el sentido de que pueda imponérseles una "pena", dado que no tienen "capacidad de culpabilidad", ni "capacidad de voluntad", ni "capacidad de acción" siquiera.

En el Derecho penal mexicano sólo pueden ser sujetos activos de Derecho penal las personas físicas con "capacidad de voluntad"; esto es, sólo las personas físicas con capacidad de voluntad tenemos "capacidad de acción".

Del propio artículo 22, fracción I, se deduce que el delito se excluye debido a la ausencia de voluntad de una persona. Y como las personas morales no tienen libre albedrío, entonces no tienen voluntad en el sentido ontológico de la palabra.

De esta manera, las personas morales no pueden ser sujetos activos en el derecho penal mexicano; en cambio, sí pueden ser sujetos pasivos, en la medida en que sean titulares de determinados bienes jurídicos.

Creemos que los artículos 19 y 55 del Código Penal para el Estado de Guerrero se deben referir a las "consecuencias jurídicas accesorias" que en ciertos casos se les impone a las personas morales, pero sin hacer referencia a la expresión "penas" ni "responsabilidad penal" de las personas jurídico-colectivas.

10. La ausencia de voluntad (art.22, frac.I)

CJPEGRO

El artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, debiera referirse a los casos de "ausencia de voluntad", en lugar de aludir a la hipótesis en el sentido de que el delito se excluye cuando el sujeto actúe "involuntariamente".

Se transcribe la fracción I del artículo 22:

"Artículo 22. El delito se excluye cuando:

I. La actividad o inactividad del agente sean involuntarias".

Una persona puede actuar de manera involuntaria e infringir con ello un deber objetivo de cuidado. Decimos entonces que la conducta fue realizada "culposamente".

Lo que se debió indicar en la fracción I del artículo 22 es que el delito se excluye debido a "la ausencia de voluntad" de una persona. Veamos lo anterior con más detenimiento:

Primero debemos aclarar que el "contenido de la voluntad" de una persona puede ser el dolo o la culpa. En este sentido, debido a "la ausencia de voluntad", es decir, cuando una persona no ha actuado ni dolosa ni culposamente, no se podrá argumentar que existe un delito (a esto debió referirse la fracción I del artículo 22).

En los casos de ausencia de voluntad ni siquiera se puede afirmar que se trata de una "conducta típica", pues solamente hay "conductas típicamente dolosas" o "conductas típicamente culposas". De modo que no puede existir una conducta típica que no sea dolosa y que tampoco sea culposa.

En la propia Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Guerrero, a propósito del principio de culpabilidad, se indica lo siguiente:

"....el principio de culpabilidad, columna vertebral del moderno Derecho penal, exige que no se aplique pena alguna si la conducta no ha sido realizada culpablemente...".

Si alguien que ha actuado "culpablemente", es porque su conducta ha sido considerada realizada dolosa o culposamente.

Lo que se busca es que se aprenda a distinguir entre las dos expresiones siguientes:

a) El sujeto actuó involuntariamente.
b) El sujeto no tenía voluntad.

Con la primera expresión se quiere decir que una persona actuó por descuido, que infringió un deber objetivo de cuidado, que su conducta es típicamente culposa.

CJPEGRO

Pero con la segunda expresión, lo que se quiere afirmar es la "ausencia de voluntad del sujeto". Y si el contenido de la voluntad es el dolo o la culpa, entonces, lo que se quiere decir, con la segunda expresión, es que el sujeto no actuó ni dolosa ni culposamente.

Comprendido lo anterior, debemos reformar el artículo 22, fracción I, en donde actualmente se dice que el delito se excluye si el comportamiento de una persona ha sido realizado involuntariamente. Obsérvese que si la expresión anterior se tomara en su sentido literal, entonces en Guerrero no habría delitos culposos.

En conclusión, la fracción I del artículo 22 debiera precisar que el delito se excluye debido a la "ausencia de voluntad" de una persona.

Al parecer, la falla a la que nos hemos estado refiriendo, proviene desde la propia Exposición de Motivos del Código Penal, en donde literalmente se dijo lo siguiente:

"La fracción I del artículo 22 se refiere a esta excluyente, al establecer que no hay delito 'cuando la actividad o inactividad del agente sean involuntarias'. "

"...se establece una fórmula general que abarca cualquier hipótesis en la que falte la voluntad. "

Hay una notable confusión en la Exposición de Motivos porque, como se ha demostrado, no es lo mismo "conducta involuntaria" que "ausencia de voluntad".

11. Exceso en las causas de justificación (art. 22, fracs. III a VII y art. 63)

El artículo 63 del Código Penal para el Estado de Guerrero alude a los casos en que alguien se exceda en laguna de las distintas causas de justificación. El referido numeral establece:

"Artículo 63. Al que se excediere en los casos de las fracciones III a VII del artículo 22, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas correspondientes al delito cometido."

Veamos enseguida a qué se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 63:

La fracción III regula a la legítima defensa; la fracción IV regula el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad disculpante; la fracción V regula los casos de obediencia jerárquica; la fracción VI regula el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho y la fracción VII regula el consentimiento que rece sobre bienes jurídicos disponibles.

Salta la pregunta en el sentido de saber si es una causa de justificación el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles. Al respecto, en la Exposición de Motivos del Código Penal, se dijo lo siguiente:

El consentimiento "...todavía acusa un perfil un tanto equivoco, pues mientras para unos equivale a la falta de antijuridicidad para otros constituye el aspecto negativo de la tipicidad...".

CJPEGRO

Ciertamente, al consentimiento en ocasiones se le considera como una causa de justificación, mientras que otras veces, el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles, es considerado como una verdadera cusa de atipicidad. Observemos si en los casos siguientes el consentimiento tiene la naturaleza de excluir la tipicidad o la antijuridicidad:

Se demuestra que la supuesta víctima de violación (de 17 años de edad), al momento de los hechos dijo que sí, que cómo no, que claro.

Se acredita que la supuesta víctima de robo le prestó el vehículo al acusado.

Se prueba que la supuesta víctima de allanamiento de morada le permitió el acceso a la casa habitación al imputado.

Nótese que en los casos anteriores el consentimiento no puede fungir como una causa de justificación, pues no estamos en presencia de ninguna conducta típica. En ocasiones, el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles, aunque sea obtenido mediante el engaño, sigue teniendo la fuerza de excluir la tipicidad de la conducta. Por ejemplo, en el primer caso planteado, si el sujeto obtiene el consentimiento de la víctima mediante engaño, ni con ello podría configurarse el tipo penal de violación, sino, en todo caso, el tipo penal de estupro, regulado en el artículo 145 del Código Penal en comento.

De modo que, como se dijo en la Exposición de Motivos, sí se discute todavía la naturaleza jurídica del consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles. Pero también hay que reconocer que últimamente la doctrina parece inclinarse por la idea de que el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles excluye la tipicidad de la conducta.

La propuesta de que el consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles es una causa de atipicidad, originalmente se la debemos a Geerds, quien desde 1935, en su tesis doctoral, distinguió entre "asentimiento" y "consentimiento".

Las dificultades comienzan cuando se prueba que, por error vencible, el sujeto se excedió en alguna de las distintas causas de justificación. Por ejemplo, quien se excede en su legítima defensa pudiera tener un error de prohibición indirecto vencible, al considerar que su conducta está justificada por legítima defensa. Por eso nosotros consideramos que en los casos de exceso de legítima defensa debe subsistir la presencia del dolo al igual que en los casos de error de prohibición vencible. Pero, reconocida la semejanza de la naturaleza jurídica entre ambas figuras (el error de prohibición vencible y exceso de legítima defensa), las consecuencias jurídicas también debieran ser equivalentes.

Desde luego que no podemos corroborar lo anterior en el Código Penal para el Estado de Guerrero, porque tanto el error de tipo como el error de prohibición vencibles están mal regulados en el artículo 62.

No es el momento para referirnos al error que recae sobre el consentimiento de la víctima, solamente diremos que para Geerds, dicho fenómeno debería resolverse de la siguiente manera:

CJPEG

mediante las reglas del error de tipo cuando el consentimiento tenga la naturaleza de excluir la tipicidad, y, mediante las reglas del error de prohibición cuando el consentimiento tenga la naturaleza de excluir la antijuridicidad.

Falta decir que la fracción V del artículo 22, relativa a la obediencia jerárquica, bien puede subsumirse en la fracción VI del mismo artículo, en tanto que se trata de un supuesto en el que el sujeto activo cumple con su deber.

12. La imputabilidad disminuida (art. 22, frac. IX)

El Código Penal para el Estado de Guerrero, en su artículo 22, fracción IX, regula los casos de inimputabilidad:

"Artículo 22. El delito se excluye cuando (...)

IX. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad.

Tratándose de desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este código. En el caso de trastorno mental transitorio se observarán las mismas prevenciones sólo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad".

La primera parte de la fracción IX del artículo citado se refiere a los casos de inimputabilidad por trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, mientras que la segunda parte del primer párrafo de dicha fracción alude a las, así llamadas, "acciones libres en su causa".

En el segundo párrafo de la fracción IX del artículo que se comenta, se mencionan los supuestos de inimputabilidad por desarrollo intelectual retardado y trastorno mental transitorio. Pero no están regulados los casos de "imputabilidad disminuida".

Mientras que la "imputabilidad disminuida" está regulada en todas las Entidades federativas, en el Código Penal para el Estado de Guerrero no lo está.

¿Cómo podría resolverse -en Guerrero- el caso en que una persona mata a su cónyuge en el momento mismo en que se percata de su infidelidad?

En los Códigos Penales de la República -excepto en Oaxaca y Guerrero- se establecen las hipótesis en las que una persona priva de la vida a otra en un "estado de emoción violenta", similar a los casos del homicidio por infidelidad.

En el Estado de Guerrero no está regulada ni la imputabilidad disminuida ni el homicidio en estado de emoción violenta.

CJPEGRO

Se sugiere regular la imputabilidad disminuida por emoción violenta, pero regularla en la Parte General del Código Penal, concretamente en el artículo 22, fracción IX. Con esto sería innecesario hacer referencia a las lesiones u homicidio en estado de emoción violenta.

La solución no consiste en regular el homicidio por infidelidad como en la mayoría de los Códigos de la República, sino que se trata de regular (en la Parte General del Código Penal) la imputabilidad por emoción violenta, pues ésta última figura abarca los casos de homicidio por infidelidad.

En los casos de imputabilidad disminuida la figura de la culpabilidad se ve igualmente reducida, por lo que la pena, desde luego, debe atenuarse.

Entonces, si en el Código Penal para el Estado de Guerrero no se reconoce la imputabilidad disminuida, ello significa que estamos ante el quebrantamiento del principio de culpabilidad, según el cual la medida de la pena debe corresponderse con el grado de la culpabilidad del autor.

Quizá se diga que el principio de culpabilidad queda ileso a propósito de que, para efectos de la individualización judicial de la pena, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias personales del autor, como expresamente lo determina el artículo 56, fracción VIII, del mismo código.

Pero ni con lo anterior podría evitarse el sentido de la crítica planteada, pues basta verificar si la pena mínima del homicidio doloso se corresponde o no con la pena que debe imponerse en casos de homicidio en estado de emoción violenta.

En nuestra consideración, si en algún ordenamiento no se reconoce la figura de la imputabilidad disminuida, el principio de culpabilidad queda seriamente resquebrajado, debido a que, en tales casos, la medida de la pena no se puede corresponder con el grado de la culpabilidad del autor.

Dado que no está regulada la imputabilidad disminuida en el Código Penal que analizamos, estamos todavía lejos de cumplir con el propósito plasmado en la Exposición de Motivos, en el sentido de que el principio de culpabilidad es respetado:

"...la fórmula plasmada en el artículo 56 del Proyecto precisa qué es lo que el juzgador debe tomar en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad y pone de relieve el 'principio de culpabilidad' como límite de la pena, con lo que la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sujeto, son los criterios que vienen a determinar la fijación de la sación."

Por ejemplo, en un caso de homicidio en estado de emoción violenta por la infidelidad de un cónyuge, a nadie se le ocurriría que el principio de culpabilidad estará garantizado.

13. Una excusa absolutoria (art. 60 B.)

Recomendamos que la hipótesis prevista en el artículo 60 B no esté reducida a los casos del manejo de vehículos. Dicho numeral establece:

CUPEGRO

"Artículo 60 B. No se aplicará pena a quién por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en unión de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos, siempre y cuando el conductor no se hubiera encontrado en el momento de ocurrir el acto en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras substancias que produzcan efectos similares."

La figura anterior no debiera reducirse a los casos del uso de vehículos. Ni el Código Penal Federal (artículo 321 bis) ni el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 139) se reducen dichas hipótesis al manejo de vehículos automotores.

El Código Penal Federal indica:
"Artículo 321 Bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima."

Mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal se dispone:

"Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima."

Hay quienes consideran que es mejor la disposición contenida en el artículo 139, en tanto que, en tales casos, el proceso inicia y termina con una sentencia de reconocimiento de la responsabilidad penal; lo cual, según se sostiene, trae funciones preventivas considerables.

Nosotros sólo queremos hacer notar que no hay ninguna razón para reducir al uso de vehículos la hipótesis prevista en el artículo 60 B, antes transcrita.

Si una persona le causa la muerte a su hijo de manera culposa, ¿qué efectos preventivo-especiales y qué efectos preventivo-generales podrían buscarse con la imposición de una pena?

En tales casos la pena no podría cumplir ningún efecto preventivo, pues, como suele decirse en estos casos: en el propio delito realizado se lleva la penitencia.

Cuando la pena no puede cumplir ningún efecto preventivo, vale más renunciar a ella.

14. Error de tipo vencible y error de prohibición vencible (art. 62)

El "error de tipo invencible" está regulado en la parte conducente de la fracción X del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Guerrero:

CJPEGRO

"Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal (...)".

Es decir, el error de tipo invencible se presenta cuando de manera inevitable el sujeto desconoce "alguno de los elementos objetivos" del tipo penal. Mientras que el "error de prohibición invencible" está regulado en la parte conducente de la fracción X del mismo artículo 22, en donde se dispone lo siguiente:

"Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a (...) una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta". (Cursivas añadidas).

Conforme a lo anterior, el error de prohibición invencible se presenta cuando el sujeto, de manera inevitable, erróneamente cree:

Hipótesis 1: Que su conducta está favorecida por la supuesta presencia de alguna causa de justificación. (Error de prohibición indirecto).

Hipótesis 1: Que su conducta está permitida en virtud de la supuesta existencia "de una ley penal" que la autoriza. (Error de prohibición directo).

La primera crítica que debemos formular es la siguiente: al error de prohibición directo no debe reducírsele a los casos en que el sujeto erróneamente crea que su conducta está permitida en virtud de la supuesta existencia "de una ley penal", porque de esa manera quedan fuera todas las hipótesis en que el error recaiga sobre una ley de naturaleza distinta a la penal.

En el Código Penal para el Estado de Guerrero no están regulados los casos en que el sujeto tenga un error debido a que considere que su conducta está permitida en virtud de la supuesta existencia de una ley cuya naturaleza jurídica sea distinta a la penal. Relativo a la figura del error, en la Exposición de Motivos se hizo el siguiente comentario:

"La fracción X del artículo 22 establece la exclusión del delito cuando 'se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal (error de tipo), o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por alguna causa de licitud (error de licitud), o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta' (error de derecho)." (Cursivas añadidas).

Independientemente de la terminología que se haya empleado para referirse al error de tipo y al error de prohibición, lo que resulta relevante es que el llamado "error de derecho", solamente se quiso admitir cuando recayera sobre la existencia de una "ley penal", lo cual supone una gravísima falla al interior del sistema penal, pues hasta ilógico resulta tener que explicar que el error del sujeto no solamente puede recaer sobre la supuesta existencia de una "ley penal", sino también sobre la supuesta existencia de cualquier otra ley de naturaleza distinta a la penal.

GUERRERO

Ahora, referente a la punibilidad del error de tipo y del error de prohibición, cuando son vencibles, en el artículo 62 del mismo código se precisó:

"Artículo 62. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos por la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate."

Lo que significa que tanto el error de tipo como el error de prohibición, cuando son vencibles, tienen un mismo tratamiento, que consiste en atribuir el hecho dolosamente pero con una pena atenuada. En la Exposición de Motivos se dijo lo siguiente:

"(...) cuando los aludidos casos sean de error vencible, el agente será responsable y sancionado con el criterio establecido para los delitos culposos, como se advierte de las prevenciones contenidas en el artículo 62." (Cursivas añadidas).

Pero el artículo 62 de ninguna manera relaciona los casos de error vencible con los delitos culposos, ¿por qué? No lo sabemos. En la Exposición de Motivos también se comentó:

"(...) la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que por este tipo de errores se imponga la punibilidad señalada para el delito culposo." (Cursivas añadidas).

La verdad es la siguiente: recordemos que conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento quien actúa dolosamente es porque conoce los elementos del tipo penal, de ahí que, contra lo establecido en el artículo 62, el dolo no puede subsistir cuando por error el sujeto desconozca los elementos del tipo.

Por lo anterior, cuando el error de tipo sea vencible debe atribuirse el hecho a título culposo, siempre que el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, pues de lo contrario el hecho debe quedar impune.

En cambio, en casos de error de prohibición vencible el dolo no se ve afectado, por lo que el hecho debe atribuirse a título doloso, pero con una pena atenuada, puesto que en tales supuestos lo que se atenúa es la culpabilidad del sujeto activo.

Sólo resta decir que, actualmente, no está regulado el error de prohibición vencible que recaiga sobre la supuesta existencia de una ley de naturaleza distinta a la penal, motivo bastante y suficiente para reformar el artículo 62 del Código Penal en comento.

15. La accesoriedad limitada y la accesoriedad externa

El artículo 17 del Código Penal para el Estado de Guerrero hace referencia a las distintas formas de intervención:

SUPERO

"Artículo 17. Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes:

I. Los que acuerden o preparen su realización;
II. Los que lo realicen por sí;
III. Los que lo realicen conjuntamente;
IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

Ya hemos criticado la fracción I del artículo 17, ahora indicaremos cuáles son las formas de autoría y cuáles son las formas de participación establecidas en las restantes fracciones del mismo artículo.

En las fracciones II, III y IV están reguladas las formas de autoría (la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata, respectivamente). Las fracciones V y VI se refieren a la inducción y a la complicidad, en tanto formas de participación delictiva.

La fracción VII del mismo artículo 17 alude al encubrimiento por favorecimiento, en tanto que en la fracción VIII indica los casos de autoría indeterminada. (Por cierto que el artículo 69 se refiere a la punibilidad de la autoría indeterminada, en tanto que el artículo 18 regula el llamado delito emergente).

Al respecto, en la Exposición de Motivos del Código Penal para el Estado de Guerrero, se indica lo siguiente:

"El artículo 17 trata de deslindar o definir con mayor precisión a los distintos sujetos que intervienen en la realización del delito, adoptándose, por tanto, la 'teoría restrictiva de autor' por considerarla más conveniente y desechándose el 'concepto unitario de autor' cuyas consecuencias no son deseables en Derecho penal."

"...se precisa, además, que la inducción debe ser dolosa, con lo que se desecha la instigación culposa."

Ha sido un mérito indiscutible, sin lugar a dudas, el hecho de que a través de la "teoría restrictiva de autor" se haya abandonado el "concepto unitario de autor", pues conforme a éste último resultaría imposible distinguir entre las distintas formas de autoría y las formas de participación delictiva.

Lo que falta en el artículo 17 es hacer referencia a los principios de "accesoriedad limitada" y "accesoriedad externa". Estos principios los podemos encontrar expresamente determinados en los

CJPEGRO

Códigos Penales del Distrito Federal (artículo 22), Chihuahua (artículo 21) y Durango (artículo 21), y consisten en lo siguiente:

Conforme al principio de accesoriedad limitada, es punible la intervención del inductor o del cómplice, siempre y cuando el autor del hecho principal se haya comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica.

Conforme al principio de accesoriedad externa, es punible la intervención del inductor o del cómplice, siempre y cuando el autor del hecho principal haya consumado el resultado típico, o bien, se haya quedado en tentativa punible de realizarlo.

Los principios anteriores, a decir verdad, actualmente están implícitamente contenidos en el artículo 17, pero su regulación expresa nos brindaría una claridad mayor.

16. El juicio de adecuación causal y la imputación objetiva del resultado

El juicio de adecuación causal originalmente lo elaboró un médico de profesión, llamado von Kries, pero en 1889 Max Ernst Mayer fue quien primero lo incorporó al Derecho penal, de suerte que en 1904 Traeger formuló el juicio de adecuación causal mediante la siguiente expresión:

En el juicio de adecuación causal han de incluirse todas aquellas circunstancias conocidas o cognoscibles por el autor al momento de su acción (ex ante), más todas aquellas circunstancias conocidas o cognoscibles por un tercero observador objetivo después del hecho (ex post facto).

Por ejemplo, si una persona le muestra a su víctima un revólver exigiéndole al mismo tiempo que le entregue el bolso, y ocurre que debido al estado de hipertensión de la víctima ésta muere; entonces, conforme al juicio de adecuación causal, para saber si resulta o no adecuado matar a una persona con tan solo mostrarle un revólver, debemos preguntarnos si ex ante (al momento del hecho) el sujeto conocía las circunstancias particulares de su víctima. De manera que si, ex ante, el sujeto conocía el estado de hipertensión de su víctima, entonces sí habría adecuación causal y podría imputársele el resultado de muerte. Algo que no podría ocurrir si el sujeto, ex ante, desconociera las circunstancias particulares de la víctima.

La teoría de la adecuación causal sufrió múltiples críticas, al grado de que, en 1970, fue definitivamente superada por la teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin.

Sin embargo, actualmente, prácticamente en todos los Códigos Penales de la República, excepción hecha del Código Penal para el Estado de Guerrero, podemos encontrar un precepto que, como en el Código Penal Federal, indica lo siguiente:

"Artículo 53. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito."

GUERRERO

Obsérvese que, con fundamento en el precepto citado, no le debe ser atribuido el resultado de muerte a quien le haya enseñado un revólver a una persona que padecía hipertensión. Claro, siempre que el sujeto activo hubiera ignorado el estado de hipertensión de la víctima.

Al parecer, el artículo 53 del Código Penal Federal, está basado en el llamado "juicio de adecuación causal" de Traeger.

Hay que hacernos el siguiente planteamiento: ¿es recomendable que en el Código Penal para el Estado de Guerrero se regule un precepto semejante a lo que establece el artículo 53 del Código Penal Federal?

Alguien dirá, seguramente, que lo que debemos regular es la "teoría de la imputación objetiva" de Claus Roxin, misma que superó al "juicio de adecuación causal" de Traeger. Sin embargo, hay que decirlo también, la "teoría de la imputación objetiva" ni siquiera en Alemania está expresamente reconocida.

Solamente la fracción II del artículo 18 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, regula la imputación objetiva del siguiente modo:

"Artículo 18. La conducta típica es inexistente si en el caso concreto se presenta alguna causa de atipicidad. (...) II. La falta de imputación objetiva del resultado típico al comportamiento del autor.

Un comportamiento le es objetivamente imputable al autor, siempre que se pruebe que éste:

a) Creó un riesgo jurídicamente desaprobado.
b) Que dicho riesgo jurídicamente desaprobado se concretizó en un resultado típico.
c) Que el resultado típico pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.

En este sentido, la tipicidad del hecho se excluye cuando se prueba que el autor creó un riesgo jurídicamente permitido; o cuando se pruebe que la víctima, de manera auto responsable, actuó a propio riesgo, de modo que se aprecie que su comportamiento estuvo fuera del ámbito protector de la norma."

Lo anterior debería pertenecer al criterio de los operadores del sistema penal, aunque claro, su regulación daría mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Sea como sea, sí consideramos que en Guerrero se necesita regular el juicio de adecuación causal o la imputación objetiva del resultado. De lo contrario, un caso como el que se planteó al principio de este apartado, en Guerrero tendría que resolverse con la teoría de la "conditio sine qua non", del procesalista Julius Glaser.

De suerte que, en Guerrero, frente al caso planteado, tendría que decirse lo siguiente: independientemente de que el sujeto activo conociera o no el estado de hipertensión de su víctima, independientemente de ello, lo cierto es que le causó la muerte a su víctima y en tal sentido tendrá que imputársele dicho resultado típico.

CJPEGRO

III. Observaciones generales

1. El principio de legalidad

El principio de legalidad está dirigido no solamente a las penas y a las medidas de seguridad, sino a todas las consecuencias jurídicas del delito en general. Entre las ventajas de esta propuesta está el hecho de que nos permitirá extender el principio de legalidad a las "consecuencias jurídicas accesorias" de que son objeto las personas jurídico-colectivas, también llamadas personas morales. Obsérvese que a las personas jurídico-colectivas sí se les puede imponer una "consecuencias jurídica accesoria" ya que, en contra de lo establecido en la parte última del artículo 19 del Código Penal en comento, las personas jurídico-colectivas no tienen capacidad de pena, dado que no tienen capacidad de acción ni de culpabilidad. Por eso también la necesidad de reformar el artículo 19 del Código Penal en donde se dispone que a las personas morales podrá imponérseles una pena. Brevemente: tendrán que regularse las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales y, además, el principio de legalidad tendrá que estar referido a todas las consecuencias jurídicas del delito y no solamente a las penas y a las medidas de seguridad.

2. El principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad reconocido en el artículo 2 del Código Penal en comento, indica lo siguiente: "Artículo 2. A nadie podrá sancionársele por acción u omisión, si éstas no han sido realizadas culpablemente". Con lo anterior se quiere decir que, conforme al principio de culpabilidad, para sancionar a una persona es necesario probar que actuó dolosa o culposamente. Sin embargo, hace falta que se reconozca otra de las grandes funciones que tiene el principio de culpabilidad, que es el de graduar el quantum de la pena. Por cierto, el artículo 56 del mismo código, alude al hecho de que, para efectos de la individualización de la pena, el juzgador debe atender, entre otros aspectos, al "grado de culpabilidad del agente". Esta es otra razón para resaltar la segunda función del principio de culpabilidad (de algún modo ya reconocida en el artículo 56) consistente en graduar el quantum de la pena. Por consiguiente, la propuesta quedaría en los siguientes términos: "La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad." -

3. Repercusiones del principio de legalidad

A partir del principio de legalidad se derivan otros principios, tales como los siguientes: a) la prohibición de la interpretación analógica de la ley penal, b) la prohibición de fundamentar la pena en el Derecho consuetudinario, c) la prohibición de la retroactividad de la ley penal en perjuicio y, d) la prohibición de las leyes y las penas indeterminadas. Por este motivo proponemos que en el Título Preliminar igualmente se reconozcan los principios de tipicidad y de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, por analogía o por mayoría de razón. El principio de tipicidad consiste en que no debe imponerse pena o medida de seguridad alguna, sin que previamente se acredite la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate. La inclusión del principio de tipicidad en el Título Preliminar guardaría congruencia con la fracción II del artículo 22, todavía vigente, en donde se dice que el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate. Por tanto, el principio de tipicidad tampoco representaría algo novedoso para el Código Penal en comento.

CJPEGRO

4. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva

Dado que no debe imponerse sanción alguna sin que antes se demuestre el carácter doloso o culposo de la conducta (principio de culpabilidad), de ahí deriva el llamado principio de prohibición de la responsabilidad objetiva, según el cual no debe sancionársele a una persona por la sola causación de algún resultado. Esto es, el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva, se deduce del propio principio de culpabilidad. Sí es necesaria la inclusión del principio de prohibición de la responsabilidad objetiva en el Código Penal para el Estado de Guerrero, por la siguiente razón. El artículo 2 y el primer párrafo del artículo 13, hoy todavía vigentes, guardan una cierta contradicción entre sí. Veamos por qué. Mientras el artículo 2 dispone que "a nadie podrá sancionársele por una acción u omisión, si éstas no han sido realizadas culpablemente"; por su parte, el primer párrafo del artículo 13 determina que "a nadie se le podrá atribuir el resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión". Es decir, mientras que por una parte se dice que para imponer una sanción se requerirá demostrar el dolo o la culpa del sujeto activo (artículo 2), por el otro lado se determina que para atribuir el resultado al sujeto activo bastará con que se demuestre que dicho resultado ha sido consecuencia de su conducta (artículo 13, párrafo primero). La verdad de las cosas es que nadie debe responder por la sola causación de un resultado (principio de prohibición de la responsabilidad objetiva), pues además de demostrar que el resultado ha sido consecuencia de la conducta desplegada, es necesario probar la presencia del carácter doloso o culposo de la conducta.

5. Principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos

El Derecho penal obedece a la protección de los bienes jurídicos indispensables para la convivencia pacífica de la sociedad. En este sentido, el principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos dispone: solamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o que ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal. A partir del principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos es normalmente admitido que la moral pública no representa un bien digno de protección jurídico-penal. Por eso el Código Penal en comento tuvo que reformar recientemente las antiguas disposiciones relativas a la pornografía infantil, lenocinio, trata de personas y turismo sexual, puesto que antiguamente se creía que en tales casos era la moral pública el bien jurídico que debía protegerse. Ya se habrá notado la importancia de regular en el Título Preliminar el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues ello garantiza que en lo sucesivo el legislador identifique cuál es el bien jurídico que pretende proteger determinada norma penal. Pero además, el indicado principio también nos permitirá despejar aquellas disposiciones en donde no se hubiera puesto en peligro ningún bien jurídico, como en los casos de tentativa inidónea a que hacen referencia los artículos 16 y 65, hoy todavía vigentes.

6. Principio de inocencia

El principio de inocencia, hoy reconocido constitucionalmente, deriva del principio de culpabilidad. El principio de presunción de inocencia refiere que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. Ahora, en la parte relativa a la regulación del principio de culpabilidad, igualmente debe aludirse al principio de proporcionalidad, en el sentido siguiente: "No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente

COPEGRO

responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad." Al respecto recordemos que la culpabilidad fundamenta la imposición de la pena y de las medidas de seguridad accesorias a la misma, en tanto que la antijuridicidad fundamenta la imposición de las medidas de seguridad no accesorias a la pena. Este último principio no debe entenderse como "la inclusión de un cuerpo extraño" en el Código Penal vigente, puesto que el propio Código Penal en análisis determina los casos en que deba imponérsele una medida de seguridad a las personas inimputables.

7. Principio de la culpabilidad independiente

Es de fundamental importancia el principio según el cual cada persona debe responder en la medida de su propia culpabilidad. Inclusive, aunque se trate de personas que intervienen como coautores en el mismo hecho, aún en tales casos, hay que analizar el grado de culpabilidad de cada interviniente. Debido a ello, en el Título Preliminar, debemos agregar que "quienes tengan la calidad de autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad". Una disposición semejante podrá hacernos comprender que, ni los partícipes ni los coautores, deberán responder por el exceso de otras personas. Y quizá más importante sea el hecho de que, a partir del principio citado, nos vemos en la necesidad de regular el quantum de la pena del inductor, y no solamente del cómplice.

8. Principio del Derecho penal del hecho

Solamente el principio del Derecho penal del hecho puede hacerle frente a las disposiciones que, como en los casos de tentativa inidónea, pretenden hacer responsable a quien ni siquiera ha puesto en riesgo el bien jurídico. Es decir, el principio del Derecho penal del hecho (o Derecho penal de acto) se antepone al llamado Derecho penal de autor, mismo que pretende sancionar a las personas, no por lo que hicieron, sino en primer término por la peligrosidad que representan.

9. Principio de la dignidad humana

El principio de dignidad de la persona humana establece que "queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o la dignidad humana de la persona inculpada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable." El mencionado principio nos permite prohibir, entre otras, las conductas que implican la discriminación.

El Título Preliminar contempla tres artículos en los cuales, respectivamente, están consagrados los principios: de legalidad, de culpabilidad y de ejecución de las sanciones penales. Además de los tres principios anteriores deben regularse, en el Título Preliminar, los siguientes principios: de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón de la ley penal, de prohibición de la responsabilidad objetiva, del bien jurídico, de jurisdiccionalidad, de personalidad de las consecuencias jurídicas, de punibilidad independiente, del Derecho penal del hecho, y, el principio de la dignidad humana.

SUPERO

10. Principio de territorialidad

El principio de territorialidad aparece reconocido en el artículo 4 del Código Penal vigente, en donde se dice que los tribunales del Estado de Guerrero serán competentes para conocer de aquellos casos en los cuales la conducta del sujeto activo del delito haya sido efectuada dentro de su territorio; o bien, en los supuestos en que el resultado de la conducta hubiera tenido lugar dentro del territorio del Estado de Guerrero. Pero, lo que desconcierta es el hecho de que, en el segundo párrafo del artículo 4, se menciona que el acusado ha de encontrarse dentro del territorio del Estado de Guerrero. Desde luego, en los casos en que la conducta del sujeto activo sea desplegada fuera de Guerrero y el resultado de la misma tenga sus efectos dentro del territorio de dicha Entidad, en tales casos, la competencia del Estado no depende del hecho de si el sujeto se encuentre o no dentro del territorio del Estado. Por tal motivo, específicamente cuando la conducta haya sido realizada fuera del Estado de Guerrero y el resultado hubiera ocurrido en su interior, proponemos reformar la parte conducente del segundo párrafo del artículo 4, en donde se dice que el Estado de Guerrero será competente "siempre que el acusado se encuentre" dentro de su territorio.

11. Competencia para conocer de asuntos de narcomenudeo

Debido a las reformas en la materia, hoy las Entidades Federativas pueden ser también competentes para conocer de asuntos relacionados con el narcomenudeo. En este sentido, recomendamos que en los preceptos relativos a la competencia de los Tribunales del Estado de Guerrero, se agregue lo siguiente: "Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud. "

12. Principio de aplicación de la ley penal más favorable

El artículo 6 del Código Penal en análisis regula de, manera satisfactoria, el principio según el cual debe aplicarse la ley penal más favorable a favor del acusado. Lo que en todo caso proponemos adicionar, es la siguiente referencia: "La autoridad que esté conociendo o haya conocido del proceso penal, aplicará de oficio la ley más favorable." Con lo cual pretendemos regular, en el principio de la aplicación de la ley penal más benigna, la oficiosidad de la aplicación de la ley penal más favorable.

13. Principio de aplicación personal de la ley penal

El artículo 8 del Código Penal en comento, más que referirse al principio de aplicación personal de la ley penal, se refiere al principio de igualdad ante la ley. En este sentido, proponemos cambiar el sentido del artículo mencionado para verdaderamente regular el principio de aplicación personal de la ley penal. Tal principio se plasmaría de la siguiente manera: "Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad".

14. Causalidad e imputación del resultado

CJPEG

El primer párrafo del artículo 13 del Código Penal vigente es objeto de múltiples críticas, la principal de ellas es que no basta la simple causación del resultado para que un hecho sea susceptible de atribuírsele a una persona. Veamos con detenimiento lo establecido en el citado numeral: "Artículo 13. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión." De donde se sigue que un hecho podrá ser susceptible de atribuirse siempre y cuando haya sido "consecuencia" de la "acción u omisión" respectiva. La verdad de las cosas es que la causalidad de un resultado en poco o en nada se relaciona con la atribución o imputación del mismo. Además, es enteramente falso que en los casos de omisión exista causalidad, como se pretende hacer creer con la disposición citada. Inclusive, la disposición en comento también choca con el llamado principio de adecuación causal, según el cual, no le debe ser atribuible al sujeto activo el aumento de la gravedad proveniente de las circunstancias particulares de la víctima si el sujeto activo ignoraba dichas circunstancias particulares al momento de la realización del hecho.

15. Comisión por omisión

En el segundo párrafo del artículo 13 del Código Penal vigente se indica: "Artículo 13. (...) Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide". Lo primero que salta a la vista es que el deber jurídico de actuar para evitar el resultado no es suficiente para determinar su atribución, puesto que hace falta que el sujeto activo además del deber jurídico de actuar "pueda" evitar el resultado típico.

Igual de relevante es el hecho de que el artículo 13 no aclara cuáles son las fuentes en que pueden fundamentarse la calidad de garante en los casos de comisión por omisión. Recordemos que al deber jurídico de actuar también se le conoce con la expresión "calidad de garante" y que ésta puede sobrevenir por injerencia o asunción. Sobreviene por injerencia debido al comportamiento culposo precedente del autor, y sobreviene por asunción cuando el sujeto activo asume como propio el cuidado o la seguridad del bien jurídico protegido. Mientras que el deber jurídico de actuar en los casos de omisión simple debe estar siempre precisado en alguna ley penal. Por su parte, el deber jurídico de actuar (o calidad de garante) en los casos de comisión por omisión, puede estar precisado en una ley de naturaleza distinta a la penal, en un reglamento, un contrato, e inclusive dicho deber jurídico de actuar puede sobrevenir debido al comportamiento culposo precedente del sujeto activo. Por este motivo es importante que, en el Código Penal en comento, expresamente se determinen cuáles son las fuentes en que se puede fundamentar el deber jurídico de actuar en los casos de comisión por omisión.

16. Dolo y error de tipo invencible

Actualmente el dolo está regulado en el artículo 15, en cuya parte conducente se dispone: "Artículo 15. (...) Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley." Nótese que el dolo está referido al conocimiento de "los elementos del tipo penal". Ahora bien, el error de tipo es una figura jurídica que aparece regulada en la fracción X del artículo 22, en la donde se dispone: "Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal". Ya se habrá notado la falta de simetría en las disposiciones citadas, puesto que mientras el dolo está referido al conocimiento de "los elementos

del tipo penal", el error de tipo invencible, por su parte, solamente prevé la posibilidad de que el sujeto activo por error desconozca "los elementos objetivos esenciales" del tipo penal. Por supuesto, el error de tipo invencible debiera estar dirigido no solamente a "los elementos objetivos esenciales" del tipo penal, sino a cualquiera de "los elementos del tipo", sólo entonces podríamos armonizar las dos figuras en cuestión.

17. Dolo y error de tipo vencible

Además de ampliar el alcance del error de tipo, con el propósito de que no esté solamente limitado a "los elementos objetivos esenciales", debemos ser conscientes de que si el sujeto activo por error desconoce alguno de los elementos del tipo penal, su conducta no sería dolosa. De ahí que debemos admitir la regla general según la cual el error de tipo vencible excluye el dolo y deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, por supuesto, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente. Pues bien, dicha regla es la que hace falta regular en el artículo 62 del Código Penal vigente, en donde se indica: "Artículo 62. Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos en la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate." De esta manera la legislación penal vigente en Guerrero determina que ante un error de tipo vencible no se excluye la presencia del dolo sino que solamente se atenúa la pena. La verdad de las cosas es que el artículo 62 se contrapone directamente con la definición de dolo contenida en el artículo 15 del mismo ordenamiento.

18. Desistimiento

Si bien es cierto que el artículo 16 regula los casos de tentativa, también lo es que el desistimiento no está regulado en el Código Penal que nos ocupa. El primer párrafo del artículo 16 establece: "Artículo 16. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente." Lo que de ninguna manera podemos afirmar es que una interpretación a contrario sensu del artículo 16 nos conduce al desistimiento. Es decir, no podemos afirmar que el desistimiento se presenta cuando una persona interrumpe la consumación sin que concurra ninguna causa ajena a su voluntad. No, una interpretación semejante no lograría colmar todos los elementos del desistimiento; por ejemplo, el desistimiento además de ser voluntario requiere que sea espontáneo. La espontaneidad que exige el desistimiento no es posible sustraerla de una simple interpretación a contrario sensu del artículo 16. Sin hablar de los elementos que deben cubrirse cuando sea uno de los coautores quien se desista, ni de los casos en que sea un partícipe el desistente. Dichos elementos del desistimiento no los podemos extraer de una interpretación a contrario sensu del artículo 16.

19. Tentativa inidónea

La tentativa inidónea es una figura jurídica que está regulada en el segundo párrafo del artículo 16, en los siguientes términos: "Artículo 16. (...) Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material." Inclusive la definición es contradictoria porque no se debe castigar un hecho cuando no hay delito: si el

GUERRERO

delito no se puede realizar la tentativa no puede ser punible. Independientemente de la contradicción que encierra el segundo párrafo del artículo 16, conviene argumentar que el principio de antijuridicidad material exige como requisito en los casos de tentativa la puesta en peligro del bien jurídico. El principio del Derecho penal del hecho (conocido también como Derecho penal de acto) se contrapone con la punibilidad de la tentativa inidónea, porque prohíbe que se sancione a una persona por la sola peligrosidad que represente. Además, para efectos de la individualización de la sanción penal, el juzgador debe entrar al estudio del valor del bien jurídico y de cuál ha sido el grado de su puesta en peligro.

20. Acordar o preparar la realización de un hecho

Acordar o preparar la realización de un hecho no supone todavía ni la lesión ni la puesta en riesgo de ningún bien jurídico. Prohibirle a una persona que acuerde o prepare la realización de un hecho es algo que está muy cerca de prohibirle que adopte una determinada forma de pensar. Por supuesto, solamente en casos excepcionales como en el campo de la delincuencia organizada o en el ámbito de los delitos que atentan contra la seguridad de la nación, solamente en dichos casos (y por excepción) debe sancionarse los actos preparatorios. Dado lo anterior proponemos eliminar la fracción I del artículo 17, en donde se dice: "Artículo 17. Son responsables penalmente (...) I. Los que acuerden o preparen su realización". No podemos seguir regulando esta forma de conspiración en la Parte General del Código Penal, porque si bien es cierto que por excepción deben sancionarse los actos preparatorios, también lo es que se trata de una excepción a la regla general y que los actos preparatorios solamente deben ser punibles cuando algún tipo penal en específico así lo indique.

21. Las personas colectivas y la pena

Hoy en México las personas morales no son susceptibles de castigo mediante la pena, pues ésta tiene ciertos fines que exige por parte de la persona a quien se le impone cierto albedrío. Al estimarse que las personas colectivas no tienen capacidad de albedrío, con ello se considera que tampoco tienen capacidad de acción, ni culpabilidad, ni capacidad de pena, en consecuencia. No obstante, el artículo 19 del ordenamiento en estudio, se refiere a "las penas previstas por este código para las personas colectivas". En este sentido, se les está considerando a las personas colectivas como sujetos activos del delito con plena responsabilidad penal. Inclusive, el propio artículo 55 del mismo ordenamiento, expresamente hace referencia a la "responsabilidad penal" de las personas colectivas. Sin embargo, en los restantes Códigos Penales de la República no se considera que las personas jurídico-colectivas tengan capacidad de acción, de culpabilidad, ni de pena, por lo cual no se les considera penalmente responsables.

22. La ausencia de voluntad

En sentido estricto, una persona actúa involuntariamente cuando carece de la intención de hacer algo. Por ejemplo, si por descuido una persona olvida sus llaves en un lugar de fácil acceso, podemos afirmar que se trata de un hecho involuntario. Ahora, si una persona por descuido olvida algo, ello no significa que carezca de voluntad. Es decir, una cosa es carecer de voluntad y otra distinta hacer algo voluntaria o involuntariamente. Teníamos que aclarar lo anterior antes de leer la siguiente fracción del

artículo 22, en donde se dice: "Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) I. La actividad o inactividad del agente sean involuntarias". Si tomáramos en serio y literalmente dicha fracción, por fuerza tendrían que eliminarse todos los delitos culposos, en donde las personas no actúan voluntaria sino involuntariamente. Entonces, el sentido que debe dársele a la fracción en comento es el siguiente: el delito se excluye cuando carezca de voluntad del sujeto activo.

23. Legítima defensa y agresión real

Quien actúa en legítima defensa debe reaccionar ante una agresión real. Sin embargo es sorpresivo que la fracción III del artículo 22 no hace referencia a la agresión real. Cuando la agresión no es real, sino imaginaria, estamos en presencia de un error de prohibición indirecto (también llamado error sobre los presupuestos fácticos u objetivos en alguna de las causas de justificación). Brevemente, no existe legítima defensa sin agresión real. Una agresión es real, cuando no es imaginaria o inverosímil, es decir, cuando el bien jurídico efectivamente haya sido puesto en peligro. Se trata, pues, de una de las características más importantes de la legítima defensa. Como se ha dicho, si la agresión no es real sino imaginaria estamos en presencia de un error de prohibición indirecto. Esta última figura acontece cuando una persona, al momento de actuar, erróneamente cree que actúa en legítima defensa pero, en realidad, la agresión no existe. Por su parte, la fracción X, del mismo artículo 22, hace referencia a los casos de error de prohibición indirecto, en los términos siguientes: "Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) Se realice el hecho bajo un error invencible [porque] estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud".

24. Error de prohibición

El error de prohibición directo acontece cuando una persona, al momento de llevar a cabo su conducta, erróneamente cree que su comportamiento está permitido en virtud de la supuesta existencia de alguna ley que lo permite o que lo autoriza, sin importar, desde luego, de la naturaleza jurídica de la ley de que se trate. De esta manera, una persona puede presentar un error de prohibición directo respecto del alcance de alguna disposición contenida en una ley de carácter administrativo, e incluso, respecto de la existencia o el alcance de una disposición contemplada en un reglamento. Pero la fracción X del artículo 22 limita los casos de error de prohibición directo solamente a los supuestos en se trate de una ley penal y no para los casos en que la ley tenga cualquier otra naturaleza jurídica. Veamos la parte conducente de la fracción citada: "Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) X. (…) cuando el hecho se realice bajo un error invencible sobre la existencia de una ley penal o del alcance de ésta". En consecuencia, está franqueada cualquier posibilidad de que una persona pueda alegar un error de prohibición directo respecto de la existencia o el alcance de una ley de carácter laboral, civil, administrativo, mercantil, etcétera.

25. Cumplimiento de un deber e impedimento legítimo

El cumplimiento de un deber es una causa de justificación en la que, válidamente, pueden subsumirse los casos en que una persona actúe "en virtud de obediencia jerárquica legítima" a que hace referencia el artículo 22, fracción VI, del Código Penal en análisis. Por esta razón proponemos que subsista como causa de justificación el cumplimiento de un deber y se prescinda en consecuencia de la

llamada "obediencia jerárquica legítima". Algo semejante acontece con el impedimento legítimo e insuperable (fracción VIII del artículo 22) que igualmente se subsume en la causa de justificación de cumplimiento de un deber.

26. Acciones libres en su causa culposas

En el primer párrafo, de la fracción IX, del artículo 22, se regulan las acciones libres en su causa, de la siguiente manera: "Artículo 22. El delito se excluye cuando (...) IX. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad". De lo anterior se sigue que las acciones libres en su casusa pueden ser cometidas dolosa o culposamente. Sin embargo, sugerimos que las acciones libres en su causa culposas sigan el tratamiento de las reglas generales para los delitos culposos. Es decir, estimamos conveniente regular las acciones libres en su casa a título doloso, únicamente.

27. Imputabilidad disminuida

En los Códigos Penales de la República Mexicana, absolutamente en todos, se reconocen los casos de imputabilidad disminuida, lo cual normalmente se regula en la Parte General de dichos ordenamientos. El Código Penal para el Estado de Guerrero es una excepción, pues no regula los casos de imputabilidad disminuida. Tal figura jurídica se presenta cuando un sujeto, al momento de desplegar su conducta, ve considerablemente reducida su capacidad para ser motivado en sentido positivo por la norma penal, es decir, ahí cuando en el sujeto activo se disminuye su capacidad para comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

28. Reinserción social y juez de ejecución

Debido a la reforma constitucional, específicamente la de 2008, ya se ha trasladado al Poder Judicial la facultad de modificar las penas y su duración, mediante la creación de la figura del "juez de ejecución". Ahora bien, en el Título Tercero del Código Penal que nos ocupa, debemos hacer las adecuaciones respectivas, para dejar de hacer referencia, por ejemplo, al concepto de "readaptación" y sustituirlo por el de "reinserción social". Además de que, como se sabe, a parte de los principios establecidos como los de educación, trabajo y capacitación, con la reforma constitucional se adicionaron los de la salud y el deporte. Por ejemplo, el artículo 27 del Código Penal en análisis hace referencia a la figura de la "readaptación social", la cual deberá cambiar por "reinserción social". El artículo 29, por su parte alude a la "autoridad ejecutora", que en todos los casos deberá ser no una autoridad de corte administrativo sino judicial (el juez de ejecución).

29. Catálogo de las consecuencias jurídicas

Entre las principales consecuencias jurídicas del delito encontramos las siguientes: las penas; las medidas de seguridad; y, las consecuencias jurídicas accesorias. De hecho, el "Título III" del Código Penal en comento, no debería estar referido solamente a la pena como única consecuencia jurídica del

CIPEGRO

delito. (El "Título III" del Código Penal vigente lleva el siguiente nombre: "De las penas" y el "Capítulo I" del mismo Título hace referencia a las "penas y medidas de seguridad", de tal manera que en el artículo 24 se puede leer: "Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son (...)"). En su lugar proponemos un catálogo que nos permita identificar qué consecuencias jurídicas tienen la naturaleza de una pena, pero que también nos permita conocer un listado de las medidas de seguridad y de las consecuencias jurídicas accesorias. Igualmente proponemos derogar la "publicación de la sentencia y la amonestación" como consecuencias jurídicas del delito, debido precisamente a la poca capacidad preventiva de las mismas.

30. Pena mínima y máxima de prisión

El artículo 25 del Código Penal en análisis determina que la pena mínima de prisión tendrá una duración de tres días, mientras que la pena máxima de prisión podrá durar hasta 75 años. Sin embargo, proponemos que la pena mínima tenga una duración de tres meses y la máxima de sesenta años de prisión. Recordemos que muchas penas de corta duración son susceptibles de conmutarse por una sanción pecuniaria. En este sentido, proponemos que se fomente la práctica de la pena de multa para que dicha sanción económica esté en condiciones de suplir a las penas de prisión inferiores a seis meses. También estimamos que la pena de 75 años desborda los fines de la pena de prisión en la medida de que, de hecho, constituye una pena vitalicia.

31. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

En los casos de tratamiento en libertad podrá agregarse esta medida de tratamiento de deshabituación o desintoxicación. Debido a las recientes reformas a la Ley General de Salud y en específico a la especial competencia que ahora tienen las entidades federativas para conocer de determinados casos de narcomenudeo, se hace necesario que el Código Penal para el Estado de Guerrero regule esta nueva medida de seguridad consistente en tratamiento de deshabituación o desintoxicación. Otra medida de seguridad de la cual carece el Código Penal en comento es el trabajo a favor de la víctima, puesto que solamente reconoce la medida de seguridad consistente en trabajo a favor de la comunidad. Tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que en el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal en estudio se indica: "Artículo 28. (...) Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad", de tal manera que no se dice nada respecto al equivalente de un día multa y una jornada de trabajo. Aquí proponemos la siguiente fórmula: "cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad".

32. Límites mínimos y máximos de la multa

El artículo 32 del Código Penal para el Estado de Guerrero determina: "Artículo 32. (...) La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo en los casos en que la propia ley señale." Ya hemos hablado de la necesidad de privilegiar a la pena de multa por encima de las penas de prisión inferiores a seis meses, ahora simplemente debemos mencionar que también es indispensable aumentar el máximo de la pena de multa, independientemente de que algún tipo penal en especial pueda también determinarlo. De ahí

CEGRO

que proponemos establecer no sólo un máximo sino también un mínimo, que sería el siguiente: mínimo un día y máximo tres mil días multa.

33. Medidas de seguridad para inimputables

No encontramos el fundamento de las medidas de seguridad no accesorias a la pena, ni en la Parte General, ni en el Título Tercero del Código Penal que nos ocupa. Efectivamente, el fundamento de una pena o de una medida de seguridad accesoria a la misma está en la culpabilidad del autor, mientras que, por su parte, el fundamento de una medida de seguridad no accesoria a la pena lo encontramos en la antijuridicidad del hecho. Además, el artículo 29 del mismo ordenamiento requiere adecuarse a las nuevas disposiciones constitucionales, porque alude a "la autoridad judicial o ejecutora" como si se tratara de dos autoridades de naturaleza distinta (una judicial y otra administrativa). Hoy sabemos que la autoridad ejecutora (juez de ejecución) tiene una naturaleza judicial y no meramente administrativa.

34. Quantum de la pena para la imputabilidad disminuida

El Código Penal para el Estado de Guerrero es totalmente omiso en cuanto al tratamiento de la figura de la imputabilidad disminuida. Tal figura no aparece regulada, ni en la Parte General, ni tampoco en el Título Tercero relativo a las consecuencias jurídicas. Para comprender un poco a la imputabilidad disminuida, primero debemos decir que la medida de una pena la encontramos en la culpabilidad del autor y que la imputabilidad disminuida atenúa la culpabilidad del autor; de ahí que tiene que atenuarse la pena en los casos de imputabilidad disminuida. Si partimos del hecho de que el Código Penal para el Estado de Guerrero no regula los casos de imputabilidad disminuida, con ello llegamos a la conclusión de que, en el fondo, quebranta el principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia, hoy constitucionalmente reconocido. Una persona actúa bajo un estado de inimputabilidad disminuida cuando, al momento de la realización del hecho, ve reducida su capacidad para ser motivada en sentido positivo por la norma penal y, además, no puede comprender completamente el carácter ilícito de su comportamiento.

35. Consecuencias jurídicas accesorias a personas morales

Ya hemos referido que (en contra de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Guerrero) a las personas morales no se les impone una "pena" en el sentido estricto de la expresión; igual hemos indicado que las personas morales no tienen "responsabilidad penal", sino que son sus representantes quienes sí responden penalmente, y, además, se les puede imponer una pena. Por tanto, en el Título Tercero que nos ocupa debemos hacer referencia a las consecuencias jurídicas accesorias que se les impone a las personas morales, para lo cual es necesario reformar el artículo 55 del ordenamiento en estudio, puesto que aún alude a la "responsabilidad penal" de las personas jurídico-colectivas.

36. Condiciones fisiológicas y psíquicas

Para la individualización judicial de la sanción penal es menester que el juzgador tome en cuenta, no solamente el estado fisiológico del sujeto activo, sino también el estado psicológico en que

cometió el hecho típico. De ahí que en la Parte General de los Códigos Penales se regulen tanto las acciones libres en su causa como el estado de imputabilidad disminuida y la emoción violenta. Sin embargo, en el Código Penal que nos ocupa, ni la imputabilidad disminuida ni la emoción violenta están reguladas. Para efectos de la individualización de la pena, el artículo 56 del mismo ordenamiento, tampoco hace referencia ni al estado fisiológico ni al estado psicológico del autor. La propuesta concreta consiste en plasmar, dentro de los aspectos necesarios para individualizar la sanción penal, el estado psicológico y fisiológico del sujeto activo.

37. Sistema de números clausus

Para darle cabal cumplimiento al principio de legalidad es necesario establecer, a manera de listado, en el Código Penal para el Estado de Guerrero, los tipos penales que son susceptibles de configurarse a título culposo. El actual ordenamiento que analizamos carece de un listado en el que podamos apreciar los tipos penales que pueden configurarse culposamente, por eso la necesidad de establecer un sistema de números clausus. La utilidad de este sistema es muy variada; por ejemplo, en el campo del error de tipo vencible, en donde se debe atribuir al sujeto activo la realización del hecho a título culposo, se requiere de un listado con los tipos penales que admiten dicha forma de configuración culposa, con tal de no quebrantar el principio de legalidad. Hay que recordar que la anterior regla del error de tipo vencible carece de vigencia en el actual Código Penal; sin embargo, su reconocimiento expreso requiere de un sistema de números clausus.

38. Punibilidad del delito culposo

En los restantes Códigos Penales de la República Mexicana, incluido el Código Penal Federal, la punibilidad del delito culposo es la de una cuarta parte de la pena que debiera corresponder al tipo penal doloso. Pero el artículo 60 del Código Penal en estudio determina lo siguiente: "Artículo 60. Los delitos imprudentes se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso." Y, en el segundo párrafo del citado artículo se dice que "las mismas penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración". No obstante lo anterior, preferimos la determinación, según la cual, debiera imponerse, en los delitos culposos, "la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso", tal como aquí se propone. Esto nos permitirá limitar un poco el arbitrio del juzgador, de tal manera que en un caso cuyo injusto penal sea realmente considerable no imponga al sujeto activo de un año de prisión, sino la cuarta parte del tipo básico de que se trate.

39. Punibilidad del error de tipo y de prohibición vencibles

El error de tipo vencible excluye al dolo en la medida en que dicho error recae sobre alguno de los elementos del tipo penal, tal como expresamente lo determina la fracción X, del artículo 22, del ordenamiento en estudio; aunado a que el artículo 15 refiere que el dolo implica conocer los elementos del tipo penal. Pero son ésas mismas razones por las que, en el artículo 62, debiera indicarse que en los casos de error de tipo vencible el hecho tendría que atribuirse a título culposo, siempre y cuando, desde luego, el tipo penal sobre el que haya recaído el error de tipo admitiera configurarse culposamente. A diferencia del error de prohibición vencible, el cual supone una falsa conciencia respecto de la

antijuridicidad del hecho y deja intacto al dolo. En los casos de error de prohibición vencible solamente debe atenuarse la pena, quedando subsistente la atribución del hecho a título doloso, por supuesto. Si bien el artículo 62 del Código Penal en análisis dispone que en casos de error de prohibición vencible, al sujeto activo se le impondrá "hasta la mitad de las sanciones establecidas", también es cierto que en la mayoría de las entidades federativas se indica que, en tales supuestos, se impondrá "una tercera parte del delito de que se trate".

40. Punibilidad del inductor

Ningún Código Penal de la República Mexicana precisa el quantum de la pena para el inductor, en contra del principio de legalidad. España y Alemania, por ejemplo, han dejado expresamente indicado que el inductor responderá hasta con la misma pena del autor del hecho principal. En el Código Penal para el Estado de Guerrero debiera regular expresamente el quantum de la pena para el inductor, por eso se propone la siguiente fórmula: "el inductor responderá, de las tres cuartas partes hasta la misma pena que pudiera imponérsele al autor del hecho principal". Quedan justificadas las directrices anteriores si explicamos que el injusto penal del inductor está por encima del injusto penal del cómplice, quien normalmente responderá con las tres cuartas partes de la pena de que se trate; además, normalmente, el injusto penal del autor es mayor al injusto penal del partícipe, en tanto que éste último no alcanza a tener el dominio del hecho, pues de lo contrario sería autor propiamente.

41. Punibilidad del cómplice

La fracción IV, del artículo 17, del Código Penal en análisis, alude a los casos en que una persona induce al autor a que realice un hecho antijurídico; mientras que, la fracción V, del mismo numeral, hace referencia a los supuestos en que una persona ayuda o presta auxilio al autor del hecho principal. En la fracción IV del artículo 17, está plasmada la figura del inductor, en tanto que en la fracción V del mismo artículo, está la figura del partícipe cómplice. Pues bien, no obstante el reconocimiento de las dos figuras anteriores, en ninguna parte del Código Penal aparece establecido el quantum de la pena que corresponde a cada figura. Es decir, no está expresamente determinada la pena ni para el inductor ni para el cómplice. Si bien es cierto que el artículo 56 refiere que para los efectos de la individualización de la pena debe el juzgador prestar atención a la forma de intervención del sujeto, también es cierto que el juzgador necesita individualizar la sanción penal a partir de los parámetros mínimos y máximos de la pena preestablecida para los partícipes. Por ejemplo, todos los Códigos Penales de la República, precisan que al partícipe cómplice debe sancionársele con las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito de que se trate.

42. Punibilidad del encubridor

El encubrimiento puede adquirir una doble naturaleza jurídica, ya sea como una forma de autoría o como una forma de participación. En el primer caso encontramos, por ejemplo, los supuestos de encubrimiento por receptación, mientras que el encubrimiento como una forma especial de participación por favorecimiento está expresamente previsto en la fracción VII del artículo 17, de la siguiente manera: "Artículo 17. Son responsables penalmente (...) VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito". No obstante que sí está expresamente

reconocido el encubrimiento como una forma especial de participación por favorecimiento, no aparece, sin embargo, por ninguna parte el quantum de la pena con que deba sancionársele al partícipe encubridor. De tal manera que si en un caso concreto el juzgador quisiera aplicar la fracción antes referida y le impusiera una sanción al encubridor, con ello quebrantaría el principio de legalidad en tanto que la pena impuesta no estaría predeterminada expresamente en el Código Penal para el Estado de Guerrero.

43. Punibilidad de la tentativa

En cuanto a la punibilidad de la tentativa, el artículo 64, del Código Penal en comento, establece: "Artículo 64. Para imponer la pena de la tentativa (...) se le impondrá de dos a siete años de prisión (...) Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se haya consumado". Estimamos que en tratándose de delitos no graves el juzgador dispone de un amplio parámetro para la fijación de la pena, parámetro que discurre entre dos y siete años de prisión, algo que, en muchos supuestos, estaría cercano a la pena del delito consumado, e inclusive podría rebasarla. Proponemos que la regla general para sancionar los casos de tentativa sea la siguiente: "La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar".

44. Punibilidad de la tentativa inidónea

Relativo a la tentativa inidónea el Código Penal en estudio determina: "Artículo 65.

En el caso de tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que se quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso". Independientemente del hecho, bastante vistoso, de que no está establecida la duración del tratamiento en libertad a que hace referencia el artículo 65, es necesario decir que, en los casos de tentativa inidónea, no se ha puesto en peligro el bien jurídico todavía, con lo cual, se trata de supuestos en los cuales no existe antijuridicidad material. Debido a ello recomendamos prescindir de tal figura jurídica.

45. Principio de accesoriedad limitada

El principio de accesoriedad limitada constituye una de las reglas más importantes del Derecho penal moderno. Hoy está reconocido en los Códigos Penales de Chihuahua, Durango y el Distrito Federal; consiste en lo siguiente: sólo se le podrá sancionar al partícipe inductor o al partícipe cómplice, siempre y cuando el autor del hecho principal se hubiese comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica. La incorporación de este principio en el Código Penal de Guerrero servirá para contribuir al perfeccionamiento de las formas de autoría y participación contempladas en el artículo 17.

46. Homicidio a petición de la víctima

El actual Código Penal para el Estado de Guerrero ha dejado sin regular los casos de homicidio a petición de la víctima. Es decir, los casos en que una persona priva de la vida a otra debido a la petición

GUERRERO

expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias y el sujeto pasivo padeciere una enfermedad incurable en fase terminal. Por eso recomendamos regular tales supuestos.

47. Homicidio y lesiones en riña

La definición de riña que aporta el primer párrafo del artículo 110 del Código Penal en estudio, es una definición mediante la cual, para acreditar la riña, basta con que una persona actúe con una mera "disposición material de contender". ¿Qué significa una disposición material de contender? Algunos dirán que basta con que el sujeto haya estado dispuesto a contender para acreditar que quiso la contienda. Para evitar esta clase de interpretaciones, basta con definir a la riña como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

48. Homicidio o lesiones en un lugar concurrido

El artículo 111 del Código Penal para el Estado de Guerrero, refiere: "Artículo 111. Cuando los delitos de homicidio y lesiones se cometan en un lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal, las penas previstas para esos delitos se aumentarán hasta en una tercera parte." Esta agravante requiere para su aplicación de varios presupuestos: Primero, que se hayan cometido los delitos de "homicidio y lesiones". Segundo, que los hechos hubieran acontecido "en un lugar concurrido". Y tercero, que las personas ajenas a los hechos hubieran sufrido el riesgo de ver menoscabada "su integridad corporal". Pues bien, para proteger la integridad de terceras personas, no hay ninguna razón para exigir que se pruebe la presencia de dos delitos ("homicidio y lesiones") necesariamente. Está claro que el mismo riesgo contra la integridad de terceras personas puede ocurrir en un caso de robo. Pero, las terceras personas pueden ver en peligro no solamente su integridad corporal, sino también su propia vida, caso en el cual, por cierto, estaríamos en presencia de una tentativa de homicidio. Por tanto, las reglas generales de la tentativa bien pueden cubrir los supuestos a que hace referencia el artículo 111, de ahí que proponemos derogarlo.

49. Inducción o ayuda al suicidio

El artículo 115 del ordenamiento en análisis, determina que si el suicidio no se consuma y el sujeto pasivo se causó lesiones al pretender quitarse la vida, en tales casos, "se aplicarán de seis meses a seis años de prisión". Ahora bien, lo que hace falta establecer en tales supuestos, es que el suicidio no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad de quien indujo o ayudó al suicida. También falta establecer que la pena aplicable al sujeto activo no deberá rebasar a la pena que corresponda al tipo de lesiones que se hubiera causado el frustrado suicida. Igual resulta criticable la agravante a que hace referencia el párrafo último del artículo 115, puesto que agrava la pena, hasta en una mitad, si el sujeto activo es "el cónyuge, concubino o amasio". Tal disposición quebranta el principio de igualdad ante la ley penal, reconocido constitucionalmente, pues dicha agravante no aplicaría, por ejemplo, en el caso en que la sujeto activo sea "la cónyuge" o "la concubina". Proponemos eliminar dicha agravante.

CJPEGRO

50. Lesiones

El artículo 105 del actual Código Penal para el Estado de Guerrero, dispone una pena de prisión de seis meses a un año y multa de veinte a sesenta días, para los casos en que una persona le cause lesiones a otra, siempre y cuando éstas no tarden en sanar más de quince días. Estimamos, sin embargo, que en tales supuestos será preferible imponer una sanción económica, es decir, multa de entre treinta y noventa días de salario. Otro aspecto que tampoco pasa desapercibido es el hecho de que la fracción II del citado numeral, determina que se impondrá de uno a dos años de prisión en los casos en que se cause una lesión a otra persona, siempre y cuando la lesión tarde en sanar más de quince días; no obstante, se propone limitar esta clase de intervalos de tal manera que se haga referencia a los casos en que la lesión tarde en sanar más de quince días y menos de sesenta, para que la sanción impuesta pueda ser de seis meses a dos años de prisión, luego entonces regular los casos en que la lesión tarde en sanar más de sesenta días.

51. Omisión de auxilio de atropellados

El artículo 124 del Código Penal en comento establece: "Artículo 124. Al que habiendo a tropellado a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años". Supongamos que el conductor de un automóvil culposamente atropella a una persona y, habiéndose percatado de lo anterior, se retira del lugar de los hechos, con consecuencia de muerte de la víctima debido a la falta de atención médica. En un caso semejante, en contra de lo establecido por el artículo 124, el conductor del automóvil tendría que responder por homicidio doloso. Por esta razón estimamos poco conveniente que no se mantenga vigente el citado numeral 124.

52. Privación ilegal de la libertad

El artículo 127 bis del Código Penal en comento determina que si los administradores de un hotel (o de cualquier otro establecimiento comercial), pretextando algún adeudo, ejercen violencia sobre los usuarios, de modo que los priven de la libertad corporal, en tales casos, se les podrá imponer a los sujetos activos de seis meses a cinco años de prisión. Consideramos que si bien los administradores de un hotel pueden retener, conforme a la ley civil aplicable, el equipaje del huésped que incumple con el pago, sin embargo, el hecho de privar de la libertad al huésped, ello constituye un injusto penal de mayor gravedad, que no se corresponde con el quantum de la pena establecida en el artículo 127 bis.

53. Secuestro y formas de participación

Desde luego que el tipo penal de secuestro admite determinadas formas de participación en el mismo. Por ejemplo, la persona que induce al autor del secuestro recibe el nombre de inductor, mientras que la persona que presta ayuda en la realización del secuestro se denomina cómplice. Ahora, la fracción IV, del artículo 129 bis, del Código Penal en estudio, precisa que se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión a quien lleve a cabo alguna forma de participación en el delito de secuestro, no obstante que dicha "participación" consista en aconsejar a los familiares de la víctima a no presentar la denuncia respectiva.

GUERRERO

54. Secuestro e intermediadores

La fracción II del artículo 129 bis indica que se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión a quien colabore en la difusión pública de las pretensiones del autor del secuestro. Sin embargo, el injusto penal que comete el secuestrador no es equivalente con el injusto penal que realiza el intermediario que no participa en el secuestro de ninguna forma, ni con el injusto penal de quien pudiera difundir públicamente la pretensión del secuestrador, difusión que pudiera llevar a cabo un reportero sin participar de ninguna forma en el secuestro.

IV. Directrices del Proyecto

1. Obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano

Como antes se ha mencionado, nuestro país, en su calidad de Estado Parte, se ha comprometido a tipificar y sancionar dentro de su legislación penal doméstica, una serie de conductas que atentan en contra de bienes jurídicos fundamentales.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución General, dichos compromisos internacionales deben impactar también en las legislaturas locales, pues los Tratados internacionales son ley vigente en nuestro territorio nacional por encima, incluso, de las leyes vigentes en los Estados de la República.

En definitiva, el Derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes a los Tratados internacionales.

A continuación, se señalan puntualmente los instrumentos internacionales que han servido como fuente de este nuevo modelo de regulación, así como las conductas y tipos penales en los que ha impactado dentro de la parte especial del Proyecto aquí presentado.

El Proyecto de Código Penal que aquí se propone, ha incorporado todos y cada uno de los compromisos señalados en el cuadro siguiente, en donde se describen: 1) el tipo de prohibición internacional; 2) el Tratado en que se contiene la prohibición respectiva; y, en su caso, 3) la definición asumida en el Instrumento internacional. También, para la elaboración del presente Proyecto, se ha tenido como eje rector (en la toma de decisiones político-criminales) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Pactos y Protocolos que de dicho instrumento ha derivado.

Prohibición internacional	***Tratado internacional***	***Definición***	
Tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*	*Artículo 7 Prohibición*	*No define*
Tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	*Convención Americana sobre Derechos Humanos*	*Artículo 5.2 Prohibición*	*No define*

Tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	*Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*	*Artículo 1*	
Tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*	*Artículo 2*	
Violencia familiar, discriminación, lesiones u homicidio por condición de género	*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"*	*Artículo 2. Prohibición*	*Artículo 1*
Explotación humana y trata de personas con especial referencia a la servidumbre o prácticas análogas	*Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*	*Artículo 10 Prohibición*	*No define*
Discriminación, explotación sexual, pornografía, turismo sexual y trata de personas menores de edad	*Convención sobre los Derechos del Niño*	*Artículo 37 Prohibición*	*No define*
Prohibición de la esclavitud o la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*	*Artículo 8 Prohibición*	*No define*
Atentar contra la dignidad de la persona humana, discriminación por preferencias sexuales.	*Convención Americana sobre Derechos Humanos*	*Artículo 6 Prohibición*	*No define*
Discriminación o prácticas análogas	*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*	*Artículo 6.1 Prohibición*	*No define*
Prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas	*Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*	*Artículo 11*	

Discriminación y violencia contra la mujer por condición de género	*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*	*Artículo 6 y 11 .c Prohibición*	*No define*
Trata de personas menores de edad.	*Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*	*Artículo 2 Prohibición*	*No define*
Pornografía infantil	*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.*	*Artículo 3 Prohibición*	*No define*
Atentar contra el libre desarrollo de la personalidad	*Convención sobre los Derechos del Niño*	*Art. 19, 32, 34, 35 y 36 Prohibición*	*No define*
Esclavitud y prácticas análogas	*Convención sobre la Esclavitud*	*Artículo 1 Define*	*Artículo 5 Prohibición*
Esclavitud, servidumbre, trata de seres humanos.	*Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*	*Artículo 1 Prohibición*	*Artículo 7 Define*
Explotación humana con fines sexuales y otros fines de explotación	*Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*	*Artículo 1 Define*	
Explotación humana con fines sexuales y otros fines de explotación	*Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores*	*Artículo 1 y 2 Prohibición*	
Explotación humana con fines sexuales y otros fines de explotación	*Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*	*Artículo 1 y 2 Prohibición*	
Trata de seres humanos, especialmente niñas y mujeres, en materia sexual, extracción de órganos, esclavitud o prácticas análogas o servidumbre.	*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*	*Artículo 2 Prohibición*	*Artículo 3 Define*

2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional

De la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, derivan los siguientes compromisos específicos:

1) Compromiso específico:

Artículo 8. Penalización de la corrupción:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2 Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Compromiso cumplido:

a) Se establecen claramente las formas de autoría y participación en el Capítulo respectivo.
b) Se tipifican las conductas delictivas vinculadas a actos de corrupción, dentro del Título denominado "Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos".
c) Se define claramente la calidad se "servidor público".
d) Se contemplan consecuencias jurídicas graves dependiendo del grado de injusto cometido.

Compromiso específico:

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

CJPEGRO

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención.

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Compromiso cumplido:

a) Se tipifican los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.
b) Se tipifican los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público o autoridad judicial o administrativa, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.
c) Se tipifican los delitos contra el servicio público cometidos por particulares, contemplando consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido.

3. Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, derivan los siguientes compromisos específicos:

Compromiso específico:

Artículo 2. Sancionar el delito de trata de personas

Los fines del presente Protocolo son:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

CJPEGRO

Artículo 3. Definición

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 5. Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Compromiso cumplido:

a) Se tipifican, conforme al Protocolo, los delitos de trata de personas y trata de personas menores de edad, dentro del Título denominado "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad".

b) Se contemplan consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido y se agravan en aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad.

c) Se contempla la punibilidad del delito de trata de personas cometido en grado de tentativa acabada o inacabada.

d) Se contempla la punibilidad de todas las formas de autoría y participación.

CJPEG/RO

e) Se excluye expresamente el consentimiento como causa de atipicidad o justificación en el marco del delito de trata de personas en todas sus modalidades.

4. Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

De la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, derivan los siguientes compromisos específicos:

Compromiso específico:

Artículo 1. Sancionar la explotación en la prostitución

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;

2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2. Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1) Mantenga una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostenga o participe en su financiamiento;

2) Dé o tome a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigadas toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Compromiso cumplido:

CJPEGRO

a) Se sanciona la explotación de la prostitución ajena, mediante la tipificación de los delitos de lenocinio y trata de personas con fines de explotación sexual, en el marco del título que protege el libre desarrollo de la personalidad;

b) Se contemplan consecuencias jurídicas proporcionales al hecho cometido y se agravan en aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad;

c) Se contempla la punibilidad de los delitos de lenocinio y trata de personas, cometidos en grado de tentativa acabada o inacabada; y

d) Se contempla la punibilidad de todas las formas de autoría y participación.

5. Convención sobre los Derecho del Niño

De la Convención sobre los Derecho del Niño, derivan los siguientes compromisos específicos:

Compromiso específico:

Artículo 19. Sancionar el abuso sexual, la explotación y malos tratos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 32. Sancionar la explotación económica

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 33. Proteger al niño en contra del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Sancionar la pornografía infantil

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

CJPEGRO

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Sancionar el secuestro y venta de niños

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Compromiso cumplido:

a) Se sancionan los delitos de abuso sexual y violación de personas menores de edad, relativo a los delitos en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, contemplando penas agravadas por la calidad del sujeto pasivo;
b) Se sanciona el delito de corrupción de personas menores de edad, con especial referencia a la inducción del consumo de algún narcótico, así como el delito de trata de personas menores de edad, con cualquier finalidad, relativo a los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad;
c) Se sancionan los delitos de turismo sexual y pornografía infantil, incluyendo penas agravadas por la calidad del sujeto pasivo, en el marco del Título relativo a los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad; y
d) Se sanciona el delito de secuestro, con agravación de la punibilidad, tratándose de personas menores de edad, así como el tráfico, la retención y sustracción de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en el marco del Título relativo a los delitos en contra de la libertad personal.

6. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

De la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, derivan los siguientes compromisos específicos:

Compromiso específico:

Artículo 1. Sancionar la discriminación:

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

CJPEGRO

Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención; tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley; y

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Compromiso cumplido:

a) Se sanciona el delito de discriminación, en el marco del Título relativo a los delitos en contra de la dignidad de las personas.

b) Se contempla la agravación de la punibilidad, en aquellos casos en los que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"

De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", derivan los siguientes compromisos específicos: Compromiso específico:

Artículo 1. Sancionar todo acto de violencia contra la mujer

CJPEGRO

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b)Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Compromiso cumplido:

Se sancionan todos aquellos actos constitutivos de violencia contra la mujer, con especial referencia a los siguientes:

a) Feminicidio.
b) Lesiones por condición de género.
c) Discriminación.
d) Violencia familiar.
e) Violación, abuso y hostigamiento sexual.
f) Trata de personas, lenocinio, turismo sexual y pornografía infantil.
g) Secuestro.
h) Privación de la libertad con fines sexuales.

CJPEGRO

Además de la tipificación y sanción, se establecen medidas de protección a víctimas.

8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derivan los siguientes compromisos específicos:

Compromiso específico:

Artículo 7. Prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8. Prohibición de la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

Artículo 26. Garantía de igualdad y no discriminación

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Compromiso cumplido:

a) Se contemplan penas racionales y proporcionadas al hecho cometido.
b) Se elimina la privación de derechos, en su calidad de pena, por violentar los principios contemplados en este instrumento internacional y el espíritu de la Constitución general.
c) Se eliminan la reincidencia y habitualidad delictiva, como causas de restricción de derechos.
d) Se sancionan la esclavitud, las prácticas análogas a ésta, la servidumbre y los trabajos forzados mediante el tipo penal de trata de personas.
e) Se tipifica y sanciona el delito de discriminación.
f) Se contempla un Título específico denominado Principios y Garantías Penales, que conjuntamente con la parte general, integran al principio de igualdad.

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Proyecto de Código Penal que aquí se presenta, responde a una orientación político-filosófica de corte liberal, respetuosa de los derechos fundamentales de la persona y acorde a los instrumentos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

CJPEGRO

V. Técnica legislativa y sistemática

El contenido del Proyecto del Código Penal que aquí se presenta, se ha construido mediante una metodología que busca facilitar su aplicación e interpretación sistemática.

Así mismo, se han identificado todas y cada una de las disposiciones con un subtítulo. Esta forma de identificación, resaltada en tipología obscura, permite al operador jurídico un manejo ágil y dinámico del texto legal y correlacionar el articulado de una forma más rápida.

En torno al lenguaje, se ha cuidado la redacción para omitir las distinciones de género, con especial referencia al sujeto activo, aunque en algunos casos aislados, por la propia redacción de los tipos, esto no ha sido posible de forma absoluta. Se han eliminado los calificativos en torno a las personas, pues es tradición en nuestro país denominar delincuente, menor o incapaz, a quien en realidad es una persona con todos los derechos como cualquier otra persona que nada tiene que ver con un asunto penal.

El Proyecto, siguiendo la tradición jurídica, se divide en dos Libros. El primero, que abarca a la Parte General, comprende los principios y garantías penales, las reglas generales relativas a la aplicación de la Ley, las consecuencias jurídicas del delito, las causas que extinguen la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El Libro Segundo, que abarca a la Parte Especial, ha sido sistematizado de acuerdo al bien jurídico protegido. Así, en armonía con la función sistemática del bien jurídico penal, cada uno de los Títulos de la Parte Especial responde a un objeto de protección.

La labor de sistematización ha tenido como eje rector la dimensión del objeto de protección, de tal forma que el Primer Título responde a la protección de la vida y la integridad personal, seguido del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, para terminar con los delitos que atentan en contra de la seguridad de las instituciones del Estado.

El Título Preliminar del Libro Primero contempla los principios y garantías de obligatoria aplicación en materia penal. Los primeros artículos del proyecto sientan las bases de un derecho penal racional y garantista, teniendo como principal función orientar al operador jurídico en la toma de decisiones. De modo general, se incorporan los siguientes principios:

Mediante el principio de bien jurídico, se exige a la autoridad judicial determinar el grado de injusto penal a través de la comprobación de la puesta en peligro o lesión del bien objeto de protección. Esto se traduce, primero, en la exclusión de responsabilidad penal cuando la conducta desplegada u omitida por la persona inculpada no haya, por lo menos, puesto en peligro en bien jurídico tutelado.

Particularmente importante ha resultado la inserción de los principios de culpabilidad y proporcionalidad dentro de este Título Preliminar. El primero, no existe en nuestra Constitución referencia alguna a él, por lo que la autoridad responsable quedaría sin una obligación expresa de limitar el ejercicio del ius puniendi sobre los ciudadanos. El segundo, porque aun cuando ya está previsto en la Norma

CPEG

Fundamental, es de suma importancia recordarle al juzgador los límites impuestos, en una de sus vertientes, a la cantidad de pena conforme a este principio fundamental.

Conforme al principio de culpabilidad, la autoridad judicial está impedida a imponer una consecuencia jurídica del delito que supere el grado de culpabilidad de la persona sentenciada. Se ha sostenido reiteradamente que la culpabilidad es el límite de la pena.

Pero cuando una persona sin capacidad de culpabilidad es encontrada responsable, el principio de culpabilidad resulta inútil para limitar la acción jurisdiccional. El principio de proporcionalidad resuelve este problema, pues la consecuencia jurídica a imponer estará limitada a la suma de injusto más proporcionalidad de aquella.

Contrario a lo que sucede en un derecho penal antidemocrático, que sanciona a las personas por lo que son y no por lo que hacen, el principio del Derecho penal del hecho exige que toda reacción penal se fundamente en el hecho cometido.

Finalmente, el principio de la dignidad de la persona humana se constituye como el pilar de todo ordenamiento jurídico moderno y garantista. Conforme a este principio, queda prohibido todo acto u omisión que vulnere la dignidad humana de la víctima o el inculpado, siendo sancionada la infracción a este principio conforme a los tipos penales descritos en la Parte Especial.

A continuación se identifican las figuras jurídicas más importantes de la Parte General del presente Proyecto.

1. Principio de legalidad

El artículo 1, del Proyecto, hace referencia al principio de legalidad, mediante el cual se estipula que ninguna consecuencia jurídica del delito deberá ser impuesta, "sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización". Y al hacer referencia a las consecuencias jurídicas del delito, se están incluyendo: 1) las penas; 2) las medidas de seguridad; y, 3) las consecuencias jurídicas accesorias para personas morales.

2. Principio de tipicidad

El artículo 2, del Proyecto, hace referencia al principio de tipicidad, en el sentido de que no deberá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita previamente la existencia de los elementos del tipo penal. Recordemos que una de las funciones más relevantes del principio de tipicidad consiste en darle cumplimiento puntual al principio de legalidad.

3. Principio de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal

En el mismo artículo 2 del Proyecto se hace la siguiente referencia: "Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna." No obstante, el principio anterior no es aplicable en el campo de las causas de justificación, las cuales sí

CJPEGRO

pueden aplicarse de manera analógica. Sin embargo, de manera específica, y solamente para los casos de narcomenudeo, agregamos un último párrafo a la fracción VI del artículo 31 del Proyecto, en donde, con relación al agente infiltrado se dice lo siguiente: "Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policíacos del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración como técnica para la investigación de los delitos contemplados en la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo. En la orden de infiltración, se especificarán los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se encontrarán sujetos dichos agentes." Lo importante en todo caso es comprender que se trata de un supuesto de excepción, solamente para la hipótesis prevista en el último párrafo de la fracción VI del artículo 31 del Proyecto.

4. Principio de la aplicación de la ley penal más favorable

Este principio aparece regulado en el artículo 2 del Proyecto. En el sentido de que sólo tendrá efecto retroactivo la ley más favorable al autor. Pero se indica que tendrá que escucharse previamente "a la persona inculpada". Esto es así porque, por ejemplo, si en un caso concreto resulta que alguna medida de seguridad se reduce su duración de dos a un año de tratamiento, en tal supuesto, la medida de seguridad de dos años de tratamiento puede ser la más benéfica para el autor, independientemente de lo que a primera vista pudiera pensarse.

5. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva

Se trata de uno de los principios más importantes, acorde tanto con el principio de culpabilidad como con el principio de presunción de inocencia. Dicho principio está debidamente regulado en el artículo 3 del Proyecto. De tal manera que, según ha quedado expresado, "a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente".

6. Principio de bien jurídico

El Derecho penal moderno está para la debida protección de bienes jurídicos, y en eso, precisamente, consiste su finalidad. Ahora bien, el principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos está regulado en el artículo 4 del Proyecto. De ahí que, "únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal".

7. Principio de culpabilidad

Junto con los principios de la dignidad humana y presunción de inocencia, el principio de culpabilidad es uno de los ejes rectores del Derecho penal moderno. Pues bien, el artículo 5 del Proyecto, en cuanto al principio de culpabilidad, establece que no deberá imponerse sanción alguna, "si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente". En donde la palabra "culpablemente" denota un comportamiento doloso o culposo. Es decir, conforme al principio de culpabilidad: no podrá imponerse sanción alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas dolosa o culposamente.

8. Principio de proporcionalidad

CJPEG RO

Conforme a las propiedades del llamado Derecho penal del hecho, en contra del Derecho penal de autor (que solamente sancionaba una conducta basándose en el grado de la peligrosidad del sujeto), "la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad". Esto ha quedado dicho en el artículo 5 del Proyecto.

9. Principio de presunción de inocencia

Se trata de uno de los principios constitucionales de mayor importancia, y que en el presente Proyecto (artículo 5), ha quedado plasmado en los términos siguientes: "Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró."

10. Principio de jurisdiccionalidad

Este principio está regulado en el artículo 6 del Proyecto, y significa que solamente la autoridad jurisdiccional está facultada para la imposición de cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito, previo el procedimiento seguido ante los tribunales. Ahora bien, es aquí donde se ha propuesto que el Ministerio Público o el juzgador, cuando tengan conocimiento que alguna conducta relevante no está tipificada, podrán exponer a los demás poderes del Estado las razones para que dicha conducta pueda ser objeto de una próxima regulación penal. Esto permitirá que el Derecho penal evolucione conforme a las nuevas exigencias sociales.

11. Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas

Conforme a este principio, establecido en el artículo 7 del Proyecto, las consecuencias jurídicas que resulten de la comisión de un delito, "no trascenderán de la persona y bienes del sujeto activo".

12. Principio de punibilidad independiente

Se trata de una de las consecuencias inmediatas que trae consigo asumir el principio de culpabilidad. Y aunque en el artículo 74 de este Proyecto, se indica que al momento de individualizar la pena el juez debe tomar en consideración la forma de intervención del sujeto activo, era necesario que en el Proyecto se indicara, desde el artículo 8, que "quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad". Todo lo cual es consecuente con el principio general de que nadie debe responder por hechos ajenos, sino que cada quien debe responder penalmente, en la medida de su propia culpabilidad.

13. Principio del Derecho penal del hecho

Igualmente, con independencia de lo que al respecto se pueda reforzar a favor del Derecho penal de hecho en el artículo 74, del este mismo Proyecto, era necesario que desde su Título Preliminar, concretamente en el artículo 9, se manifestara que "no podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona inculpada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad". Lo contrario sería regresar al más puro Derecho penal de autor, propio de los países poco democráticos. Al contrario, se ha manifestado que toda sanción "deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el

CJPEGRO

grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado". Tomando en cuenta, desde luego, el grado de la culpabilidad del autor.

14. Principio de dignidad de la persona humana

El principio de la dignidad humana es el eje rector de todo el Estado de Derecho; se trata de un principio igualmente plasmado en la Constitución Política, y que el artículo 10 del Proyecto, ha reconocido en los siguientes términos: "queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o la dignidad humana de la persona inculpada." A decir verdad, este principio sirve de fundamento al principio de culpabilidad y al principio de prohibición de la responsabilidad objetiva; incluso, también sirve para fundamentar el tratamiento de la resistencia civil.

15. Principio de territorialidad

El artículo 11, del presente Proyecto, respecto al principio de territorialidad, dispone lo siguiente: "Este código se aplicará en el Estado de Guerrero por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio". Lo anterior guarda relación con lo descrito en los artículos 12 y 15 del mismo Proyecto. Ahora bien, el contenido del artículo 15 no se contrapone con lo establecido en el artículo 12, debido a que éste último hace referencia al llamado principio de extraterritorialidad, mientras que el artículo 15 se refiere al momento y al lugar de la realización del hecho.

16. Principio de extraterritorialidad

Recordemos que un Estado puede ejercer su poder punitivo cuando una persona realiza la conducta delictiva dentro del territorio del propio Estado. El Estado, igualmente, puede someter a su poder punitivo a las personas que intervienen en un hecho cuando el resultado o la consecuencia de la conducta tienen lugar dentro de su territorio. Es esto lo que se ha plasmado, de una o de otra manera, en el artículo 12 del Proyecto. Algo que en los llamados "delitos a distancia" será de mucha utilidad.

17. Competencia en los casos de narcomenudeo

Inicialmente, para dar respuesta al asunto de la competencia local en los casos de narcomenudeo, se había pensado agregar el siguiente párrafo al artículo 12 del Proyecto: "Cuando se cometa un delito previsto en una ley federal respecto del cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue competencia, se aplicará aquella, y en lo no previsto, las disposiciones de este código." Pero finalmente decidimos que el párrafo anterior podía coexistir con el siguiente párrafo: "Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud. "

18. Principio de validez temporal

El artículo 13 del Proyecto establece que será aplicable la ley penal "vigente en el momento de la realización del delito". Tampoco se trata de un principio sencillo. Basta pensar en el caso siguiente: un secuestrador priva de la libertad a su víctima en un momento en que la pena establecida para tales casos es de cuarenta años de prisión; sin embargo, un año después, la pena para los secuestradores aumenta en diez años de prisión. Si la víctima es liberada en el momento en que aseguran al secuestrador, no obstante que la pena anterior hubiera sido inferior, deberá imponérsele la ley penal vigente al momento de la realización del hecho. Y el hecho en estos casos se entiende realizado durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad: se impondrá la pena mayor.

19. Principio de la ley más favorable

El artículo 14 del Proyecto, igualmente regula otra de las consecuencias del principio de legalidad: nos referimos al principio de la ley más favorable, pero con la ventaja de que se aclara lo siguiente: "en caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley."

20. Momento y lugar del delito

En el artículo 15 del Proyecto se dice que el momento y lugar de realización del delito "son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal". No siempre es fácil distinguir el momento y el lugar de la realización de un delito. Para lo cual se recomienda tener presente los puntos siguientes: 1) la inducción y la complicidad se cometen tanto en el lugar de la acción del partícipe como en el lugar de la realización del hecho principal; 2) en casos de participación delictiva (inducción o complicidad) , es relevante el momento y el lugar de la manifestación de la voluntad del partícipe-inductor o partícipe-cómplice; 3) en casos de omisión es decisivo el lugar y el momento en que debió ejecutarse la acción; 4) en casos de autoría mediata se considera relevante el lugar y el momento en que el sujeto instrumentaliza-do dio comienzo a la ejecución del tipo; y, 5) en casos de tentativa se considera realizado el acto en el momento y en el lugar de la manifestación de la voluntad del sujeto activo.

21. Principios de igualdad ante la ley

Todas las personas somos iguales ante la ley; por eso, en el artículo 16 del Proyecto, en concordancia con la Constitución Política, se dice: "Las disposiciones de este código se aplicarán por igual a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad". Las excepciones a este principio de igualdad deberán estar expresamente plasmadas en la Constitución y en la ley penal.

22. Principios de la edad penal

Las personas menores de edad serán llevadas ante las autoridades especializadas en la materia cuando cometan alguna conducta típica, según lo dispone la propia Constitución Política. Ahora bien, en el artículo 16 del Proyecto se dice que: "a las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes". Al respecto cabe comentar lo siguiente: Las personas menores de edad sí son efectivamente capaces de realizar una conducta típica y antijurídica, inclusive son capaces de

CJPEGRO

intervenir en un hecho ya sea como autores o como partícipes, bajo cualquier grado de ejecución (tentativa o consumación), y ello lo pueden efectuar, además, junto con otra persona menor de edad o con alguien mayor de edad.

23. Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad

En el artículo 17 del Proyecto se numeran los siguientes tres principios. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones: 1) la especial prevalecerá sobre la general (principio de especialidad); 2) la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance (principio de consunción); y, 3) la principal excluirá a la subsidiaria (principio de subsidiariedad).

24. Aplicación subsidiaria del Código Penal

En el artículo 18 del Proyecto se dispone lo siguiente: "cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial del Estado de Guerrero, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código." Uno de estos casos puede presentarse en el campo de la justicia penal para adolescentes.

25. Principio de acto

En el Derecho penal las personas físicas podemos actuar a través de acciones u omisiones, lo que significa que una conducta jurídico penalmente relevante puede ser llevada a cabo mediante acción u omisión, y, precisamente, en ello consiste el "principio de acto", plasmado en el artículo 19 del Proyecto.

26. Comisión por omisión

La conducta omisiva, en el caso de que estuviera asociada o vinculada con un resultado formal, da lugar a la llamada "omisión simple". En el caso contrario, cuando la omisión está vinculada con un resultado material, se habla de la figura conocida como "comisión por omisión", regulada en el artículo 20 del Proyecto. El deber jurídico de actuar siempre debe estar plasmado en una ley penal, en todos los casos de omisión simple. En cambio, en los casos de comisión por omisión, la fuente del deber jurídico de actuar (o calidad de garante) debe estar plasmada en el Código Penal. En este caso, el artículo citado nos informa cuáles son las fuentes en que podemos fundamentar la calidad de garante (o deber jurídico de actuar) de la comisión por omisión.

27. Delitos instantáneos, continuos y continuados

En atención al modo de consumación del resultado típico, los delitos pueden ser instantáneos, continuos y continuados. Cada uno de estos significados aparece establecido en el artículo 20 del Proyecto. La trascendencia de ello está en que la consumación, en realidad, es un concepto formal que depende de la estructura del tipo penal de que se trate. Por ejemplo, un delito de lesión estará consumado cuando precisamente se lesione el bien jurídico, mientras que un delito de peligro se

CORREGIR

consuma cuando se pone en riesgo el bien jurídico protegido. De ahí la importancia de la clasificación plasmada en el artículo de referencia.

28. Principio de imputación subjetiva

Este principio, contemplado en el artículo 22 del Proyecto, refiere que las formas de imputación subjetiva pueden ser a título doloso, o bien, a título culposo

29. Dolo directo y dolo eventual

Actúa con dolo directo la persona que, al momento de llevar a cabo la conducta, conoce el resultado típico y quiere su realización; en cambio, actúa con dolo eventual quien al momento de realizar la conducta se representa el resultado típico como algo posible y lo acepta en el caso de que ocurra. Estas dos clases de dolo están reguladas del siguiente modo en la fracción I, del artículo 22 del Proyecto. Dolo directo: 1) "actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal (...) quiere (...) su realización". Dolo eventual: "actúa dolosamente quien (...) previendo como posible el resultado típico (...) acepta su realización".

30. Culpa consciente e inconsciente

La fracción II, del artículo 22 del Proyecto, permite distinguir entre culpa consiente y culpa inconsciente; esto, sobre la base del quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, el sujeto podía y debía observar. La diferencia entre dolo eventual y culpa consciente, está determinada en el siguiente sentido. Si bien es cierto que en ambos casos el sujeto se representa el resultado típico como algo posible, la diferencia está en que, en casos de culpa consciente, el sujeto confía en que no acontecerá dicho resultado; a diferencia de los casos de dolo eventual, en que el sujeto acepta el resultado en caso de que ocurra.

31. Sistema de números clausus

El sistema de números clausus asumido en el Proyecto consiste en determinar expresamente los tipos penales que pueden configurarse culposamente. Todo lo cual es acorde con el tratamiento del error de tipo vencible, plasmado en el inciso a), de la fracción IX, del artículo 31, del mismo Proyecto. En este sentido, el listado de los delitos culposos está determinado en el artículo 79 del mismo Proyecto, en el cual se indica lo siguiente: "Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, contemplado en el artículo 128; lesiones, contemplado en artículo 137; aborto, a que se refiere la primera parte del artículo 155; lesiones por contagio, contemplado en el artículo 169; daños, a que se refiere el artículo 252; ejercicio indebido del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 273 en las siguientes hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción de objetos; evasión de presos, a que se refieren los artículos 308, 309, 310, fracción II y 312, segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, contemplados en los artículos 331 y 332; ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 333, 334 y 336; delitos contra el ambiente, contemplados en

CIPEGRO

los artículos 352 y 354, y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales."

32. Tentativa punible

Acorde con el principio de antijuridicidad material, en el sentido de que, en toda clase de delitos debe demostrarse la lesión o el peligro al que hubiera sido expuesto el bien jurídico protegido, el artículo 24 del Proyecto, refiere que sólo será punible el delito "cometido en grado de tentativa que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado". Además, dicho numeral distingue entre tentativa acabada y tentativa inacabada, según se hubieran realizado total o parcialmente los actos u omisiones que debieran haber consumado el resultado.

33. Desistimiento de la tentativa inacabada

La fracción I, del artículo 25 del Proyecto, establece un supuesto de desistimiento de la tentativa inacabada, mientras que la fracción II, del mismo precepto, alude a los casos de desistimiento de la tentativa acabada, conocida también como arrepentimiento activo. En términos generales, a quien se desiste voluntaria y espontáneamente de su tentativa (acabada o inacabada) no se le deberá imponer pena ni medida de seguridad alguna. Solamente como criterio general, se recomienda tener presente las siguientes reglas: 1) para que el desistimiento sea válido, es necesario que el motivo que la hubiera originado sea un motivo acorde con el orden jurídico (por eso no es válido el desistimiento motivado por la presencia de la policía o por la poca cuantía del botín) ; 2) el desistimiento del autor no beneficia ni favorece a los partícipes intervinientes; y 3) para que sea válido el desistimiento de los partícipes o de alguno de los coautores, se requiere que hubieran neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

34. Autor directo

Es la persona que, en los delitos dolosos, con pleno dominio del hecho, configura la realización del tipo penal, por sí mismo. Quien tiene el dominio del hecho en los delitos dolosos, es la persona que decide si lleva o no acabo el resultado típico, e incluso decide la manera en que ello ocurrirá. En cambio, en los delitos culposos, es autor directo quien infringe el deber objetivo de cuidado correspondiente. En los delitos de omisión (omisión simple o comisión por omisión) es autor directo quien dolosa o culposamente quebranta el deber jurídico de actuar. Pues bien, la figura del autor directo está plasmada en la fracción I del artículo 26 del Proyecto.

35. Coautor

En los delitos dolosos es coautor quien, junto con otra u otras personas, conjuntamente tienen el dominio funcional del hecho, en la medida en que la suma de las funciones de los intervinientes represente un dominio total o funcional. De ahí que, la fracción II del artículo 26 del Proyecto, determina que son coautores quienes realicen el hecho conjuntamente.

36. Autor mediato

Es autor mediato quien instrumentaliza la voluntad de una persona para la realización del hecho. Recordemos que el sujeto instrumentalizado puede actuar dolosa o culposamente, sin que nada de ello repercuta en la responsabilidad penal de autor mediato, en el sentido de que éste último siembre actúa dolosamente. La fracción III del artículo 26 del Proyecto regula los casos de autoría mediata. Ahora, recordemos que el autor mediato puede instrumentalizar la voluntad de una persona: 1) mediante la coacción; 2) a través de un organismo organizado de poder; o bien, 3) haciéndola incidir en un error.

37. Partícipe inductor

La fracción IV del artículo 26 del Proyecto, regula los casos de participación a través de la inducción, figura jurídica que normalmente se conoce como "partícipe inductor". El inductor es la persona que instiga, convence, ánima o determina al autor del hecho principal. El propio artículo 26 establece que el inductor podrá responder penalmente, a juicio del juzgador, hasta con la misma pena o medida de seguridad por la que, en el mismo caso, pudiera responder el autor directo. También vale recordar que para que pueda responder penalmente el inductor, se requiere que el autor del hecho principal se hubiera comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica, lo que significa que el inductor no debe responder penalmente en aquellos casos en que: 1) no exista conducta del autor del hecho principal; 2) la conducta del autor del hecho principal sea atípica; 3) la conducta típica del autor del hecho principal no sea dolosa sino culposa; o bien, 4) cuando la conducta típica del autor del hecho principal esté justificada, porque a su favor haya concurrido alguna de las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad del hecho.

38. Partícipe cómplice

La fracción V, del artículo 2 6, en relación con el artículo 84 del mismo Proyecto, indican en qué consiste la complicidad y cuál es la sanción que le corresponde al partícipe cómplice. Partícipe cómplice es la persona que "dolosamente presten ayuda o auxilio" al autor del hecho principal. Igual que en los casos de inducción, conviene recordar lo siguiente. No deberá responder penalmente el partícipe cómplice, cuando: 1) no exista conducta del autor del hecho principal; 2) la conducta del autor del hecho principal sea atípica; 3) la conducta típica del autor del hecho principal no sea dolosa sino culposa; o bien, 4) cuando la conducta típica del autor del hecho principal esté justificada, porque a su favor hubiera concurrido alguna de las distintas causas de justificación que excluyen la antijuridicidad del hecho.

39. Encubrimiento

Como una forma especial de participación en el delito, la fracción VI del artículo 26 del Proyecto, alude a los casos de encubrimiento, en el sentido de que debe responder penalmente, quien "con posterioridad a su ejecución auxilie al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito". Para los efectos del quantum de la sanción correspondiente, debemos estar atentos a lo indicado en el artículo 84 del mismo Proyecto. En este artículo se puede leer: "Artículo 84. **Punibilidad de la complicidad y del encubrimiento por favorecimiento**. Para los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo 2 6 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido."

40. Principio de accesoriedad limitada

El penúltimo párrafo del artículo 26 del Proyecto hace referencia al principio de accesoriedad limitada, conforme al cual, para sancionar al partícipe inductor o al partícipe cómplice, debe hacerse referencia a que el autor del hecho principal se comportó de manera típicamente dolosa y antijurídica. Es decir, en los casos en que se pretenda atribuir responsabilidad penal a los partícipes inductores o cómplices, bastará con señalar en qué consiste, respecto del autor del hecho principal: 1) la conducta; 2) la tipicidad; 3) el dolo; y 4) la antijuridicidad. En este sentido, los partícipes inductores o cómplices no deben responder penalmente cuando el autor del hecho principal: 1) no haya realizado conducta alguna; 2) se haya comportado de manera atípica; 3) su conducta sea culposamente realizada, o 4) su conducta esté favorecida por alguna de las causas de justificación. Derivado del mismo principio de accesoriedad limitada, se deduce que "el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes", puesto que el desistimiento de la tentativa (acabada o inacabada) del autor, no destruye ni la conducta, ni la tipicidad, ni el dolo, ni la antijuridicidad del hecho.

41. Delito emergente

El artículo 25 del Proyecto, establece los casos en que varias personas toman parte en la realización de un delito y alguno de ellos comete un delito distinto. De modo que todos los intervinientes serán responsables del nuevo delito, conforme a su propio grado de culpabilidad, siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en el mismo precepto.

42. Autoría indeterminada

Los artículos 28 y 85 del Proyecto, hacen referencia a los casos de autoría indeterminada y a sus respectivos marcos de punibilidad. Recordemos que en los casos de autoría indeterminada, varias personas intervienen en la comisión de un delito y no se puede precisar el daño que cada quien produjo. En el citado artículo 85 se indica: "Artículo 85. **Punibilidad de la autoría indeterminada**. Para el caso previsto en el artículo 28 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido."

43. Personas jurídicas

A las personas morales o personas jurídicas podrá imponérseles alguna de las distintas consecuencias jurídicas accesorias a que hace referencia el artículo 34 del Proyecto. Por eso el artículo 29 establece que dichas consecuencias jurídicas para las personas morales, se impondrán siempre que algún miembro o representante de la persona jurídica cometa algún delito, con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le haya proporcionado, de modo que el delito resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la persona moral.

44. Concurso de delitos

El artículo 30 del Proyecto, determina que existe concurso real de delitos cuando con varias conductas se cometen pluralidad de delitos; mientras que el concurso ideal acontece cuando con una misma conducta se cometen varios delitos. Además, el mismo artículo 30 refiere que no será válida la

CJPEGRO

aplicación de las reglas del concurso de delitos en tratándose del llamado delito continuado (parte conducente del artículo 20).

45. Ausencia de conducta

El contenido de la voluntad está representado por el dolo o la culpa del autor; cuando en un caso concreto no hay dolo ni culpa, tampoco habrá voluntad del autor. Los casos de ausencia de voluntad, que sistemáticamente excluyen la conducta, están regulados en la fracción I del artículo 31 del Proyecto, en donde se dice que el delito se excluye cuando, en el caso concreto, "la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente", lo cual también puede ocurrir, para dar otro ejemplo, por la aplicación de una fuerza física e irresistible.

46. Ausencia de alguno de los elementos del tipo penal

Cuando en un caso concreto falte alguno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos, que requiera el tipo penal respectivo, la conducta será atípica. Estos supuestos están debidamente reconocidos en la fracción II, del artículo 31 del Proyecto, y se relacionan directamente con la regulación del principio de legalidad (artículo 1 del Proyecto).

47. Consentimiento que recae sobre bienes jurídicos disponibles

Cuando el consentimiento de la víctima recae sobre un bien jurídico disponible, y se cumplen debidamente los requisitos a que hace referencia la fracción III del artículo 31 del Proyecto, podemos afirmar que la conducta del sujeto activo no es típica. Por ejemplo, cuando alguien nos permite el acceso a su casa, eso no representa una conducta típica de allanamiento de morada.

48. Consentimiento presunto

Normalmente se reconoce que el consentimiento presunto tiene la naturaleza jurídica de excluir la antijuridicidad del hecho; de ahí que, el consentimiento presunto sea una causa de justificación. Claus Roxin comenta que el consentimiento "es realmente un caso de atipicidad" "y por tanto no pertenece al sistema de las causas de justificación", pero agrega: "en cambio, el consentimiento presunto sí que se trata de un caso de ponderación de intereses, por lo que no hace falta ningún principio de justificación propio para el mismo."

49. Legítima defensa

La legítima defensa es la principal causa de justificación que excluye la antijuridicidad del hecho, aparece regulada en la fracción IV del artículo 31 del Proyecto. Por otra parte, hay que explicar que, en ciertas ocasiones, es necesario que una persona muestre mayor tolerancia frente a determinadas agresiones. Por ejemplo, debemos ser más tolerantes ante la agresión de un niño. Tal es el sentido que se busca mediante las "restricciones ético-sociales al derecho de legítima defensa". Por supuesto, con la aclaración de que siempre y cuando no se trate de una agresión especialmente grave la que ejerzan las personas menores de edad. Tal principio de especial tolerancia igualmente es exigible ante las

CJPEG RO

agresiones provenientes de familiares, por ejemplo, ante la agresión proveniente de uno de los cónyuges. Asimismo, debemos ser más tolerantes frente a la agresión de una persona que padece alguna enfermedad mental o que está, al momento de la agresión, en pleno estado de ebriedad.

50. Estado de necesidad justificante

La fracción V, del artículo 31, del presente Proyecto, hace referencia a los supuestos en los que una persona salvaguarda un bien jurídico de mayor valor, en detrimento necesario de un bien jurídico de menor valía. En tales casos podemos decir que el hecho está justificado. Solamente los casos previstos para el estado de necesidad justificante pueden ser susceptibles del exceso a que se refiere el artículo 87 del mismo Proyecto. En el citado artículo se puede leer: "Artículo 87. **(Exceso en las causas de justificación)**. A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 31 de este código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que, con relación al exceso, no se actualice otra causa de exclusión del delito."

51. Estado de necesidad disculpante

La misma fracción V, del artículo 31, del presente Proyecto, alude a los supuestos en los que una persona salvaguarda un bien jurídico de igual valor al bien jurídico quebrantado. En tales casos estaría exculpada la conducta del sujeto activo.

Los casos previstos para el estado de necesidad disculpante, no pueden ser susceptibles del exceso a que se refiere el artículo 87 del mismo Proyecto.

52. Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber

Se trata de dos causas de justificación muy relevantes, toda vez que los derechos y los deberes suelen encontrarse en diversas disposiciones extrapenales. Recordemos que los derechos y los deberes contenidos en otras disposiciones normativas, e incluso en convenios o contratos, no deben desplazar a los principios rectores de estas causas de justificación. Por eso, en términos generales, cabe decir lo siguiente: las causas de justificación extrapenales están para complementar y jamás para desplazar a los principios rectores de las causas de justificación escritas en el Código Penal.

53. Inimputabilidad

La inimputabilidad excluye la culpabilidad del autor (artículo 31, fracción VII) y se presenta cuando una persona carece de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su comportamiento, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

54. Acciones libres en su causa

Son casos en que una persona dolosamente se autoprovoca un estado de inimputabilidad para, en ese estado, posteriormente realizar una conducta típica. La parte conducente de la fracción VII, del artículo 31, solamente regula las acciones libres en su causa dolosas, lo cual significa que las reglas

CJPEGRO

generales para los delitos culposos, serán aplicables en aquellos casos en que acontezca una acción libre en su causa culposa.

55. Imputabilidad disminuida

Se trata de casos en los cuales la capacidad para comprender el carácter ilícito de la conducta se ve ciertamente reducida en el momento de la realización del hecho. En estos casos, como lo dispone el último párrafo de la fracción VII, del artículo 31, debemos estar atentos a lo establecido en el artículo 67 del mismo Proyecto, para efectos de saber cuál es la sanción aplicable. En el citado artículo se puede leer: "Artículo 67. (Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida). Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador, se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia."

56. Error de tipo invencible

El inciso a) de la fracción VIII, del artículo 31, del Proyecto, se refiere al llamado "error de tipo invencible", mismo que, de presentarse, tendría que excluir la tipicidad de la conducta. Para los casos en que el error de tipo sea vencible debemos estar a lo establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento, en donde se dice que el error de tipo vencible excluye el dolo y deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, de lo contrario, el hecho quedaría impune. En el citado artículo 86 se puede leer:

"Artículo 86. (Error de tipo vencible y error de prohibición vencible). En caso de que el error a que se refiere el inciso a) fracción VIII del artículo 31 de este código sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito imprudente, siempre que el tipo penal acepte dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente."

En la primera parte del artículo 86 están contenidas las reglas del error de tipo vencible, mientras que, en la última parte del citado numeral están las reglas del error de prohibición vencible.

57. Error de prohibición invencible

El inciso b) de la fracción VIII, del artículo 31 del Proyecto, se refiere al llamado "error de prohibición invencible", mismo que, de presentarse, tendría que excluir la culpabilidad del autor. Para los casos en que el error de prohibición sea vencible debemos estar a lo establecido en el último párrafo del artículo 86 del mismo ordenamiento, en donde se dice que el error de prohibición vencible atenúa simplemente la punibilidad. En estos casos, claro está, queda subsistente la presencia de una conducta

CJPEGRO

típicamente dolosa, antijurídica y culpable, solamente que, al atenuarse la culpabilidad, se atenúa consecuentemente la pena.

58. No exigibilidad de otra conducta

Esta es una causa de inculpabilidad que aparece regulada en la fracción IX del Proyecto en comento, en donde se dice lo siguiente: "En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."

59. Exceso en las causas de justificación

En los casos de exceso en la legítima defensa, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y estado de necesidad justificante, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 87, según lo refiere el último párrafo del artículo 31 del Proyecto. Ahora bien, si el sujeto activo se excede en alguna de las causas de justificación, habrá que tener presente dos puntos: 1) debe atenuarse la sanción correspondiente (como lo indica el artículo 87); y, 2) igual debemos ser conscientes de que los partícipes inductores o cómplices no deben responder por el exceso que cometa el autor del hecho principal.

60. Agente infiltrado

Tal como se dijo con anterioridad, el artículo 31 del Proyecto en comento, en su fracción VI, se refiere al caso específico del agente infiltrado, en los términos siguientes: "Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policiales del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración como técnica para la investigación de los delitos contemplados en la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo. En la orden de infiltración, se especificarán los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se encontrarán sujetos dichos agentes.

61. Catálogo de penas

Según lo refiere el artículo 32 del Proyecto, el catálogo de las penas es el siguiente: prisión; tratamiento en libertad de imputables; semilibertad; trabajo a favor de la víctima o de la comunidad; sanciones pecuniarias; decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión de derechos; destitución e inhabilitación para desempeñar cargos, comisiones o empleos públicos.

62. Catálogo de medidas de seguridad

El artículo 33 el Proyecto refiere que son medidas de seguridad: la supervisión de la autoridad; la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos y el tratamiento de deshabituación o desintoxicación.

63. Catálogo de consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales

COPEGRO

El artículo 34 el Proyecto refiere que son consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales: la disolución; la suspensión; la prohibición de realizar determinadas operaciones; la intervención y la remoción.

64. El artículo 26 nos remite al artículo 84, para efectos de determinar la punibilidad de la complicidad y del encubrimiento por favorecimiento

Las fracciones V y VI del artículo 26, respectivamente, aluden tanto a la complicidad como al encubrimiento por favorecimiento; en tanto que el artículo 84 del mismo ordenamiento contiene el marco de la pena para ambas formas de participación delictiva. En el citado numeral se indica: "Artículo 84. (Punibilidad de la complicidad y del encubrimiento por favorecimiento). Para los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo 26 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido."

65. El artículo 28 nos remite al artículo 85 para efectos de la punibilidad de la autoría indeterminada

El artículo 28 define los casos de autoría indeterminada en el sentido siguiente: "Artículo 28. (Autoría indeterminada). Cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 85 de este código para los efectos de la punibilidad." Ahora bien, el artículo 85 especifica el marco de la pena aplicable a tales casos: "Artículo 85. (Punibilidad de la autoría indeterminada). Para el caso previsto en el artículo 28 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido."

66. El artículo 29 remite a los artículos 70 y 71 para efectos de determinar las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas

El artículo 29 establece los supuestos en que el representante de una empresa comete un delito "con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione". De tal manera que dicho numeral nos remite a los artículos 70 y 71 del mismo código, en donde se establecen los alcances de la aplicación de las consecuencias jurídicas para personas morales (suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas jurídicas).

67. El artículo 30 remite al artículo 82 respecto de las reglas aplicables para los casos de concurso de delitos

Efectivamente, el artículo 30 define tanto al concurso real como al concurso ideal y nos remite a lo establecido en el artículo 82 del mismo código, en donde se indica cuáles son las reglas aplicables en los casos de concurso de delitos. Con la finalidad de que el juzgador cuente con un mejor parámetro de individualización de la sanción penal, se renunció al sistema de acumulación de sanciones penales, pues dicho sistema de acumulación daba por entendido que el sujeto activo gozaba de la más alta peligrosidad, razón por la cual se le sumaban las sanciones penales.

CJPEGRO

68. El artículo 31 remite a los artículos 87, 67 y 86, para determinar las reglas aplicables al exceso en alguna de las causas de justificación, el tratamiento de la imputabilidad disminuida y las reglas del error de tipo y de prohibición vencibles

El artículo 87 determina las reglas aplicables en los casos en que una persona incurra en el exceso de una causa de justificación, en el sentido de que "se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate".

Por su parte, el artículo 67 establece cómo se resolverán los casos de imputabilidad disminuida: "Artículo 67. (Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida). Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia."

Finalmente, el artículo 86 describe el seguimiento que debe aplicarse a los casos de error de tipo vencible y de error de prohibición evitable, en el sentido de que el primero excluye al dolo y deja subsistente la atribución del hecho a título culposo (siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurase culposamente, pues de lo contrario el hecho quedaría impune); mientras que, en casos de error de prohibición vencible, se atenúa la punibilidad, puesto que "se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente".

69. El artículo 64 remite al artículo 35, que define la duración máxima de la pena de prisión

En este Proyecto se ha estimado que la duración máxima de la pena de prisión no podrá ser superior a sesenta años. Una perspectiva contraria, mediante la cual se pretenda aumentar la cifra anterior, sería contraria a los principios de la reinserción social.

70. El artículo 72 remite al artículo 74, que establece los principios relativos a la individualización judicial de la sanción penal

Es importante señalar que para la debida individualización judicial de la sanción penal debe tenerse en cuanta: 1) el grado de culpabilidad del sujeto activo; 2) el grado de la ilicitud del hecho; 3) la naturaleza de la conducta; 4) la forma de intervención del sujeto activo; 4) el grado de la ejecución del hecho; 5) el grado de afectación al bien jurídico; 6) la conducta de la víctima; 7) el comportamiento del sujeto activo después de la realización del hecho, así como las demás disposiciones establecidas en el propio artículo 74 del Proyecto. En todo caso lo que se busca es una efectiva congruencia con un Derecho penal del hecho, para rechazar el así llamado Derecho penal de autor, según el cual, las personas tendrían que responder (solamente) por la peligrosidad que representen.

71. El artículo 79 remite a diversas disposiciones del mismo Proyecto, con la finalidad de establecer el sistema de numerus clausus

SUPERO

En el artículo 79 está la llamada "incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos imprudentes o sistema de números clausus". En dicho numeral se indica que solamente se sancionarán como delitos imprudentes, los preceptos siguientes: 1) homicidio, contemplado en el artículo 128; 2) lesiones, contemplado en artículo 137; 3) aborto, a que se refiere la primera parte del artículo 155; 4) lesiones por contagio, contemplado en el artículo 169; 5) daños, a que se refiere el artículo 252; 6) ejercicio indebido del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 273 en las siguientes hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción de objetos; 7) evasión de presos, a que se refieren los artículos 308, 309, 310 fracción II y 312 segundo párrafo; 8) suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, contemplados en los artículos 331 y 332; 9) ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 333, 334 y 336; 10) delitos contra el ambiente, contemplados en los artículos 352 y 354. Sin embargo, el sistema anterior queda un tanto abierto en virtud de la última parte del precepto en donde se dice: "y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales".

72. El artículo 80 nos remite al artículo 74 relativo a la individualización de la sanción penal

Para la debida individualización de la sanción penal, en el caso de los delitos realizados culposamente, debemos estar atentos a lo indicado en los artículos 80 y 74. Conforme al primer numeral citado, debe tenerse en cuenta: 1) la mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado; 2) el deber de cuidado de la persona inculpada que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan; 3) el tiempo del que dispuso para desplegar la acción cuidadosa necesaria de cara a no producir o evitar el daño causado; y, 4) el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

73. El artículo 81 remite al artículo 74, con la finalidad de individualizar correctamente la sanción en los casos de tentativa

Con relación a la punibilidad de la tentativa debe estarse a lo dispuesto en el artículo 81 del Proyecto, en donde se indica: "A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar."

74. El artículo 84 remite al artículo 26, fracciones V y VI, donde están descritas las conductas del cómplice y del encubrimiento por favorecimiento

Efectivamente, el artículo 84, determina que en los casos de complicidad y de encubrimiento a que se refieren, respectivamente, las fracciones V y VI del artículo 26, "se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido".

75. El artículo 85 remite al artículo 28, en donde se establece la figura de la autoría indeterminada

CJPEG

Mientras el artículo 28 del Proyecto se refiere a los casos de autoría indeterminada, el numeral 85 establece el marco de la punibilidad aplicable. En este sentido, cuando se presente la autoría indeterminada, "se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido."

76. El artículo 86 remite al artículo 31, fracción VIII, en donde se describen los casos de error de tipo y error de prohibición

Cuando el error de tipo sea vencible o evitable, según lo dispuesto en el artículo 86, se atribuirá el hecho a título culposo (siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse imprudentemente, de lo contrario el hecho tendría que quedar impune). Pero, si el error de prohibición resulta ser vencible o evitable para el sujeto activo, la pena tendrá que atenuarse, de modo que "se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente".

77. El artículo 256 remite a los artículos 235, 236 y 237

El artículo 256, con relación a los numerales 235, 236 y 237, establece los casos de encubrimiento por receptación, en la forma siguiente: "A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, si el valor de cambio no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor es superior a quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Pero si se trata de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 235, 236 y 237." A su vez, los artículos en cita establecen:

Artículo 235. **Robo de ganado mayor**. Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de dos a diez años y con cien a quinientos días multa.

Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

Artículo 236. **Robo de ganado menor.** Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases no previstas en el artículo anterior, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a trescientos días multa.

GUERRERO

Artículo 237. Robo de aves de corral. El robo de aves de corral se sancionará con diez a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad o con veinte a cien días multa. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

Las penas previstas en este artículo y en los artículos 235 y 236 se aplicarán a quien, siendo director, administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita o autorice el sacrificio de ganado o aves de corral robados.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a tres años.

78. El artículo 260, fracción I, remite a los artículos 229, 232, 233 y 234

Veamos el artículo 260 del presente Proyecto:

Artículo 260. **Persecución por querella en razón del hecho cometido.** Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

I. Artículos 225, 228 párrafo primero, 229, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra la agravante a que se refiere la fracciones VIII del artículo 232 o las previstas en el artículo 233 ó 234 .

Agravantes establecida en las fracciones VII del artículo 232, es la siguiente:

"Artículo 232. **Agravantes.** Las penas previstas en el artículo 229 se aumentarán hasta en una mitad cuando el robo se cometa:

(...)

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Las agravantes establecidas en los artículos 233 y 234 del mismo Proyecto, son las siguientes:

"Artículo 233. **Agravantes genéricas.** Además de las penas previstas en el artículo 229, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

CJPEGRO

II. En despoblado o lugar solitario;

III. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que los custodien o transporten;

IV. Encontrándose la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

V. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII. Respecto de vehículo automotriz o partes de este, o

IX. Respecto de embarcaciones o cosas que se encuentren en éstas. "

"Artículo 234. Agravantes específicas. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán hasta en un tercio, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido."

79. El artículo 260, fracción II, remite a los artículos 231, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246 y 247 por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad

Veamos la parte conducente de la fracción II del artículo 260 del presente Proyecto:

Artículo 260. **Persecución por querella en razón del hecho cometido.** Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

(...)

II. Artículos 231, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246 y 247.

CJPEGRO

El artículo 231 describe los casos de robo de uso, en tanto que, respectivamente, los artículos 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246 y 247, describen los supuestos relativos al robo de ganado mayor o menor y aves de corral, así como abuso de confianza, abuso de confianza específico, abuso de confianza equiparado, fraude, fraude específico, fraude sin beneficio, administración fraudulenta y, insolvencia fraudulenta.

80. El artículo 260, fracción III, remite a los artículos 250 y 251

El artículo 260 del Proyecto, en su fracción III, estable lo siguiente:

"Artículo 260. Persecución por querella en razón del hecho cometido. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

(...)

III. Artículo 250, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 251."

Ahora bien, en los artículos 250 y 251 se indica:

"Artículo 250. **Despojo.** Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos a días multa, a quien:

I. De propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;

II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o

III. En los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 251. **Agravantes.** Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a quienes dirijan la invasión del inmueble, de tres a seis años de prisión."

81. El artículo 260, fracción IV, remite a los artículos 252, 253 y 255

La fracción IV del artículo 260, establece:

CJPEGRO

"Artículo 260. Persecución por querella en razón del hecho cometido. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

(...)

IV. Artículos 252, 253 y 255"...

A su vez, los artículos 252, 253 y 255, respectivamente, describen los casos de daño a la propiedad, daño en propiedad por culpa, y daños con motivo del tránsito vehicular.

82. El artículo 260, fracción V, remite a los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247

La fracción V del artículo 260 determina lo siguiente:

"Artículo 260. **Persecución por querella en razón del hecho cometido.** Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

(...)
V. Se seguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 **y** 247, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometan en perjuicio de tres o más personas." ...

El artículo 245, por su parte, se refiere al fraude equiparado, mientras que el artículo 247 alude a la insolvencia fraudulenta.

83. El artículo 262 remite a los artículos 229, 230, 240, 241, 242, 244, 246, 250 y 252

El artículo 262 hace referencia a la llamada declaración de responsabilidad penal sin pena, de la siguiente manera:

"Artículo 262. **Declaración de responsabilidad penal sin pena.** No se impondrá pena alguna por los delitos previstos en los artículos 229, en cualquiera de las modalidades a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 230, 240, 241, 242, 244 y 246, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo. Las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán para los casos de despojo a que se refiere el artículo 250 fracciones I y II, siempre que no se cometan con violencia física o moral y no intervengan tres o más personas, y 252.

Todos ellos si el sujeto activo restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia definitiva, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión."

CJPEGRO

Ahora bien, los artículos 229 y 230 aluden al tipo penal de robo, mientras que los numerales 240, 241, 242, 244 y 246, respectivamente, regulan los casos de abuso de confianza específico, abuso de confianza equiparado, fraude, fraude sin beneficio, y administración fraudulenta. De modo que, en todos estos casos, "cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo", "no se impondrá pena alguna". Lo mismo ocurrirá en los casos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 250 y 252, relativas al delito de despojo y al daño en propiedad, respectivamente.

84. El artículo 286, fracción II, remite al artículo 281

La fracción II del artículo 286 establece: "Artículo 286. (Peculado). Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público: (...) II. Indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 281 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona." Mientras que, por su parte el artículo 281 del mismo Proyecto determina:

"Artículo 281. **Uso ilegal de atribuciones y facultades.** Comete este delito:

I. El servidor público que ilegalmente:
a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado,
d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que, teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estén destinados o hiciera un pago ilegal.

A quien cometa el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

Agravación de la pena en razón de la cuantía de las operaciones. Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Agravación de la pena en razón del lucro obtenido. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos a la persona que tenga la calidad de servidor público,

CJPEG RO

a su cónyuge, ascendientes o descendientes, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se aumentarán las penas en una tercera parte."

En este sentido, y sin que se quebrante el principio de legalidad, la fracción II del artículo 286 contiene un tipo penal en blanco; es decir, un tipo penal que a su vez nos remite a otra disposición que emana de la misma autoridad legislativa y que, precisamente por esa razón, el principio de legalidad queda ileso.

85. El artículo 346 remite al artículo 344, para los efectos de determinar cuál es el marco de la pena en los casos de falsificación o alteración y uso indebido de documento equiparado

La falsificación o alteración y uso indebido de documento equiparado, definida en el artículo 346, recibirá la sanción establecida en el artículo 344 del mismo ordenamiento. Dicha sanción va de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tratándose de documentos públicos y, de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, tratándose de documentos privados.

86. El artículo 347 remite al artículo 344, para los efectos de determinar cuál es el marco de la pena en los casos de falsificación o alteración de documento o similar tecnológico

Efectivamente, el artículo 347 del Proyecto establece: "Artículo 347. (Falsificación o alteración de documento o similar tecnológico). Se impondrán las penas señaladas en el artículo 344 a la persona que para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio tecnológico, imágenes, audio, voces o textos, total o parcialmente falsos o verdaderos." Mientras que el artículo 344 del mismo ordenamiento determina el siguiente parámetro de punibilidad: "de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tratándose de documentos públicos y, de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, tratándose de documentos privados."

87. El artículo 198 remite al artículo 197

El artículo 198 del presente Proyecto dispone:

"Artículo 198. (Secuestro con fines de venta o entrega). Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 197, cuando la privación de la libertad se realice en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no pueda comprender el significado del hecho, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega."

Por su parte, el artículo 197 señala que, en caso de que la víctima de secuestro sea privada de la vida por el autor o los autores del mismo, durante el tiempo en que la víctima se encuentre privada de su libertad, se impondrán de cincuenta a sesenta años de prisión y de dos mil quinientos a tres mil días multa.

CJPEGRO

Finalmente, debe tenerse presente que la dogmática penal de la Parte General está referida a las reglas de la imputación de un hecho, mientras que, la dogmática penal de la Parte Especial, está al servicio de la protección de los bienes jurídicos. Es un hecho, hoy indiscutido, que la Parte General del Derecho penal, representa uno de los productos más importantes de la ciencia jurídico-penal. Pero, quizá más importante sea decir que la Parte General del Código Penal es la que determina a la Parte Especial, en cuanto a las reglas aplicables. Por eso, precisamente, no ha sido necesario desglosar cada uno de los tipos penales contenidos en la Parte Especial de este Proyecto. Dicho sea brevemente, la Parte Especial se subordina armoniosamente a las nociones fundamentales de la Parte General.

Que recibida la iniciativa, los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora acordamos como pauta inicial para su estudio, respetar el sentido de la orientación filosófico-política de corte liberal con la que se elaboró el proyecto del Código Penal propuesto, cuyo eje central como se establece en la exposición de motivos es la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad, que comprende la valoración del ser humano como un fin en sí mismo, lo que impide ser objeto de instrumentalización por parte de los órganos del Estado a través del iuspuniendi.

Que asimismo, para tener una visión integral de la iniciativa, se decidió invitar a conocedores del derecho para formar un equipo de trabajo interdisciplinario que con sus conocimientos y experiencia observara el proyecto presentado por el Ejecutivo del Estado.

Que derivado de las reuniones de trabajo, en el análisis de cada uno de los artículos que conforman la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora determinó realizar modificaciones mínimas a la iniciativa en tres vertientes, las relativas a la adecuación de la norma local con otras leyes federales y locales; aquellas que se omitieron plasmar, no obstante las normas protectoras contenidas en los instrumentos internacionales a favor de los derechos de las mujeres y los niños y las relacionadas con la sintaxis, redacción y ortografía.

Que en ese tenor, por cuanto a la adecuación con otras leyes, se eliminó el Capítulo III del Título Sexto, relativo al delito de Secuestro, esto en virtud que con fecha 30 de noviembre de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene aplicabilidad tanto en el ámbito tanto federal como en el local y es ésta, la que rige tratándose del delito de secuestro.

Que por los mismos motivos, se suprimió el Título Vigésimo Cuarto, denominado "Delitos contra la Democracia", propuesto en la iniciativa, debido a que es la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de mayo de 2014, la que normará a los delitos electorales cometidos en los procesos electorales federales y locales.

Que de igual forma, se suprimieron los Capítulos III del Título Sexto "Desaparición Forzada de Personas", el Capítulo II del Título Séptimo "Discriminación" y el Capítulo XIII del Título Décimo Sexto "Tortura", al existir en el marco jurídico estatal los ordenamientos jurídicos especiales: Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569; Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero y, Ley número 439 para

CJPEGRO

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, que contemplan ya los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Discriminación y Tortura, respectivamente.

Que por otra parte, en el marco de lo que el presentador de la iniciativa denominada Directrices del Proyecto, atendiendo a los instrumentos internacionales Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos del Niño, se realizaron las siguientes modificaciones a la iniciativa:

Por cuanto a los delitos de abuso sexual, abuso sexual de personas menores de edad, estupro, incesto, incumplimiento de la obligación alimentaria y omisión de rendición de informes, al no encontrarse justificación alguna para que en la iniciativa se proponga disminuir la penalidad que actualmente se aplica, se determinó mínimamente mantener la que contiene el Código Penal vigente para estos delitos.

• Se agrega como sujeto pasivo en el delito de lesiones en razón de parentesco o relación, a la pareja sentimental, ello considerando el incremento preocupante de la violencia entre personas que mantiene una relación de tipo sentimental, entre éstas la del noviazgo.

• Tratándose del delito de abuso sexual, para su claridad, se incorpora en el párrafo segundo del artículo 180 del proyecto, la definición del concepto de acto sexual, definiéndose como cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos; asimismo, por considerarlo necesario, en el artículo 181 se reincorporan los supuestos contenidos en el código penal vigente, que consideran como abuso sexual, cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a si misma a realizarlo en su caso a un tercero, o bien, la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.

• Asimismo, relativo a las agravantes para las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se mantiene en el artículo 182, la disposición de hacer del conocimiento a la instancia correspondiente para los efectos respectivos, cuando el sujeto activo sea ministro de algún culto religioso; así también se agrega en la fracción VI, como uno de los supuestos, cuando el delito sea cometido dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro de naturaleza social, o se ejecute en inmuebles públicos.

• Se incorpora como tipo penal en el Capítulo IV, el acoso sexual, al ser éste una forma de discriminación por razón de género y representar un atentado contra la dignidad, la salud física y psicológica de la mujer, presentándose como el tipo de violencia que se produce en cualquier entorno, a través de un comportamiento verbal, psicológico no deseado, estableciéndose para este delito, la misma penalidad que se estipula para el hostigamiento sexual.

• En el delito de estupro, se adiciona en el artículo 187, como tipo penal agravado, cuando el sujeto activo guarde una relación de parentesco o se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

GUERRERO

• Por cuanto hace a la reparación del daño de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, se agrega en el artículo 189 que, cuando derivado de la comisión del delito resultaran hijos, se pagarán los gastos médicos y los derivados del embarazo, tanto para la madre como para el hijo.

• Se incorpora al catálogo de delitos, en el artículo 202, el tipo penal de violencia de género, estableciéndose que se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas; y se establece en que consiste cada una de ellas.

• Por considerarlo un retroceso y de urgente necesidad porque atenta contra los derechos fundamentales de los menores, se reincorporan los delitos de sustracción de menores y robo de infante en los Capítulos II y III del Título Octavo, al que, considerando el bien jurídico protegido se le modifica su denominación, retomando el nombre actual contenido en el código penal vigente de delitos contra la familia, ilícitos que no se encuentran contemplados en la iniciativa, no obstante que como en el caso del robo de infante, el índice de su comisión es alto y frecuente.

Al respecto, es recurrente que en las controversias familiares, los progenitores se enfrascan en la lucha por obtener la custodia de los menores, alcanzando dimensiones exageradas como la de sustraerlos, por si mismos o a través de terceros, del hogar o de la protección de quien legalmente tiene la guarda y custodia, incluso existiendo resolución judicial. En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la constitucionalidad del delito al considerar que con éste, se busca salvaguardar el interés superior del menor y su derecho fundamental a la convivencia con ambos progenitores, pues esta figura busca proteger a los menores involucrados en una controversia familiar de los daños por las disputas entre los padres y garantizar el derecho de los niños a vivir en familia.

• En el mismo sentido atendiendo a que el cumplimiento de la obligación alimentaria es un derecho fundamental del menor, toda vez que el vigente código penal lo contempla no así la iniciativa, se reincorpora la disposición fundamental de que la acción penal se ejerce independientemente de que se haya iniciado un procedimiento civil, no establecerlo implicaría regresar a los tiempos donde se obligaba a iniciar y terminar el procedimiento familiar para poder iniciar la acción penal.

Que por otra parte, relativo a los delitos de homicidio y lesiones en riña, por considerar que la redacción de los elementos son más claros, se retoman en los artículos 134 y 143 los conceptos contenidos en el Código Penal vigente.

Que referente a la denominación del Título Décimo, por considerarlo congruente con su contenido y tomando en cuenta que jurídicamente un muerto no puede ser considerado una persona, se modifica su denominación de delitos contra el respeto a las personas fallecidas a delitos contra el respeto a los cadáveres o restos humanos y contra las normas de inhumación y exhumación y se agrega la fracción III al delito de atentado contra los muertos contenido en el artículo 217 del proyecto.

CJPEG

Que considerando la desigualdad social existente en nuestro país y en nuestra entidad federativa y entendiendo que la libertad (su pérdida si correspondiere) es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto, se adiciona en el Título Décimo Tercero, correspondiente a los delitos contra el patrimonio, la figura del robo famélico (artículo 226) como un estado de necesidad, estableciéndose que no se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre y cuando el monto de lo sustraído no rebase a lo equivalente a cinco salarios mínimos.

Que asimismo por su alta incidencia, sin que la sanción administrativa haya frenado su comisión se incluye como modalidad de daño a la propiedad, en el artículo 248, el delito de grafiti ilegal, estableciéndose que a quien, sin importar el material ni los instrumentos utilizados, pinte, tiña, grabe o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchas o figuras a un bien mueble o inmueble, sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, multa de sesenta a ciento veinte días de salario o trabajo en favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.

Que se incluye en el título décimo sexto, delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, el capítulo III "desempeño irregular de la función pública", estableciéndose en el artículo 272, que se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente:

I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

II.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

IV.- Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

V.- Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;

VI.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

CJPEGRO

VII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII.-Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o

X.- Ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa.

Que asimismo en el artículo 273, se incluye el delito de autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo, estableciéndose que a los servidores públicos Estatales o Municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en cauces, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condición de encadenamiento de desastres y aquéllos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes oficiales técnicos, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello; se les sancionará con una pena de 6 a 12 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa, sin que se les conceda ningún beneficio de remisión parcial de la pena, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tipificándose su conducta como grave.

Que por cuanto al delito uso indebido de información sobre actividades de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, y del sistema penitenciario, toda vez que este Congreso aprobó el Decreto que adicionó el Capítulo X y el Artículo 268 BIS al Título III, denominado delitos contra el servicio público cometido por particulares, al Código Penal del Estado, se determinó retomar el contenido del mismo.

Que por último, esta Comisión Dictaminadora considero pertinente realizar modificaciones de ortografía, sintaxis y redacción a diversos artículos de la iniciativa con la finalidad de darle claridad y precisión a las disposiciones legales contenidas en ellos".

CJE GRO

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de julio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación de manera nominal, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Libro Primero
Parte general

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único
Derechos humanos y garantías penales
(principios)

Artículo 1. Legalidad

A nadie se le podrá imponer pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

CUPEGRO

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva

Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta con dolo o culpa.

Artículo 4. Bien jurídico

Únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal (SIC).

Artículo 5. Culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia

No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, haya merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Toda persona acusada será tenida como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que ésta lo perpetró.

Artículo 6. Jurisdiccionalidad

Sólo podrá imponerse una consecuencia jurídica del delito por resolución de la autoridad competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 7. Personalidad de las consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas que resulten de la comisión de un delito no trascenderán de la persona y bienes del sujeto activo.

Artículo 8. Punibilidad independiente

Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

CJPEG RO

Artículo 9. Derecho penal del hecho

No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona inculpada, ni imponerse consecuencia jurídica alguna del delito, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

Artículo 10. Dignidad de la persona humana

Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de la víctima o de la persona inculpada. La infracción a este principio será sancionada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Título Segundo
Ley penal

Capítulo I
Aplicación especial de la ley

Artículo 11. Territorialidad

Este código se aplicará en el Estado de Guerrero por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Artículo 12. Aplicación extraterritorial de la ley penal

Este código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado de Guerrero.

Son aplicables en lo conducente, las disposiciones de este código, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables del Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

Capítulo II
Aplicación temporal de la ley

Artículo 13. Validez temporal

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del delito.

Artículo 14. Ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del

CJPEGRO

procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada.

Cuando una persona haya sido sentenciada y la reforma atenúe la consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima en relación a la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los procesados o sentenciados, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago.

En caso de que cambiara la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 15. Momento y lugar del delito

El momento y lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

Capítulo III
Aplicación personal de la ley

Artículo 16. Igualdad y edad penal

Las disposiciones de este código se aplicarán por igual a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, incorporando la perspectiva de género, y considerando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

A las personas menores de dieciocho años edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.

Capítulo IV
Concurso aparente de normas

Artículo 17. Especialidad, consunción y subsidiariedad

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance, o

III. La principal excluirá a la subsidiaria.

CJPEGRO

Capítulo V
Leyes especiales

Artículo 18. Aplicación subsidiaria del Código Penal
Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial del Estado de Guerrero, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

Título Tercero
El delito

Capítulo I
Formas de comisión e imputación subjetiva

Artículo 19. Principio de acto
El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 20. Omisión impropia o comisión por omisión
En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico protegido;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y

III. Su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Es garante del bien jurídico quien:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afrontaba peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico tutelado, o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

Artículo 21. Delito instantáneo, permanente o continuo y continuado
Atendiendo al momento de la consumación del resultado típico, el delito puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

CJPEGRO

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo, o

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 22. Imputación subjetiva
Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente.

I. Dolo. Actúa dolosamente la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, o

II. Culpa. Actúa culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 23. Incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos
Las acciones y omisiones culposas sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Capítulo II
Formas de tentativa

Artículo 24. Tentativa punible
Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:

I. Tentativa acabada. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, y

II. Tentativa inacabada. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 25. Desistimiento y arrepentimiento en la tentativa

I. Desistimiento. Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá pena ni medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la consecuencia jurídica que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos, y

CJPEGRO

II. Arrepentimiento. Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará pena ni medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Capítulo III
Autoría y participación

Artículo 26. Modalidades

Son responsables del delito quienes hayan intervenido en su comisión a título de autor o partícipe.

A. Formas de autoría. Son autores, quienes:

I. Autoría directa. Lo realicen por sí;

II. Coautoría. Lo realicen conjuntamente;

III. Autoría mediata. Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento;

B. Formas de participación.

Son partícipes del delito, quienes:

I. Inducción. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

II. Complicidad. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y

III. Encubrimiento. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito.

Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este código.

A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.

Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.

En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.

Artículo 27. Delito emergente

CJPEGRO

Si varias personas toman parte en la realización de un delito y alguno de ellos comete un delito distinto al previamente determinado, todos serán responsables de éste, conforme a su propio grado de culpabilidad, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o bien,

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 28. Autoría indeterminada

Cuando varias personas intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 85 de este código para los efectos de la punibilidad.

Artículo 29. De las personas jurídicas

Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del estado de Guerrero, cometa algún delito con los medios que para tal objeto le proporcione aquella, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez impondrá en la sentencia, previo juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 70 y 71 de este código, sin perjuicio de las responsabilidad en que hayan incurrido las personas físicas.

Capítulo IV
Concurso de delitos

Artículo 30. Concurso ideal y concurso real de delitos

Existe concurso ideal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos y concurso real cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos.

No hay concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de este código.

Capítulo V
Causas de exclusión del delito

Artículo 31. Causas de exclusión del delito

Son causas de exclusión del delito cuando exista:

CJPEGRO

I. Ausencia de conducta. La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

II. Atipicidad. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;

III. Consentimiento del titular del bien jurídico como causa de justificación. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de la persona legalmente autorizada para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno en el consentimiento del titular.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de habérsele consultado al titular del bien jurídico, o a quien estuviera autorizado para consentir, éstos hayan otorgado el consentimiento.

IV. Legítima defensa como causa de justificación. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien lo defienda;

Existe defensa legítima propia al ejercicio del derecho de defenderse, al hecho de causar daño, lesión o privación de la vida, salvo prueba en contrario, a quien por cualquier medio trate de penetrar o se introduzca sin derecho al inmueble donde se encuentre el hogar o lugar de trabajo, incluidos inmuebles ubicados en bienes comunales, ejidales y de pequeña propiedad, del agente pasivo, víctima o víctimas, al de su familia, comunidad afectiva o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender. Al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación de proteger; o bien, se encuentren algunos de aquellos bienes, en lugares y en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión actual e inminente. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 99 ALCANCE I, 10 DE DICIEMBRE DE 2019)

En los casos de agresiones provenientes de menores se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria y proporcional ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de este código;

V. Estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo, y

VI. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho como causas de justificación. Se actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites establecidos por la ley, siempre que exista necesidad razonable de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Se entenderá como cumplimiento de un deber, cuando los agentes policiales del Estado, previamente autorizados por el Titular del Ministerio Público, ejecuten una orden de infiltración como técnica para la investigación de los delitos contemplados en la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo. En la orden de infiltración, que sea expedida, se precisarán las modalidades, limitaciones y condiciones a que se encontrarán sujetos dichos agentes;

VII. Obediencia jerárquica. Se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima;

VIII. Inimputabilidad como causa de inculpabilidad, acciones libres en su causa, e imputabilidad disminuida. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente haya provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de este código;

IX. Error de tipo invencible como causa de atipicidad y error de prohibición invencible como causa de inculpabilidad. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos del tipo penal, o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que su conducta se encuentra justificada.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y

X. No exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier parte del procedimiento.

CJPEGRO

Si en los casos de las fracciones V y VI de este artículo la persona se excede, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este código. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO; P.O. 99 ALCANCE I, 10 DE DICIEMBRE DE 2019)

Título Cuarto
Consecuencias jurídicas del delito

Capítulo I
Penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales

Artículo 32. Catálogo de penas
Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad;

V. Sanción pecuniaria;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;

VIII. Amonestación;

IX. Caución de no ofender;

X. Reparación del daño, y

XI. Tratamiento reeducativo psicoterapéutico.

Artículo 33. Catálogo de medidas de seguridad
Las medidas de seguridad que se pueden imponer son:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

CJPEGRO

IV. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación, y

V. Órdenes de protección.

Artículo 34. Catálogo de consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales
Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales son:

I. Disolución;

II. Suspensión;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;

IV. Intervención, y

V. Remoción.

Capítulo II
Prisión

Artículo 35. Concepto y duración
La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años.

En toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años.

Las personas procesadas sujetas a prisión preventiva y las acusadas por delitos políticos, serán recluidas en establecimientos o departamentos especiales.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos de los destinados a los hombres.

Capítulo III
Tratamiento en libertad de imputables

Artículo 36. Concepto y duración
El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social de la persona sentenciada y bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Esta consecuencia jurídica podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CJPEGRO

Capítulo IV
Semilibertad

Artículo 37. Concepto y duración

La semilibertad implica alternar periodos de libertad y privación de la misma, y se cumplirá conforme a los requisitos siguientes:

I. Libertad durante la semana laboral con reclusión el fin de semana;

II. Libertad el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III. Libertad diurna con reclusión nocturna, o

IV. Libertad nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

Capítulo V
Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad

Artículo 38. Trabajo a favor de la víctima

Consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas conforme a los términos del Código de Procedimientos Penales y la Ley número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 39. Trabajo a favor de la comunidad

Consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia que no sean de carácter lucrativo y debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 40. Reglas generales para su aplicación

Respecto al trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

I. Ambas consecuencias jurídicas deberán cumplirse bajo la orientación y vigilancia del juez de ejecución;

II. El trabajo a favor de la víctima o de la comunidad se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona sentenciada y la de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral;

CJPEGRO

III. La extensión de la jornada será fijada tomando en cuenta las circunstancias del caso y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada;

IV. Ambas consecuencias jurídicas podrán imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o de multa, y

V. Cada día de prisión o cada día multa será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

Capítulo VI
Sanción pecuniaria

Artículo 41. Multa, reparación del daño y sanción económica
La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 42. Multa
La multa consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero al Estado fijada mediante el esquema de días multa.

Artículo 43. Reglas generales para la determinación de la multa
Para la imposición de la multa debe atenderse a las siguientes disposiciones:

I. Los mínimos y máximos de la multa atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día ni mayores a tres mil días multa, salvo los casos expresamente señalados en este código;

II. El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona imputada en el momento de cometer el delito;

III. El límite inferior del día multa será equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, y

IV. Para determinar el día multa se tomará en cuenta:
a) El momento de la consumación si el delito es instantáneo;
b) El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente, o
c) El momento de la consumación de la última conducta si el delito es continuado.

Artículo 44. Sustitución de la multa
Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldará un día multa.

SUPEGRO

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 45. Exigibilidad de la multa

Si la persona sentenciada no exhibe el importe de la multa impuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a que cauce ejecutoria la sentencia, el juez de ejecución iniciará el procedimiento económico coactivo.

En atención a las características del caso, la autoridad judicial de ejecución podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo a favor de la víctima o de la comunidad que se hayan efectuado o el tiempo de prisión que se haya cumplido.

Tratándose de mujeres con hijos menores de edad, madres solteras, mujeres mayores de sesenta y cinco años de edad; personas con alguna discapacidad; jóvenes menores de veintitrés años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas y que demuestren que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, cada jornada de trabajo saldará dos días de multa, y la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad equivaldrá a un día de multa por dos de prisión.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito. En el caso de que éste se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII
Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Artículo 46. Bienes susceptibles de decomiso

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

El Ministerio Público durante la investigación procederá al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso. Si los bienes susceptibles de aseguramiento aparecieran con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al juzgador la orden correspondiente.

Artículo 47. Destino de los objetos decomisados

OJPEGRO

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al pago de la multa, o en su defecto, los destinará al mejoramiento de la procuración y administración de justicia del estado.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convenga, con la excepción prevista en el último párrafo de este artículo, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se aplicará a favor del Estado.

En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Estado, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público, o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley respectiva, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial.

Cuando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Guerrero.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de cuidado debidas, incluida su destrucción o conservación para fines de docencia o investigación. Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los responsables o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se dispondrá de ellos conforme a lo establecido en el presente artículo.

Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores, pasarán apropie-dad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los Municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrarios y de la propiedad que correspondan.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el estado de Guerrero, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier

GUERRERO

momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia, después del ofrecimiento que se haga primeramente, a los zoológicos de los tres órdenes de gobierno, en caso de que los hubiere, para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. (ADICIONADO PÁRRAFO NOVENO; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

Capítulo VIII
Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos

Artículo 48. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación
La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 49. Clases de suspensión
La suspensión de derechos, son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de la cual sea consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. Su duración será de tres meses a quince años.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 50. Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión
La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Artículo 51. Destitución
La destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CJPEGRO

Capítulo IX
Amonestación

Artículo 52. Amonestación

La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace a la persona sentenciada en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

Capítulo X
Caución de no ofender

Artículo 53. Caución de no ofender

La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir a la persona sentenciada para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

Capítulo XI
Reparación del daño

Artículo 54. Reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no es posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que sea materia del delito;

III. La indemnización de los daños materiales, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

CJPEG RO

IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

VI. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 55. Reglas generales para la determinación de la reparación del daño
Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales, y

III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y probar el monto correspondiente, y el juzgador deberá resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 56. Derecho a la reparación del daño
Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido, o

II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Terceros obligados a reparar el daño
Están obligados a reparar el daño:

I. Los padres, tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes, y

CJPEGRO

IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 58. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 59. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 60. Exigibilidad de reparación del daño

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución Penal del Estado.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Si la víctima o el ofendido, o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 61. Sanción económica

En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Capítulo XII
Supervisión de la autoridad

Artículo 62. Concepto, aplicación y duración

La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social de la persona sentenciada.

El juez de ejecución dispondrá esta supervisión en los casos en que sustituya la pena de prisión por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CJPEGRO

Capítulo XIII
Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él

Artículo 63. Concepto y duración

En atención a las circunstancias de comisión del delito, de la víctima, la persona ofendida y la persona sentenciada, el juzgador impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de seguridad pública y tranquilidad de la víctima u ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

En su calidad de medidas de seguridad, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público durante el procedimiento al juez de control, sin que dicha medida pueda exceder de un año.

En el caso señalado en el párrafo anterior, la medida de seguridad únicamente podrá constreñirse a aquellos lugares en los que la persona inculpada haya cometido el hecho típico y donde residan la víctima, ofendido o sus familiares.

La persona que se vea afectada por el quebrantamiento de la medida de seguridad decretada por el juez de control, podrá requerir el auxilio y colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de que la persona inculpada pueda ser detenida en flagrancia por los delitos de desobediencia o resistencia de particulares.

Capítulo XIV
Tratamiento de personas inimputables o de personas imputables disminuidas

Artículo 64. Medidas para personas inimputables

En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, conforme lo dispone la parte conducente de la fracción VIII del artículo 31 de este código, el órgano jurisdiccional correspondiente dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo al procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin superar el término previsto en el artículo 35 de este código.

Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no se aplicará medida de seguridad alguna, a no ser que el órgano jurisdiccional correspondiente, previa determinación de los peritos en la materia, considere necesaria la imposición de alguna medida, en cuyo caso se aplicará la menos gravosa y sin perjuicio de que se reparen los daños y perjuicios a que haya lugar.

En los casos de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en el lugar más adecuado para su aplicación, el cual en ningún caso podrá ser una institución de reclusión preventiva, de ejecución de sanciones penales o anexos.

Artículo 65. Entrega de personas inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas

SUPLETORIO

El juez de ejecución correspondiente podrá entregar a la persona inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre que previamente se repare el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y supervisión del inimputable y se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 66. Modificación o conclusión de la medida

El juez de ejecución correspondiente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, mismas que se acreditarán mediante revisiones periódicas y con la frecuencia y características del caso.

Artículo 67. Tratamiento para personas con imputabilidad disminuida

Si la capacidad del autor sólo se encuentra notablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad basado en los dictámenes de cuando menos dos peritos en la materia.

Artículo 68. Duración del tratamiento

La duración del tratamiento para una persona inimputable no podrá exceder de la mitad del máximo de la pena que se aplicaría por ese mismo delito a una persona imputable. Concluido el tiempo del tratamiento la persona inimputable quedará en absoluta libertad.

Capítulo XV
Tratamiento de deshabituación o desintoxicación

Artículo 69. Aplicación y alcances

Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Capítulo XVI
Suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas jurídicas

Artículo 70. Modelos y alcances en su aplicación

CJPEGRO

Las consecuencias jurídicas accesorias para las personas jurídicas se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

I. Suspensión. Consiste en cesar la operación de la persona jurídica durante un máximo de cinco años según lo determine el juzgador;

II. Disolución. Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona jurídica, la cual no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juzgador designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica incluyendo las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
Su duración podrá ser hasta por diez años y se referirá, exclusivamente, a las operaciones expresamente determinadas por el juez, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código por desobediencia a un mandato de la autoridad;

IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juzgador durante un periodo máximo de cinco años. Para realizar la designación, el juzgador podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hayan tenido participación en el delito, y

V. Intervención. Consiste en la supervisión de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor hasta por el término de cinco años.

Artículo 71. Salvaguarda de derechos
Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juzgador tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juzgador no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CJPEG

Título Quinto
Aplicación de penas y medidas de seguridad

Capítulo I
Reglas generales

Artículo 72. Regla general

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las consecuencias jurídicas establecidas para cada delito, con perspectiva de género, considerando las circunstancias exteriores de la ejecución y de la persona que cometió el delito, conforme a lo establecido en el artículo 74 de este código:

Cuando se trate de pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez deberá imponer la pena menos gravosa para el sentenciado. Únicamente se impondrá la pena privativa de la libertad cuando de forma debidamente motivada el juez considere que ésta es indispensable para los fines de prevención especial y la reinserción social de la persona sentenciada.

Artículo 73. Determinación de la disminución o aumento de la pena

En los casos en que este código contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Artículo 74. Criterios para la individualización de las penas o medidas de seguridad

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I. Las características de la acción u omisión y los medios empleados para realizarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o del peligro al que fue expuesto;

III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado;

CJPEGRO

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre los sujetos activo y pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el género, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando la persona procesada pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias de los sujetos activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el comportamiento posterior de la persona sentenciada con relación al delito cometido, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, la autoridad judicial deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Si existen antecedentes de violencia de género entre la persona acusada y la víctima, la autoridad judicial deberá considerar la condición y posición de género para individualizar las sanciones aplicables.

La autoridad judicial considerará, además, la condición de mujeres con hijos menores de veintitrés años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas y que demuestren que se dedican a una actividad lícita; madres solteras, indígenas monolingües; trabajadoras o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona.

Artículo 75. Ausencia de conocimientos especiales

No es atribuible a la persona acusada el aumento en la gravedad del delito generado por circunstancias particulares de la persona ofendida si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 76. Comunicabilidad de las circunstancias

El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

OJPEGRO

Artículo 77. Pena innecesaria

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición de alguna de aquéllas resulte innecesaria e irracional, porque el sujeto activo:

I. Con motivo del delito haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II. Presente senilidad avanzada, o

III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica.

Capítulo II
Punibilidad de los delitos culposos

Artículo 78. Punibilidad del delito culposo

En los casos de delitos culposos se impondrá al sujeto activo del delito hasta la mitad del máximo de las sanciones aplicables al delito doloso correspondiente, con excepción de aquellos para los cuales la ley señale una pena específica. Además se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Esta suspensión de derechos no podrá exceder del tiempo fijado en la pena de prisión, salvo que este código disponga otra cosa.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Cuando el delito se cometa en la conducción de vehículo de motor en virtud de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de personal, de escolares o de turismo y se cause homicidio, las sanciones podrán ser hasta las tres cuartas partes del máximo de las correspondientes a las del delito doloso. Se tomará en consideración lo establecido por el artículo 149 de este código.

Artículo 79. Incriminación cerrada para la punibilidad de los delitos culposos o sistema de números clausus

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, contemplado en el artículo 130; lesiones, contemplado en artículo 139; aborto, a que se refiere la primera parte del artículo 156; lesiones por contagio, contemplado en el artículo 170; daños, a que se refiere el artículo 247; ejercicio indebido del servicio público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 269 en las siguientes hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción de objetos; evasión de presos, a que se refieren los artículos 310, 311, 312 fracción II y 313 segundo párrafo; suministro de medicinas nocivas o

CIPEGRO

inapropiadas, contemplados en los artículos 333 y 334; ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 335, 336 y 337; delitos contra el ambiente, contemplados en los artículos 351, 353 y 354, **y los demás casos contemplados específicamente en el presente código y otras disposiciones legales.**

Artículo 80. Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 74 de este código y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;

II. El deber de cuidado de la persona sentenciada que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;

III. El tiempo del que dispuso para desplegar la acción cuidadosa necesaria de cara a no producir o evitar el daño causado, y

IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

Capítulo III
Punibilidad de la tentativa

Artículo 81. Punibilidad de la tentativa

A quien resulte responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas señaladas en este artículo, la autoridad judicial tomará en consideración, además de lo previsto en el artículo 74 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico.

Capítulo IV
Punibilidad en los casos de concurso de delitos y delito continuado

Artículo 82. Aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos

La aplicación de consecuencias jurídicas para los casos de concurso de delitos y delito continuado son:

I. Punibilidad del concurso ideal. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán

CJPEGRO

imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. En ningún caso, las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados en este código, y

II. Punibilidad del concurso real. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en este código.

Artículo 83. Punibilidad del delito continuado

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Capítulo V
Punibilidad para la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada

Artículo 84. Punibilidad de la complicidad y del encubrimiento

Para los casos señalados en las fracciones V y VI del artículo 26 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señalada para el delito cometido.

Artículo 85. Punibilidad de la autoría indeterminada

Para el caso previsto en el artículo 28 de este código, se impondrán hasta las tres cuartas partes de la pena o medida de seguridad señaladas para el delito cometido.

Capítulo VI
Punibilidad para los casos de error vencible y exceso en las causas de justificación

Artículo 86. Error de tipo vencible y error de prohibición vencible

En caso de que el error a que se refiere el inciso a) fracción VIII del artículo 31 de este código sea de carácter vencible, se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para el delito culposo, siempre que el tipo penal acepte dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, se impondrá hasta una tercera parte de la pena o medida de seguridad señalada para el delito correspondiente.

Artículo 87. Exceso en las causas de justificación (REFORMADO; P.O. 99 ALCANCE I, 10 DE DICIEMBRE DE 2019)

A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 31 de este código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

No se considerará exceso en la defensa legítima propia, cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror, que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o racionalidad de los medios empleados para defenderse.

CJPEGRO

Capítulo VII
Sustitución de penas

Artículo 88. Sustitución de la prisión

La autoridad judicial, considerando lo dispuesto en el artículo 74 de este código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

I. Por multa, trabajo a favor de la víctima o de la comunidad o tratamiento en libertad cuando no exceda de cuatro años, y

II. Por tratamiento en semilibertad cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.

Artículo 89. Sustitución de la multa

La multa podrá ser sustituida por trabajo a favor de la víctima o de la comunidad.

Tratándose de mujeres con hijos menores de edad, madres solteras, mujeres mayores de sesenta y cinco años de edad; personas con alguna discapacidad; jóvenes menores de veintitrés años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas y que demuestren que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que compruebe tener un modo honesto de vivir, cada jornada de trabajo saldará dos días de multa.

Artículo 90. Reglas para la sustitución de penas

La sustitución de penas se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La sustitución de la pena privativa de libertad procederá cuando se haya cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello de acuerdo a la situación económica de la persona sentenciada, sin que dicho plazo pueda ser superior a seis meses, o

II. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse cuando se trate de una persona a la que anteriormente se le haya condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio; o cuando el delito se haya cometido en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 91. Revocación de la sustitución de la pena

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta en los siguientes casos:

I. Cuando la persona sentenciada no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se

CJPEGRO

hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido, o

II. Cuando a la persona sentenciada se le condene en otro proceso por la comisión de un delito doloso.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual la persona sentenciada haya cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 92. Obligación del fiador en la sustitución

En caso de haberse designado un fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de las penas, la obligación de éste concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que éste prevenga a la persona sentenciada para que presente nuevo fiador dentro del plazo fijado por el juez, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Capítulo VIII
Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Artículo 93. Requisitos para la procedencia de la suspensión

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

II. Que en atención al delito cometido no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas;

III. Que la persona sentenciada cuente con antecedentes personales positivos y modo honesto de vivir, y

IV. Que no se trate de un delito cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 94. Requisitos para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Para obtener el beneficio a que se refiera el artículo anterior, la persona sentenciada deberá:

I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerida por ésta;

CJPEG RO

II. Obligarse a residir en un lugar previamente determinado del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado o supervisión;

III. Desempeñar una ocupación lícita;

IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares, y

V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica de la persona sentenciada.

Artículo 95. Efectos y duración de la suspensión

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, la autoridad judicial resolverá según las circunstancias del caso, teniendo la suspensión una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término la persona sentenciada no dé lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juzgador, considerando la gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si la persona sentenciada falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, la autoridad judicial podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirla de que si vuelve a infringir alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva la misma.

Capítulo IX
Reglas generales para la sustitución y suspensión de las consecuencias jurídicas del delito

Artículo 96. Promoción de la suspensión

La persona sentenciada que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante la autoridad judicial.

Artículo 97. Jurisdicción y supervisión

La autoridad judicial conservará jurisdicción para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y supervisará su cumplimiento.

GUERRERO

Título Sexto
Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

Capítulo I
Reglas generales

Artículo 98. Causas de extinción

La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte de la persona inculpada o sentenciada;

III. Reconocimiento de la inocencia de la persona sentenciada o anulación de la sentencia;

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. Rehabilitación;

VI. Conclusión del tratamiento de personas inimputables;

VII. Indulto;

VIII. Amnistía;

IX. Prescripción;

X. Supresión del tipo penal;

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o

XII. Cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso.

Artículo 99. Procedencia de la extinción

La extinción punitiva se resolverá de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 100. Alcances de la extinción

La extinción que se produzca en los términos del artículo 98 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo

CJPEGRO

disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

Capítulo II
Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

Artículo 101. Efectos del cumplimiento

La potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hayan sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción suspendida se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Capítulo III
Muerte de la persona inculpada o sentenciada

Artículo 102. Extinción por muerte

La muerte de la persona inculpada extingue la pretensión punitiva; la de la persona sentenciada extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

Capítulo IV
Reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia

Artículo 103. Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia ejecutoria

Cualquiera que sea la consecuencia jurídica impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que la persona sentenciada es inocente del delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia o anulación de la sentencia ejecutoria produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, haya obtenido el reconocimiento de su inocencia.

Capítulo V
Perdón de la persona ofendida en delitos de querella

Artículo 104. Perdón de la persona ofendida

El perdón de la persona ofendida o de la legitimada para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la persona ofendida podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el

CJPEGRO

perdón. Ésta procederá de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón sólo beneficia a la persona imputada en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las personas ofendidas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar a la persona responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Capítulo VI
Rehabilitación

Artículo 105. Objeto de la rehabilitación

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar a la persona sentenciada en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le haya suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

La persona sentenciada que considere tener derecho a la rehabilitación, podrá promover el incidente respectivo ante la autoridad judicial.

Capítulo VII
Conclusión de tratamiento de personas inimputables

Artículo 106. Extinción de las medidas de tratamiento

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a personas inimputables se considerará extinguida si se acredita que la persona ya no necesita tratamiento. Si la persona inimputable se encontrara prófuga y posteriormente sea detenida, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, siempre que se acredite que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

Capítulo VIII
Indulto

Artículo 107. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

El titular del Ejecutivo podrá otorgar el indulto respecto al fallo ejecutoriado, tomando siempre en consideración el grado de reinserción social de la persona sentenciada, el hecho de que su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad pública.

No podrá otorgarse el indulto a los sentenciados por los delitos de violación, homicidio doloso, secuestro, tráfico de menores y de los que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, corrupción de personas menores de edad, pornografía infantil, trata de personas, lenocinio con personas menores de edad y de aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad.

CJPEGRO

Capítulo IX
Amnistía

Artículo 108. Efectos y procedencia de la amnistía

La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo en caso de delitos políticos previstos en este código y los que sean consecuencia necesaria de éstos, cuando a su juicio lo exija la conveniencia pública.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas se extinguen con todos sus efectos en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

Capítulo X
Prescripción

Artículo 109. Efectos y características de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 110. Promoción de la prescripción

La prescripción se resolverá de oficio o a petición de parte.

Artículo 111. Plazos

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa, y

V. El día en que el juez o tribunal haya librado orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, respecto de la persona que se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 112. Duplicación de plazos

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, sin que por esa circunstancia no sea posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

CJPEGRO

Artículo 113. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad

Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre que las penas o medidas de seguridad fueran privativas o restrictivas de libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 114. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querella

Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes pueden formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas previstas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena

La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa, o

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 116. Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos

En caso de concurso de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.

Artículo 117. Necesidad de resolución o declaración previa

Cuando para ejercer o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiera previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, dentro de los términos señalados en el artículo 115 de este código interrumpirán la prescripción.

Artículo 118. Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en investigación del delito y de la persona inculpada, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de la persona inculpada, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del sujeto activo que formalmente haga el

SUPERO

Ministerio Público al de otra entidad federativa donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida, y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se deja de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 119. Excepción a la interrupción

No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 111 de este código.

Artículo 120. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 121. Prescripción y extinción de la condena

Cuando el sentenciado haya extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 122. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para

O.JPEGRO

ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 123. Autoridad competente para resolver la extinción

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la investigación, o por el órgano jurisdiccional durante el proceso, según sea el caso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 124. Facultad jurisdiccional en la ejecución

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

Capítulo XI
Supresión del tipo penal

Artículo 125. Supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona inculpada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

Capítulo XII
Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

Artículo 126. Non bis in ídem

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

CJPEGRO

Capítulo XIII
Cumplimiento del criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso

Artículo 127. Extinción de la potestad para el ejercicio de la acción penal
La potestad para ejercer la acción penal se extingue en casos de cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso, en las formas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 128. Resolución de la extinción de la acción penal
La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público durante la investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial.

Artículo 129. Libertad absoluta en la etapa de ejecución
Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la investigación o durante el proceso, el juez de ejecución ordenará la libertad absoluta del sentenciado.

Libro Segundo
Parte especial

Título Primero
Delitos contra la vida y la integridad corporal

Capítulo I
Homicidio

Artículo 130. Homicidio simple
A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación
A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, **al nacido vivo en primer grado,** hermano, adoptante o adoptado, se le impondrán de **veinte a cincuenta** años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando el delito se cometa en contra del cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se mantenga una relación de pareja permanente, se impondrá la pena prevista para el delito de feminicidio. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

CJPEGRO

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 de este código, se impondrán las penas del homicidio calificado.

Artículo 132. Homicidio calificado

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 133. Homicidio a petición de la víctima

A quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias y el sujeto pasivo padezca de una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrán de dos a seis años de prisión.

Artículo 134. Homicidio en riña

A quien prive de la vida a otra persona en riña se le impondrá hasta la mitad de las penas señaladas para el delito simple si se trata del provocador y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.

No se configurará homicidio en riña cuando existan antecedentes de violencia familiar o de género entre quien provoca y quien es provocada o provocado.

Artículo 135. Feminicidio

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: (SIC) (P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;

II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten; fracturas, quemaduras, cortes, contusiones, decapitación, desollamiento, signos de estrangulamiento, tortura, o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, infamantes degradantes, previas posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE III, 15 DE JULIO DE 2025)

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral, escolar, digital, comunitario o político, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE III, 15 DE JULIO DE 2025)

IV. Existan antecedentes o datos que establezcan hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluso aquellos encaminados a limitar o anular el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima. (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE III, 15 DE JULIO DE 2025)

CJPEGRO

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza; (REFORMADA; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público (REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. La víctima haya sido incomunicada, o desaparecida cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE III, 15 DE JULIO DE 2025)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a **sesenta años de prisión** y multa de quinientos a mil veces de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.

En el caso de que tenga hijas e/o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa. (ADICIONADO CUERTO PÁRRAFO; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

Al servidor público que retarde**,** entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Cuando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad. (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Las autoridades no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

CJEG

Cuando existan niñas, niños o adolescentes como victimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual

A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 137. Lesión mortal

Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la lesión

Capítulo II
Lesiones

Artículo 138. Lesiones

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De seis meses a un año de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días;

III. De dos a cuatro años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De tres a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a seis años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De cuatro a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, y

VII. De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Además de las penas previstas en las fracciones III a VIII, se impondrán de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 139. Lesiones en razón de parentesco o relación

CJPEGRO

A quien cause lesiones a un ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja sentimental, adoptante o adoptado, se le incrementará en dos terceras partes la pena que corresponda por las lesiones inferidas.

Artículo 140. Lesiones por condición de género. (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género y en razón de este, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Se consideran que existen razones de género cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o se provoque mutilación del cuerpo;

II- Se deroga (DEROGADA; P.O. 52 ALCANCE V, 28 DE JUNIO DE 2024)

III- Cuando las lesiones consistan en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o masculinos. Así como otras lesiones de los órganos genitales por motivos no médicos; o

IV- Que previo a la lesión infringida existan elementos de prueba, que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquier que implique subordinación o superioridad y se prueba que en virtud de esa relación se infringieron las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.

Artículo 140 Bis. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas.

A quien lesione a una persona causándole daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas, medicamentos, drogas, gases o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño. (ADICIONADO; P.O. 52 ALCANCE V, 28 DE JUNIO DE 2024)

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

OJEGRO

II. Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra una persona en situación de calle, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

III. Cuando la lesión por ataque con ácido o similares sea cometida contra otra persona por su orientación sexual o identidad de género, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 140 Ter. Lesiones provocadas por ácido, sustancias químicas o corrosivas en razón de género. (ADICIONADO; P.O. 52 ALCANCE V, 28 DE JUNIO DE 2024)

Se considera lesiones provocadas por ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.

II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.

En los casos anteriormente descritos se aumentará en dos terceras partes más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas y se deberá realizar el pago de la reparación del daño.

Se considerará Feminicidio en grado de tentativa, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen mutación o resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de 12 a 30 años de prisión.

Artículo 141. Lesiones en razón de la orientación sexual

A quien cause lesiones a otra persona por su orientación sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Artículo 142. Lesiones causadas a persona menor de edad, incapaz o adulto mayor

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, incapaz o adulto mayor, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas y se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima por el doble de tiempo al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 143. Lesiones en riña

SUPLETORIO

A quien cause lesiones en una contienda de obra o agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente, se le impondrá hasta la mitad de las penas que correspondan por las lesiones inferidas, siempre que se trate del provocador, y hasta la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 144. Lesiones calificadas

Cuando las lesiones sean calificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de este código, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará hasta en dos terceras partes.

Artículo 145. Lesiones perseguidas por querella

Se perseguirán por querella las lesiones previstas en el artículo 138, fracciones I y II. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, salvo que se hayan cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:

I. Que el conductor haya realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o

II. Que el conductor abandone a la víctima.

Capítulo III
Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones

Artículo 146. Derogado. (DEROGADO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 147. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado o saña.

I. Existe premeditación:

Cuando el agente, intencionalmente, decide cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

II. Existe ventaja:

a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;

b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empledas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;

c) Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;

d) Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie, o

e) Cuando existe una situación de vulnerabilidad motivada por la discriminación o violencia por razones o condición de género.

III. Existe traición:

CJPEGRO

Cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

IV. Existe alevosía:
Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer.

V. Existe retribución:
Cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada.

VI. Por los medios empleados:

Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII. Existe saña:
Cuando el sujeto activo procede con crueldad o con fines depravados.

Artículo 148. Declaración de responsabilidad penal sin pena
No se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a quien de forma culposa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, o cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de amistad o de familia, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefaciente o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se dé a la fuga y no auxilie a la víctima.

Lo señalado en el artículo anterior no excluye al sujeto activo de ser sometido a un proceso penal y de ser, en su caso, declarado penalmente responsable del delito cometido.

Artículo 149. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular
Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 130 y 138, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

III. Que el conductor transporte a menores de edad sin las protecciones necesarias y/o conduzca el vehículo automotor con un número mayor de pasajeros para la capacidad que fue diseñado.
(ADICIONADA; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

CJPEGRO

Capítulo IV
Ayuda e inducción al suicidio

Artículo 150. Ayuda al suicidio

A quien ayude a otra persona para que se prive de la vida, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, siempre que el suicidio se consume. Si el sujeto activo del delito presta el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 151. Inducción al suicidio

A quien induzca a otra persona para que se prive de la vida se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad de quien induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

En caso de que no se cause lesión alguna, la pena será de una tercera parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 152. Inducción o ayuda al suicidio de persona menor de edad o que viva situación de violencia familiar

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio es menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o viva una situación de violencia familiar, se impondrán al sujeto activo las penas señaladas para el homicidio o las lesiones previstos en los artículos 130 y 138 de este código.

Artículo 153. Agravación por razón de parentesco

Cuando el cónyuge, concubina, concubinario o pareja sentimental, instigue o ayude al otro a suicidarse, se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en los artículos 150 y 151 de este Código.

Capítulo IV Bis
Inducción o ayuda al suicidio por razones de género.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 153 Bis. Comete el delito de inducción o ayuda al suicidio por razones de género, la persona que ayude, induzca u obligue a una niña, una adolescente o una mujer, para que se prive de la vida, será castigado con la pena de tres a siete años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar ella misma la muerte, la prisión será de seis a catorce años.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

CJPEGRO

Artículo 153 Ter. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando entre el sujeto activo y la víctima existan o haya existido antecedentes o datos de violencia y modalidades que establece la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II. Cuando la víctima haya sido incomunicada.

Artículo 153 Quater. A la persona servidora pública que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previsto en este capítulo, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). además será destituido e inhabilitado de uno a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo V
Aborto

Artículo 154. Concepto de aborto

Aborto es la **interrupción** del embarazo. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

Artículo 155. Aborto con consentimiento

A quien **practique el aborto** a una mujer **transcurridas las doce semanas de embarazo**, con consentimiento de ésta, se le impondrá de **seis meses a dos** años de prisión**, con excepción de las excluyentes de responsabilidad**. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

Artículo 156. Aborto sin consentimiento

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, **en cualquier momento del embarazo**, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

Artículo 157. Aborto específico

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante**, y se practicase sin el consentimiento de la mujer embarazada,** además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme **al artículo anterior**, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

Artículo 158. **Se deroga** (DEROGADO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

CJPEGRO

Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas

La responsabilidad penal por el delito de aborto **con consentimiento** se excluye en los siguientes casos: (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos**; (REFORMADA; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud **o esté en riesgo su vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista**; (REFORMADA; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

III. Cuando a juicio de **un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos,** exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; (REFORMADA; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada**; o** (REFORMADA; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación. (ADICIONADA; P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022)

En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.

Título Segundo
Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética

Capítulo I
Procreación asistida e inseminación artificial

Artículo 160. Disposición ilícita de óvulos o esperma

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 161. Inseminación artificial

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o con el consentimiento de una mujer menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a seis años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.

CJPEGRO

Artículo 162. Procreación asistida

A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, utilizado para ello un óvulo propio o ajeno, o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una persona menor de dieciocho años de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de tres a seis años de prisión.

Si el delito se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 163. Punibilidad para agentes cualificados

Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 164. Persecución por querella

Cuando entre los sujetos activo y pasivo, exista una relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querella.

Capítulo II
Manipulación genética

Artículo 165. Manipulación genética

Se impondrán de dos a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación, en su caso, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a quien:

I. Manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo, salvo que ésta se realice con la finalidad de eliminar o disminuir enfermedades graves;

II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, o

III. Genere seres humanos por clonación o realice procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 166. Punibilidad específica

Si de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resultaren hijos, la reparación del daño podrá comprender, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre conforme a la legislación civil.

CJPEGRO

Título Tercero
Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas

Capítulo I
Omisión de cuidado o auxilio

Artículo 167. Omisión de cuidado

Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión o de cien a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a quien, teniendo la obligación legal de cuidado, abandone a una persona que no pueda valerse por si misma, incluyendo a personas adultas mayores o en situación de discapacidad, siempre que del abandono no resulte lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuera ascendiente, descendiente, tutor o cuidador de la víctima, además de la sanción señalada, se le privará de los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, así como del derecho a heredar, cuando legalmente corresponda. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 72 ALCANCE I, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Si el sujeto activo es médico o profesionista similar o auxiliar, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

Si por la comisión de este delito se cometiera algún otro, se aplicarán las reglas del concurso de delitos contempladas en este código.

Artículo 168. Omisión de auxilio o de solicitud de asistencia

A quien omita prestar el auxilio necesario a la persona que se encuentre desamparada y en peligro manifiesto, o a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no dé aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo, cuando según las circunstancias pueda hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a quien, después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, independientemente de la pena que proceda por el delito cometido.

Si del abandono se pone en situación de peligro la integridad física o psicológica del abandonado, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, y si resulta algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 169. Exposición de incapaces

A quien exponga a una persona incapaz de valerse por sí misma, respecto de la cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, en una institución, o ante cualquier otra persona, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de asistencia o beneficencia a una persona menor de doce años de edad que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre éste y sus bienes.

OJPEGRO

No se procederá contra la madre que entregue a su hijo por ignorancia o pobreza extremas o cuando sea producto de algún delito.

Artículo 169 Bis. **Abandono injustificado de mujer embarazada** (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud. (REFORMADO, P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025)

Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.

De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.

Capítulo II
Peligro de contagio

Artículo 170. Peligro de contagio

A quien con conocimiento de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si la enfermedad es incurable, se le impondrán al sujeto de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá por querella de la víctima.

Artículo 170 Bis. – (Se deroga) (DEROGADO, P.O. 41 ALCANCE VI, 22 DE MAYO DE 2026)

Capítulo III
De la administración no consentida de sustancias

(ADICIONADO CON SUS LOS ARTÍCULOS 170 Ter, 170 Quater, y 170 Quinquies
P.O. 03 ALCANCE I, 09 DE ENERO DE 2026)

Artículo 170 Ter. Administración no consentida de sustancias.

Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien, sin el consentimiento de la víctima, le administre, introduzca o aplique cualquier sustancia, por vía oral, intravenosa, intramuscular, dérmica,

CJPEGRO

subcutánea o análoga, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán con independencia a las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Para efectos de este artículo, se entiende por sustancia toda materia que sea capaz de producir alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental de una persona.

La conducta será sancionada independientemente de la finalidad perseguida por el agente y sin que sea necesario acreditar la existencia de una lesión visible o un resultado material inmediato.

Artículo 170 Quater. La pena prevista en el artículo 170 Ter se incrementará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica;

II. Se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima;

III. La víctima sea niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor;

IV. El acto se cometa en medios de transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva;

V. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto mediante actos sucesivos;

VI. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otro delito;

VII. La conducta se realice por dos o más personas, y;

VIII. La conducta se realice en lugar cerrado o de acceso restringido.

Cuando las conductas anteriores se realicen mediante la implementación de violencia física. En este supuesto, la pena prevista en el artículo 170 Ter, podrá aumentarse hasta el doble en su mínimo y su máximo.

Artículo 170 Quinquies. Se equipara a la administración no consentida de sustancias y se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice actos idóneos e inequívocos para hacer creer a la víctima que se le suministró alguna sustancia por cualquier vía o medio.

CJPEGRO

Título Cuarto
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo I
Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Artículo 171. Corrupción de personas menores de edad

A quien induzca, procure o facilite el que una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico o bebida embriagante, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

A quien induzca, obligue o someta cualquier persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de trescientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

No constituirán corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena se aumentará hasta en un tercio más de la prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 172. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo

A quien empleé a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá prisión de tres a seis y de trescientos a seiscientos días multa.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que éstos se empleen en los referidos establecimientos.

Capítulo II
Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad

CJPEGRO

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, audio-grabe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, audiograbaciones, videograbaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de **ocho** a **doce** años de prisión y de **mil a mil doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de **diez** a **catorce** años de prisión y de **mil doscientas** a **mil cuatrocientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA),** al autor de los delitos previstos en las fracciones Ill y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito. (REFORMADO, P.O. 45 ALCANCE III, 06 DE JUNIO DE 2025)

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana. (ADICIONADO, P.O. 45 ALCANCE III, 06 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 174.- Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 69, 26 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 174 Bis.- A quien realice cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con una o varias personas menores de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo en virtud del Turismo Sexual, se le impondrá una pena de doce a diecisiete años de prisión y de mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado, bajo vigilancia de la Autoridad como Medida de Seguridad, al tenor del Artículo 50 Bis Párrafo segundo de este Código. (ADICIONADO, P.O. 69, 26 DE AGOSTO DE 2016)

O.P.E.G.R.O.

Capítulo III
Lenocinio

Artículo 175. Se deroga. (DEROGADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Capítulo IV
Pederastia

(SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV, COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 175 Bis Y 175 Ter, RECORRIÉNDOSE EL CAPÍTULO IV VIGENTE, PARA CONSTITUIRSE COMO CAPÍTULO V, P.O. 97, 02 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 175 Bis.- PEDERASTIA.

Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 175 Ter.- (sic) **DICTÁMENES**

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

COPEGRO

Capítulo V
Disposiciones comunes

Artículo 176. Punibilidad específica

A los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Cuarto, Libro Segundo de este código, se les suspenderá del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 176 Bis.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 171, 172, 173, 174,174 Bis, 175, 175 Bis, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186 y 188, que comprenden el Título Cuarto de este Código Penal. (ADICIONADO, P.O. 75 ALCANCE II, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 177. Agravantes

Las sanciones señaladas en los artículos 171, 172 y 173 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de dieciocho años de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;

III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, se le suspenderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le corresponda por su relación con la víctima y el derecho que pueda tener respecto a los bienes de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, y

IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se haga uso de violencia física o moral.

Para los efectos de los delitos contemplados en este título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.

Capítulo VI
Cohabitación forzada

(ADICIONADO CAPÍTULO VI, AL TÍTULO CUARTO, CON UN ARTÍCULO 177 BIS, P.O. 88 ALCANCE II, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione, obligue o induzca a una o varias personas menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse Informal consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con otra

CJPEGRO

persona mayor de 18 años de edad, con el fin de convivir en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

A quien solicite, gestione u oferte la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

Si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o se encuentra en situación de pobreza extrema, discapacidad, migración, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán los protocolos mecanismos que se requiera, para que la denuncia de casos de cohabitación forzada pueda ser confidenciales y accesibles, especialmente en zonas rurales e indígenas. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Este delito se perseguirá de oficio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Capítulo VII
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

(ADICIONADO CON UN ARTÍCULO 177 Ter, P.O. 48 ALCANCE V, 14 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 177 Ter. Terapias de conversión

A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.

(Se deroga) (DEROGADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

CUBEGRO

Título Quinto
Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo I
Violación

Artículo 178. Violación

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de **doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querella.

Artículo 179. Violación equiparada (REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Se equiparará a la violación y se sancionará de **doce** a cuarenta años de prisión: (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Capítulo II
Abuso sexual

Artículo 180. Abuso sexual

CJPEGRO

Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de **tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia.

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio. (ADICIONADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 181. Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

Si el acto sexual se ejecuta en **niñas, niños o adolescentes**, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se **le impondrá** una pena de **doce a diecisiete** años de prisión y una multa de **quinientos** a novecientos **cincuenta** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño. (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.

También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.

Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos: (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, el concubino o concubina de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

CJPEGRO

Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le suspenderán los derechos relativos a la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerza sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida e inhabilitada del cargo o empleo, o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Si el sujeto activo es ministro de culto religioso, se hará del conocimiento a la Instancia correspondiente para los efectos respectivos;

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. En lugar despoblado o solitario;

VI. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro de naturaleza social, o se ejecute en inmuebles públicos.

VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Capítulo III
Hostigamiento sexual

Artículo 183. Hostigamiento sexual

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. (REFORMADO; P.O. 66 ALCANCE I, 16 DE AGOSTO DE 2024)

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

(se deroga). (DEROGADO; P.O. 66 ALCANCE I, 16 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 184. Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

CJPEGRO

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en contra niñas, niños y adolescentes, o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido del cargo que desempeña e inhabilitado para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Capítulo IV
Acoso sexual

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. (REFORMADO; P.O. 66 ALCANCE I, 16 DE AGOSTO DE 2024)

Artículo 186. Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

A quien realice los actos previstos en el artículo anterior en contra de una niña, niño o adolescente, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

Si se ejerciere violencia física o psicológica las penas previstas se aumentarán en una mitad. (FE DE ERRATAS, P.O. 34, 29 DE ABRIL DE 2025)

Este delito se perseguirá por querella. (FE DE ERRATAS, P.O. 34, 29 DE ABRIL DE 2025)

186 bis. Acoso sexual callejero (ADICIONADO; P.O. 66 ALCANCE I, 16 DE AGOSTO DE 2024)

A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, tome fotos y/o grabe su cuerpo sin su consentimiento, tenga contacto físico y/o arrinconamiento no consentido, persiga, se masturbe con o sin eyaculación o realice exhibicionismo en lugares públicos y/o privados de acceso público, vías y transporte público y provoque malestar en la víctima dañando su dignidad e integridad personal, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agresor sea reincidente, o exista la participación de dos o más agresores o la conducta sea realizada por servidores públicos la penalidad referida se duplicará.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que exista la participación de servidores públicos en cuyo caso será de oficio.

CJPEGRO

CAPITULO V
DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES

(REFORMADA DENOMINACIÓN; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Si la persona responsable de este delito tiene una relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena señalada en el párrafo anterior aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las penas señaladas para este delito, se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos con contenido intimo o sexual, correspondan a personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento, por contar con una discapacidad o se encuentren en estado de vulnerabilidad. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, c**uando para la comisión del delito d**e **la divulgación** no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. **se utilice el uso de la Inteligencia Artificial a partir de la voz, imágenes o videos de las personas afectadas, con la intención de hacerlos pasar como real.** . (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la sanción se aumentará hasta en una mitad: (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

CJEG-GRO

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Capítulo VI
Incesto

Artículo 188. Incesto
A los hermanos, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión.

Capítulo VII
Reparación del daño

Artículo 189. Reparación del daño
La integralidad de la reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los concebidos, los menores y/o adolescentes, la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Título Sexto
Delitos contra la libertad personal

Capítulo I
Privación de la libertad personal

Artículo 190. Privación de la libertad personal
Al particular que ilegítimamente prive de la libertad personal a otra persona, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a alguien, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

CJPEGRO

Artículo 191. Agravantes

La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo; (REFORMADA; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y (REFORMADA; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADA; P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025)

Artículo 192. Arrepentimiento

Si el sujeto activo libera espontáneamente a la víctima dentro de las doce horas siguientes al momento del inicio de la privación de la libertad, se impondrá hasta la mitad de las penas previstas.

Capítulo II
Privación de la libertad con fines sexuales

Artículo 193. Privación de la libertad con fines sexuales

A quien prive a otra persona de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, con independencia de la pena que corresponda por cualquier otro delito cometido.

Artículo 194. Privación de la libertad con fines sexuales a menores de edad

Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad de la víctima, sin haber practicado el acto sexual, las penas previstas se reducirán hasta en una mitad.

Capítulo III
Tráfico de personas menores de edad

Artículo 195. Tráfico de personas menores de edad

A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una persona menor de edad, aunque ésta no haya sido formalmente declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

CJPEGRO

Las mismas penas se impondrán a quien a cambio de un beneficio cualquiera otorgue el consentimiento al tercero que reciba a la persona menor de edad o al ascendiente, que sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas, a los responsables del delito se les condenará a la suspensión de derechos que tengan en relación con la persona menor de edad, incluidos los de carácter sucesorio, por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 196. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta el doble de la pena impuesta cuando no exista el consentimiento señalado en el párrafo primero, y

II. En un tercio cuando la persona menor de edad sea trasladada fuera del territorio del Estado.

Artículo 197. Atenuantes

Las penas previstas en el artículo 195 se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Hasta una mitad cuando la entrega definitiva de la persona menor de edad se realice sin la finalidad, por parte de quien lo entrega, de obtener un beneficio cualquiera;

II. Hasta dos terceras partes cuando quien recibió a la persona menor de edad lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar con la finalidad de otorgarle los beneficios propios de tal incorporación;

III. Hasta en una mitad si la recuperación de la víctima se logra en virtud de los datos proporcionados por la persona inculpada, y

IV. Hasta en dos terceras partes si espontáneamente se devuelve a la persona menor de edad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito.

Título Séptimo
Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas

Capítulo I
Violencia familiar

Artículo 198. Violencia familiar

A quien, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

CJPEGRO

I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado;

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de **uno a seis años de prisión**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y tutela. Además, se sujetará al agente activo a tratamiento especializado para personas agresoras de violencia familiar, que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Este delito se perseguirá de oficio. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 199. Definiciones
Para los efectos del artículo anterior se considera:

I. Violencia Física Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona; (REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Violencia psicoemocional. Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica; y (REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. **Miembro de la familia.** Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil.

CJPEGRO

Derogado. (DEROGADO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 200. Violencia familiar equiparada

Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados **en el artículo anterior** en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, **guarda,** protección, **educación, instrucción** o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: (ADICIONADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

II.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

III.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Artículo 201. Medidas de protección para la víctima

En todos los casos vinculados a violencia familiar, el Ministerio Público **o el Juez decretarán las medidas** de protección para la víctima, (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Tratándose de casos de violencia familiar de género, el Ministerio Público o el Juez decretarán las medidas de protección para la víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Capitulo II
Violencia de género

Artículo 202. Violencia de género. (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

La pena aumentará hasta en una tercera parte, cuando se pruebe que sea mujer y se encuentre antecedida por cualquier conducta que denigre a esta.

CJPEGRO

Artículo 202 Bis. Comete el delito de **violencia vicaria** quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a una mujer utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente. (ADICIONADO, P.O. 100 ALCANCE I, 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para efectos de este tipo penal, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se causa un daño a la mujer cuando:

I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer

II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia de la madre a sus hijas e hijos

III. Existan amenazas de quien agrede hacia la madre de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos

IV. Se evite, sin causa justificada, la convivencia de las hijas e hijos con la madre

V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la madre.

VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo materno filial.

VII. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, con un vínculo afectivo o seres sintientes.

Con independencia de las penas que se señala este Código para las conductas enunciadas en el párrafo anterior, a quien cometa violencia vicaria a través de éstas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas incluidos los de Guardia y custodia, patria potestad y de carácter sucesorio de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer madre.

Las penas previstas para los delitos establecidos en el Libro Segundo, Título Quinto, se incrementarán hasta por la mitad en su mínimo y en su máximo cuando sean cometidos contra los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia vicaria.

Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere este artículo, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de las

CJPEGRO

víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa las órdenes de protección, el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.

En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este Código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

Artículo 203. Definiciones
Para los efectos de este delito se entenderá por:

I. **Violencia económica:** Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso y la libre disposición de recursos económicos;

II. **Violencia física:** Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

III. **Violencia obstétrica:** Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; (REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. **Violencia patrimonial**: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima consistente en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. **Violencia psicológica:** Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de la víctima, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima; y

VI. **Violencia sexual:** Acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder, al denigrarla o concebirla como objeto.

GUERRERO

VII. **Violencia laboral:** Acto que condiciona el acceso de una mujer a un empleo mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo.

VIII. **Violencia educativa:** Acto u omisión que obstaculice, condicione o excluya a las mujeres o a las niñas el acceso o permanencia en la escuela o centro educativo, por cualquier circunstancia que resulte discriminatoria, y

IX. **Violencia institucional:** Acto u omisión en el ejercicio de la función pública que dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, por razones de género,

X. Violencia Vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez. (ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Violencia mediática: Se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; (ADICIONADA, P.O. 43 ALCANCE I, 30 DE MAYO DE 2025)

XII. Violencia digital: Es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. (ADICIONADA, P.O. 43 ALCANCE I, 30 DE MAYO DE 2025)

Artículo 204. Disposiciones comunes para los delitos previstos en este Título. (REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

GUERRERO

Al sujeto activo se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto.

Serán perseguibles de oficio y no podrán ser sometidos a la mediación o proceso alternativo de solución.

En caso de reincidencia, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad.

Capítulo III.
Discriminación
(ADICIONADO CAPÍTULO III, AL TÍTULO SÉPTIMO, CON UN ARTÍCULO 204 BIS, P.O. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 204 Bis. Discriminación.
Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, **tatuajes,** género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

GUERRERO

Este delito se perseguirá por querella.

~~**Artículo 204 Bis I. Discriminación en instalaciones escolares públicas o privadas.**~~ (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021) *(SE DECLARA LA INVALIDEZ POR LA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2021, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 73 ALCANCE I DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023)*

~~**Cuando exista en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico, algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud, exista agresión física o verbal, de manera reiterativa por parte de una alumna o alumno a sus demás compañeros o compañeras, los padres y las madres del agresor o de la agresora tendrán la obligación de llevar a su hija o hijo a terapia psicológica, así mismo serán acreedores a multa de cien unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de esta conducta.**~~

Título Octavo
Delitos contra la familia

Capítulo I
Incumplimiento de la obligación alimentaria

Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. **Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.** (REFORMADO, P.O. 32 ALCANCE V, 21 DE ABRIL DE 2026)

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción. (ADICIONADO, P.O. 32 ALCANCE V, 21 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 205 Bis. Fraude Familiar (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

A quien, en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante este o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará

CJPEGRO

prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO, P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 206. Insolvencia simulada

A quien renuncie o abandone su empleo, solicite licencia sin goce de sueldo, se coloque en estado de insolvencia o modifique a propósito su situación patrimonial con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **dos a ocho años de prisión** o de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia hasta por ocho años y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 207. Omisión de rendición de informes

A quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con alguna de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan deliberadamente con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término señalado por la autoridad judicial, o **no lo rindan verazmente** u omitan realizar el descuento ordenado de forma inmediata, **se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien salarios** mínimos y de veinticinco a cien jornadas de trabajo a favor de la víctima, y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 208. Agravantes

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de una resolución judicial provisional o definitiva, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad o persona adulta mayor, las sanciones se aumentarán hasta en una tercera parte más. (ADICIONADO PÁRRARFO SEGUNDO; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 209. Perdón del ofendido

Cuando la persona legitimada para ello otorgue el perdón, éste sólo procederá si la persona imputada, procesada o sentenciada paga todas las cantidades que haya dejado de proporcionar por concepto de alimentos y entrega el importe o garantiza el equivalente a los alimentos por los próximos doce meses.

La acción penal se ejercerá independientemente de que se haya iniciado o no, algún procedimiento civil.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella.

Capitulo II
Sustracción de menores o incapaces y robo de infante

Artículo 210. Sustracción de menores

Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de **ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta de multa de la Unidad de Medida y Actualización.** (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

CJPEGRO

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la guarda y custodia, se le impondrá igual pena.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una **mitad** de las penas arriba señaladas.

Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores,

Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo **de hecho o por derecho,** sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**). (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad.

b).- Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y

c).- Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia.

No se procederá en contra de la madre o en su caso el padre que teniendo o no la guarda y custodia dictada por un juez de manera provisional o definitiva, sea quien retenga al infante como medida de protegerlo uno del otro, por el hecho de que alguno de ellos se presente en un estado inconveniente de salud o crisis emocional o bajo los efectos del alcohol o algunas sustancias prohibidas (drogas) poniendo al infante ante un peligro inminente, o porque exista un proceso penal por violencia familiar, siempre y cuando la retención no exceda el plazo de 48 horas. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cuando se siga un litigio en un juicio ante un órgano jurisdiccional de Primera Instancia en materias familiar, y que, de el emane un convenio de guarda y custodia autorizado por la persona juzgadora de la causa, en caso de que se incumpla por algunos de los progenitores, deberá primero agotar el incidente de incumplimiento de convenio ante la autoridad familiar y solo entonces será procedente por la vía penal. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.

Artículo 212. Robo de infante

Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de **nueve**

O.JPEGRO

a dieciocho años y de seiscientos a mil quinientos días multa de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de **ocho a dieciséis años** de prisión y de **seiscientos a mil doscientos** días multa**,** sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

Título Noveno
Delitos contra la filiación y el estado civil

Capítulo I
Estado civil

Artículo 213. Alteración del estado civil

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y suspensión hasta por diez años de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Intente registrar a una persona asumiendo la filiación que no le corresponde;

II. Intente inscribir o registrar el nacimiento de una persona sin que esto haya ocurrido;

III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Intente registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda,

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Sustituya a una persona menor de edad por otra o cometa ocultación de aquella para perjudicarlo en sus derechos de familia, o

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hayan sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 214. Exclusión del procedimiento

En el caso de la fracción I del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo si éste actuó por motivos humanitarios.

CJPEG RO

Capítulo II
Bigamia

Artículo 215. Bigamia
Comete el delito de bigamia quien:

I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo y contraiga otro matrimonio, o

II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

A quien incurra en el delito previsto en la fracción I del artículo anterior se le impondrán de uno a cuatro años de prisión o de cien a cuatrocientos días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción II se le impondrán de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cuarenta a cien días multa.

Título Décimo
Delitos contra el respeto a los cadáveres o restos humanos y contra las normas de inhumación y exhumación

Artículo 216. Inhumación o exhumación indebida
Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa a quien:

I. Sustraiga, oculte, traslade, destruya o sepulte un cadáver, restos o fetos humanos, sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir con los requisitos que exijan las leyes especiales, o

II. Realice la exhumación de un cadáver, restos o fetos humanos, sin cumplir con los requisitos legales.

Capítulo II
Atentado contra los muertos

Artículo 217. Atentado contra los muertos
Se impondrán de uno a cinco años de prisión a quien:

I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro, o

II. Profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia; o

III. Viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas.

CJPEGRO

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo I
Amenazas

Artículo 218. Amenazas

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.

Capítulo II
Allanamiento

Artículo 219. Allanamiento de morada

A quien se introduzca a una vivienda o dependencia de ésta, sin motivo justificado, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 220. Allanamiento de despacho, oficina o establecimiento mercantil

A quien sin causa justificada se introduzca al domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral correspondiente, se le impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella.

Capítulo III
Delito de desplazamiento interno forzado

(ADICIONADO CON SU ARTÍCULO 220 Bis, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 220 Bis. Se impondrán de seis a doce años de prisión y de tres mil a nueve mil quinientos días de multa de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin derecho ni fundamento, de manera individual o colectiva, pretenda poseer, usar, ocupar u otra modalidad, de forma temporal o permanente, mediante el uso de la violencia de cualquier tipo o por cualquier medio o acto o acciones coactivas e intimidatorias, con portación y uso de armas de fuego o sin ellas, planifique, promueva organice, realicen, ejecute u otra actividad relacionada, en contra de una persona o grupo de personas, que ocasione que abandonen su lugar de residencia, domicilio, patrimonio, posesiones, vivienda causando con ello agravio en sus derechos humanos forzando su desplazamiento en el territorio del Estado de Guerrero o fuera de él, como efecto del temor fundado provocado por el activo.

Aumentará al doble de la pena cuando este delito se comenta contra grupos vulnerables, entre ellos niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, periodistas y defensores de los derechos humanos.

GUERRERO

Este delito y su comprobación requerirá de querella y deberá ser perseguido por la autoridad ministerial respectiva por ser un asunto de orden público e interés social.

No se entenderá por desplazamiento interno forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.

Título Décimo Segundo
Delito contra la confidencialidad

Capítulo Único
Revelación del secreto

Artículo 221. Revelación del secreto

Al que, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de cualquier persona, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad o de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 222. Agravación de la pena

Si el sujeto activo conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto es de carácter científico o tecnológico, se impondrán de cincuenta a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a tres años.

Título Décimo Tercero
Delitos contra el patrimonio

Capítulo I
Robo

Artículo 223. Robo

A quien con ánimo de dominio o posesión y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble o vehículos automotores, se le impondrá:

I. De uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

II. De dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. De cuatro a seis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas pero no de mil veces el salario mínimo;

CJPEGRO

IV. De seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario mínimo, y

V.- (sic) en el caso de automotores o motocicletas se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa cuando el valor de lo robado o poseído exceda de ochocientos salarios mínimos.

El que cometa este delito, no tendrá derecho a gozar de los beneficios de la reducción parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria que prevé la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

No se impondrá pena alguna cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta días de salario mínimo general vigente y el sujeto activo restituya la cosa espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, siempre que éste no se haya ejecutado con violencia.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientas cincuenta días multa.

En los casos de tentativa de robo, cuando no sea posible determinar el monto, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 223 Bis. Robo equiparado. (ADICIONADO, P.O. 104 ALCANCE VII, 27 DE DICIEMBRE DE 2016)
También se equiparará si delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes.

I. Desmantele algún vehículo robado y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados:

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados; o

V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargó funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter

CJPEGRO

administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

Artículo 224. Robo específico

Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

I. Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido, o

II. Se apodere de una cosa mueble de su propiedad, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 224 Bis. Rapiña (ADICIONADO, P.O. 45 ALCANCE IV, 06 DE JUNIO DE 2025)

Cometa el delito de rapiña quien, con violencia o sin ella, se apodere de una cosa mueble ajena, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por:

I. Un catástrofe de origen natural o antrópico, incluyendo fenómenos astronómicos, geológicos, hidrometeorológicos, químicos o sanitarios, ya sea ocurran de forma aislada o concatenada.

II. Un accidente terrestre, aéreo o marítimo, o

III. La consternación derivada de una desgracia privada que afecte al ofendido o a su familia.

La persona responsable del delito de rapiña será sancionada conforme a las mismas penas previstas por el artículo 223 de este código.

El delito se considerará consumado desde el momento en que la persona tenga en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone posteriormente o sea desapoderada de ella. Si la cosa mueble se encuentra en el interior de un inmueble, el delito se consumará al momento de sustraerla del mismo.

Artículo 225. Robo de uso

A quien con ánimo de uso, y no de dominio, se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, se le impondrán de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cuarenta a cien días multa.

En calidad de reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada conforme a los valores del mercado.

Artículo 226. Robo de famélico

No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o

CJPEGRO

familiares del momento, siempre y cuando el monto de lo sustraído no rebase el equivalente a cinco salarios mínimos.

Artículo 227. Agravantes

Las penas previstas en el artículo 223 se aumentarán hasta en una mitad cuando el robo se cometa:

I. En contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. En un lugar cerrado;

III. Abusando de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios, o

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 227 Bis. Agravantes del delito de rapiña(ADICIONADO, P.O. 45 ALCANCE IV, 06 DE JUNIO DE 2025)

Las penas previstas para el delito de rapiña, se aumentará hasta en una mitad cuando el delito se cometa:

I.- Por quien dirija, organice o incite a oras personas a introducirse en el domicilio de una persona jurídica colectiva, sea de carácter público o privado o en inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, para cometer el delito de rapiña, y

II. Por una persona servidora pública, en cuyo caso también se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión, así como inhabilitación para desempeñar otro, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 228. Agravantes genéricas

CJPEGRO

Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrán de dos a seis años, cuando el robo se cometa: (ADICIONADO, P.O. 45 ALCANCE IV, 06 DE JUNIO DE 2025)

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;

II. En despoblado o lugar solitario;

III. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que los custodien o transporten;

IV. Encontrándose la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

V. **SE DEROGA**; (DEROGADO, P.O. 45 ALCANCE IV, 06 DE JUNIO DE 2025)

VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII. Respecto de vehículo automotriz o partes de este, o

IX. Respecto de embarcaciones o cosas que se encuentren en éstas.

Artículo 229. Agravantes específicas

Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán hasta en un tercio, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o

II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Artículo 229 Bis. (Se deroga) (DEROGADO, P.O. 41 ALCANCE VI, 22 DE MAYO DE 2026)

Artículo 229 Ter. (Se deroga) (DEROGADO, P.O. 41 ALCANCE VI, 22 DE MAYO DE 2026)

Artículo 230. Robo de ganado mayor

Comete el delito de robo de ganado mayor, quien se apodere de ganado ajeno vacuno, caballar o mular, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de cinco a diez años y con cien a quinientos días multa. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

CJPEGRO

Para los efectos de este artículo y el siguiente, el robo de ganado mayor quedará configurado con el apoderamiento de uno o más semovientes.

Se equipará el delito de robo de ganado mayor a quien por propia o interpósita persona, robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se equipará el delito de robo de ganado mayor de quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se equiparará al delito de robo de ganado mayor y se sancionará con la misma pena que este, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Artículo 231. Robo de ganado menor

Comete el delito de robo de ganado menor, quien se apodere de ganado ajeno asnar, porcino, o de cualquier otra de las clases consideradas en la legislación dentro de esta categoría, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la Ley. Este delito se sancionará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a trescientos días multa. (REFORMADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se equipará el delito de robo de ganado menor a quien por propia o interpósita persona robe, clone, expida, aretes de identificación de ganado, marque, contramarque o contraseñe animales, sin el legítimo derecho de propiedad, a quien expida guías falsas o las haga válida en acto de compra-venta. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se equipará el delito de robo de ganado menor quien por propia o interpósita persona extraiga sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación de ganado, así como duplicar, alterar o modificar componentes de dichos dispositivos. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Se equiparará al delito de robo de ganado menor y se sancionará con la misma pena que este, quien por propia o interpósita persona sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. (ADICIONADO; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024)

Artículo 232. Robo de aves de corral

El robo de aves de corral se sancionará con diez a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad o veinte a **doscientos días de multa de la Unidad de Medida de Actualización.** En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de seis meses a un año de prisión. (REFORMADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

OJPEGRO

Se equiparará al delito de apoderamiento de robo de ganado, y se sancionará con la penalidad correspondiente, según se trate de ganado mayor, menor o aves de corral, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Las penas previstas en este artículo y en los artículos 230 y 231 se aplicarán a quien, siendo director, administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita o autorice el sacrificio de ganado o aves de corral robados.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar **el servicio público en cualquier modalidad.**

Artículo 232 Bis. Agravantes genéricas (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
El delito de robo de ganado se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad más, según se trate de ganado mayor, menor o aves de corral, y se establecerá la reparación del daño material cuando:

I. Se ejecute de noche;

II. Sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona propietaria del ganado;

III. Se ejecute mediante violencia física o moral;

IV. Cuando sea cometido por una servidora o servidor público municipal, estatal o federal, o por integrantes de instituciones de seguridad pública;

V. Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa o delincuencia organizada;

VI. Si el sujeto activo se valiere de una discapacidad, enfermedad o vulnerabilidad del ofendido;

VII. Si el que lo cometa se hiciera pasar por autoridad;

VIII. Cuando el ganado sea de registro para el mejoramiento genético, y

IX. Cuando el sujeto activo sea integrante de una asociación o unión de productoras o productores ganaderos o empleada o empleado de éstas.

Artículo 232 Ter. Agravantes específicas (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
Se consideran como conductas agravantes del delito de robo de ganado mayor, menor o aves de corral y se aumentará la pena prevista al tipo de ganado según se trate, hasta en otra mitad más, cuando:

CJPEGRO

I. Se altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre sí, en ganado mayor o ganado menor;

II. Se marque, contramarque, señale o contra señale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho;

III. Se expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su prioridad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas, y

IV. Se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Artículo 232 Quater. Se sancionará a quien o quienes con ánimo de dominio y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, se apoderen para sí o para otro, de animales de compañía, que se encuentren bajo el cuidado, custodia o propiedad de alguna persona, se les impondrá una pena de seis meses a un año y una multa de cincuenta a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). (ADICIONADO, P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 232 Quinquies. Quien retenga temporalmente a animales de compañía con el propósito de obtener un lucro por concepto de devolución, algún beneficio económico, y/o causar daño o perjuicio a su propietario o a cualquiera otra persona, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y una multa de cincuenta a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Se aumentarán en una tercera parte de la pena y multa mencionada, si se le causan lesiones al animal, y en una mitad si se le provoca la muerte. (ADICIONADO, P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 232 Sexies. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los dos artículos anteriores, cuando la conducta se cometa: (ADICIONADO, P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025)

1. En un lugar cerrado;

II. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

III. Aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

IV. Por quien haya recibido el animal de compañía a su cuidado;

V. Que los autores actúen en grupo;

VI. Por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle;

VII. En contra de persona con discapacidad, menor de edad o de más de sesenta años;

CJPEGRO

Artículo 233. Consumación

Para los efectos de este código, el delito de robo se tendrá por consumado desde el momento en que el autor tenga en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ésta.

Capítulo II
Abuso de confianza

Artículo 234. Abuso de confianza

A quien con perjuicio de una persona disponga para sí o para otro de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:

I. Prisión de tres meses a un año o de treinta a cien días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y de ciento cincuenta a trescientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de seis a doce años y de trescientos a seiscientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil veces el salario mínimo.

Artículo 235. Abuso de confianza específico

Se impondrán las mismas penas contempladas en el artículo anterior:

I. A quien siendo propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otra persona;

II. A quien haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;

III. A quien, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, y

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de un tercero.

Artículo 236. Abuso de confianza equiparado

OJPEGRO

Se sancionará con las mismas penas señaladas en este capítulo, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ésta no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho a ello, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Capítulo III
Fraude

Artículo 237. Fraude

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otra persona se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. Prisión de seis meses a un año o de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de cinco a diez años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de diez a quince años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, si el valor de lo defraudado excede de cinco mil veces el salario mínimo.

Se aumentará en una mitad la pena, cuando el delito se cometa a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y éstos, no hablen o entiendan correctamente el idioma español. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 238. Fraude específico

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de aquél, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o segundo comprador;

IV. Se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debido;

CJPEGRO

V. Teniendo el carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de éste, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ésta o sin que el nuevo adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos resulten insolutos;

VIII. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen una suma de dinero superior a la que efectivamente le entrega;

IX. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para construir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro;

X. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa, u obtener un lucro indebido, libre un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero, acceda por cualquier medio, entre o se introduzca a los sistemas o programas informáticos del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución, o

XII. Por sí o por interpósita persona, de forma ilegítima, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Artículo 239. Fraude sin beneficio

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 240. Fraude equiparado

A quien valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno del Estado, o en cualquier agrupación sindical, o con la ayuda de algún servidor público o dirigente, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de

CJPEGRO

salario en los mismos, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 240 Bis. Usurpación de Identidad. (ADICIONADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientas unidades de medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Artículo 240 Ter. Usurpación de Identidad Equiparada. (ADICIONADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Se equipara a la Usurpación de Identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, cuando:

I.- Por algún uso o medio informático, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro;

II- Consienta la transferencia, posea o utilice datos identificatorios de otra persona para cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o

III- Asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona que no le pertenezca o utilice sus datos personales para producir un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.

Artículo 240 Quater. Agravación de la pena. (ADICIONADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Las sanciones previstas en los artículos anteriores aumentarán hasta en una mitad, cuando el sujeto activo:

I.- Sea Servidor Público o detente algún poder público por delegación expresa del Estado, que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a base de datos;

II.- Sea pariente hasta en cuarto grado, aprovechándose de la información que pudiera surgir como consecuencia de las relaciones familiares.

III.- Tener experiencia en las ramas de la tecnología o licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.

IV.- Se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito.

CJPEGRO

Capítulo IV
Administración fraudulenta

Artículo 241. Administración fraudulenta

A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones que perjudiquen el patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Capítulo V
Insolvencia fraudulenta

Artículo 242. Insolvencia fraudulenta

A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Capítulo VI
(DEROGADO, P.O. 104 ALCANCE XIII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 243. Derogado (DEROGADO, P.O. 104 ALCANCE XIII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 244. Derogado (DEROGADO, P.O. 104 ALCANCE XIII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Capítulo VII
Despojo

Artículo 245. Despojo

Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos a días multa, a quien: (REFORMADO; P.O. 46, 09 DE JUNIO DE 2023)

I. De propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenezca;

II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o

III. En los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 246. Agravantes

CJPEGRO

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, **a los autores intelectuales o a** quienes dirijan la invasión del inmueble, de **cuatro a ocho** años de prisión. (REFORMADO; P.O. 46, 09 DE JUNIO DE 2023)

Cuando se cometa este acto en agravio de adultos mayores de 60 años y más, así como, de personas que cuenten con alguna discapacidad, cuando ésta, sea notoriamente evidente, la pena se incrementara hasta en dos terceras partes de la pena máxima.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes, se les impondrá una pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días de multa.

Capítulo VIII
Daño a la propiedad

Artículo 247. Daño a la propiedad

A quien destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I. De treinta a cien días multa, cuando el valor del daño no exceda de treinta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor;

II. De seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de treinta pero no trescientas veces el salario mínimo;

III. De dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de trecientas pero no setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. De cinco a ocho años de prisión y de doscientas cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 248. Grafiti ilegal

A quien, sin importar el material ni los instrumentos utilizados, pinte, tiña, grabe o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchas o figuras a un bien mueble o inmueble, sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, se le impondrán de **seis meses a un año de prisión,** multa de sesenta a ciento veinte días de salario o trabajo en favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.

Artículo 249. Daño en propiedad culposo

Cuando los daños sean causados en forma culposa, se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Se sobreseerá el juicio si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 250. Agravantes

Las penas previstas en el artículo 247 de este código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

O.P.E.G.R.O.

I. Una vivienda o lugar habitado;

II. Archivos públicos o notariales;

III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos, bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural o lugares destinados al cuidado de personas menores dieciocho o mayores de sesenta años de edad, o

IV. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa de forma culposa en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo 247.

Artículo 251. Daños con motivo del tránsito vehicular

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 247 de este código, siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Capítulo IX
Encubrimiento por receptación

Artículo 252. Encubrimiento por receptación

A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, si el valor de cambio no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor es superior a quinientas veces el salario mínimo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Pero si se trata de robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, las conductas a que se refiere este artículo, se sancionarán hasta en una mitad más de las establecidas en los artículos 230, 231 y 232.

Artículo 253. Encubrimiento culposo

Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en el mismo, no adoptó las medidas de cuidado indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de

GUERRERO

quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo o hasta cien días multa.

Artículo 254. Límite de la punibilidad

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo señalado en la ley para el delito encubierto.

Capítulo X
Disposiciones comunes

Artículo 255. Persecución por querella en razón de la calidad del agente

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 256. Persecución por querella en razón del hecho cometido

Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos siguientes, además de aquellos supuestos en donde expresamente se indique tal requisito de procedibilidad:

I. Artículos 218, 221, 223, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra de la agravante a que se refiere la fracciones VIII **del artículo 227** o las previstas en el artículo **228 ó 229;**

II. Artículos 223, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241 y 242;

III. Artículo 245, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 246;

IV. Artículos 247, 248, 249 y 251;

V. Se seguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 234, 235, 236, 237,238, 239, 240, 241 y 242, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometan en perjuicio de tres o más personas, y

VI. La persona sentenciada por los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, sean perseguibles por querella o de oficio, podrá obtener su libertad inmediata cuando cubra la totalidad de la reparación del daño y una vez que se decrete la extinción de la potestad de ejecutar la pena o medida de seguridad por parte de la autoridad judicial. Para estos efectos, será suficiente la manifestación expresa del querellante o denunciante en el sentido de que el daño patrimonial le ha sido resarcido.

Artículo 257. Determinación de cuantías

CJPEG

Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Estado al momento de la ejecución del delito.

Artículo 258. Declaración de responsabilidad penal sin pena

No se impondrá pena alguna por los delitos previstos en los artículos 223, en cualquiera de las modalidades a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 224, 235, 236, 237, 239 y 241, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo. Las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán para los casos de despojo a que se refiere el artículo 245 fracciones I y II, siempre que no se cometan con violencia física o moral y no intervengan tres o más personas, y 247.

Todos ellos si el sujeto activo restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia definitiva, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

Artículo 259. Atenuantes

En los mismos supuestos considerados en el artículo anterior, se reducirá en dos terceras partes la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia definitiva, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados. En estos casos, a juicio de la autoridad judicial, podrá declararse penalmente responsable al sujeto activo sin imponerle pena alguna, siempre que ésta resulte innecesaria para los fines de la prevención especial.

Artículo 260. Suspensión de derechos

La autoridad judicial podrá suspender al sujeto activo, de dos a cinco años, en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con la víctima o el ofendido. Podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Título Décimo Cuarto
Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Capítulo Único
Producto de una actividad ilícita

Artículo 261. Operaciones con recursos de procedencia ilícita

A quien por sí o a través de otra persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y de cuatrocientos a mil quinientos días multa. Para los efectos de este artículo, será necesario que el sujeto activo despliegue la conducta con alguno de los siguientes propósitos:

CJEGRO

ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes.

Artículo 262. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán en un tercio cuando el delito se cometa por un servidor público. En este caso, se impondrá, además, la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por el doble del término de la pena de prisión impuesta.

Título Décimo Quinto
Delitos contra la seguridad colectiva

Capítulo I
Portación, fabricación, importación y acopio de objetos aptos para agredir

Artículo 263. Portación, fabricación, importación y acopio de objetos aptos para agredir

A quien sin causa justificada porte, fabrique, importe o acopie armas o instrumentos que puedan ser aptos para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o cincuenta a doscientos días multa. Se entiende por acopio la retención de tres o más armas.

Son armas o instrumentos que pueden ser aptos para agredir, los que, utilizados con tal carácter, sean peligrosos para la seguridad pública dada su gravedad dañosa, cualquiera que sea su denominación o características.

Capítulo II
Asociación delictuosa y pandilla

Artículo 264. Asociación delictuosa

Al que forme parte de manera permanente de una asociación de tres o más personas dedicadas a delinquir, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial o miembro de una empresa de seguridad privada, las penas se aumentarán hasta en una mitad más y se le impondrá, además, en su caso, la destitución del cargo, empleo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 265. Definición de pandilla

Existe pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas que se reúnen ocasional o habitualmente.

Cuando se cometa algún delito en pandilla, se impondrá a los sujetos activos hasta una mitad más de las penas que correspondan por el delito cometido.

GUERRERO

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena que corresponda al delito cometido y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar otro.

Título Décimo Sexto
Delitos por hechos de corrupción

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN. P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 266. Definición de servidor público (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Para los efectos de este código, son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado.

Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables al Gobernador Constitucional del Estado, a los Diputados del Congreso del Estado y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Estatales, por la comisión de los delitos previstos en este título.

Artículo 267. Reglas especiales para la individualización de la pena (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, si es de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

CJPEGRO

Artículo 268. Consecuencias jurídicas del delito (REFORMADO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

Además de las penas previstas en este código, se impondrán a los sujetos activos:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de **uno a veinte años,** para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público;

III. Decomiso de los productos del delito; **y**

IV. Prohibición de participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Será por un plazo de dos a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que dará lugar a la agravación de la pena hasta en una mitad.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 269, 279, 282, 283, 284 y 286, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado de Guerrero, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 268 Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 274, 280 y 283 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad. (ADICIONADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Capítulo II
Ejercicio ilícito y abandono del servicio público
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN. P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 269. Ejercicio ilícito del servicio público (REFORMADO TÍTULO DEL ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

CJPEGRO

Comete este delito quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

IV. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdidas o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Estado, **permita,** facilite o fomente en éstos, la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos. (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

VI. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna secretaría, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos públicos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos autónomos o con autonomía técnica o análogos municipales, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades. (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Si el servidor público realiza por sí la introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, se incrementarán hasta en una mitad las sanciones previstas para este delito. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces

CJPEGRO

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 270. Ejercicio ilegal del servicio público equiparado

Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Las penas señaladas se aumentarán hasta en dos terceras partes, a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a otra persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

Artículo 271. Abandono del servicio público

A quien teniendo la calidad de servidor público y de forma injustificada, abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Para los efectos de este artículo, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación de acuerdo con la normatividad aplicable, y de no existir ésta, en un plazo de tres días.

Capítulo III
Desempeño irregular de la función pública

Artículo 272. Desempeño irregular de la función pública (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o por interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, así como los actos siguientes:

I. Contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;(sic)

II. Concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

III. Permisos, licencias y autorizaciones;

COPEGRO

IV. Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

V. A sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieran destinados los fondos públicos que tuviera a su cargo o hiciera un pago ilegal;

VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII. Contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII. Nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX. Cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla;

X. Algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo; y

XI. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Al que cometa el delito de desempeño irregular de la función pública se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 273. Autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

CJPEGRO

A los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en cauces, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condición de encadenamiento de desastres y aquéllos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes oficiales técnicos, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello, se les sancionará con una pena de **seis** a **doce** años de prisión y multa de **quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Capítulo IV
Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública

Artículo 274. Abuso de autoridad (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o la insultare;

III. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia, rehabilitación o reintegración de adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviera; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

IV. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie inmediatamente ante la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si está en sus atribuciones;

V. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VI. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

CJPEGRO

VII. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 365, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

VIII. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; (REFORMADA, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IX. Incumpla la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación ilegal de la libertad, y (REFORMADA, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

X. A la servidora o servidor público, que realice en periodo de emergencia sanitaria o de pandemia la aplicación para sí o para una tercera persona una vacuna destinada para una acción extraordinaria de inmunización, contraviniendo los criterios de la estrategia de vacunación definida por las autoridades sanitarias; se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. (ADICIONADA, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Al que cometa este delito en los términos previstos por las fracciones I y II, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción III a la fracción IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción X, se duplicará la pena cuando la conducta se realice, en su caso cuando se presente el periodo de emergencia sanitaria. (ADICIONADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 275. Abuso de autoridad con fines de lucro (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien teniendo la calidad de servidor público, obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración, dádivas, bienes o servicios o cualquier otro provecho ilegítimo de uno o más de sus subalternos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 276. Abuso de autoridad por simulación (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien teniendo la calidad de servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el correspondiente servicio **para el que se les nombró,** o no se cumplirá el contrato dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente, se le

CJPEG RO

impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 277. Abuso de autoridad equiparado

Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior, a quien acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no vaya a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Capítulo V
Coalición de servidores públicos

Artículo 278. Coalición de servidores públicos (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Capítulo VI
Uso ilegal de atribuciones y facultades

Artículo 279. Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. El servidor público que ilegalmente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado **o municipios**;

b) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado **o municipios**;

CJPEG RO

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; y

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

I. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. El servidor público que, teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estén destinados o haga un pago ilegal**; y**

IV. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción II o sea parte en las mismas.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Agravación de la pena en razón de la cuantía de las operaciones. Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Agravación de la pena en razón del lucro obtenido. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos a la persona que tenga la calidad de servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Artículo 279 Bis. Al particular (ADICIONADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)
Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

SUPLEGRO

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad, información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo VII
Intimidación

Artículo 280. Comete el delito de intimidación (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la probable conducta ilícita de algún servidor público, sancionada por la ley penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y

II. Las mismas sanciones se impondrán a quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querella aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta ilícita de un servidor público, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo VIII
Negación del servicio público

Artículo 281. Negación del servicio público (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, de manera indebida; o

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

CJPEGRO

Capítulo IX
Tráfico de influencia

Artículo 282. Comete el delito de tráfico de influencia (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El particular que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para las personas a que hace referencia el artículo 272 de este Código; y

IV. Al particular o servidor público que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo X
Cohecho

Artículo 283. Cometen el delito de cohecho (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícita, o indebidamente para sí o para otro, dinero, dádiva, prestación o beneficio para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas en su calidad de servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y

III. El legislador Estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo; y

CJPEGRO

b) El favorecimiento u otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios o adquisiciones a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Se aplicarán las mismas penas al presidente municipal, síndicos o regidores de los ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, incurra en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto o valor exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Capítulo X Bis
Cohecho a servidores públicos extranjeros
(ADICIONADO CAPÍTULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 283 Bis. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero, prestación, beneficio o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios: (ADICIONADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

CJPEGRO

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último;

IV. Cualquier miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. El juez impondrá a la persona moral hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Capítulo XI
Peculado

Artículo 284. Comete el delito de peculado (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral disponga, distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo, los recibió en depósito, administración, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 279 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilegal de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del Estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

CJPEGRO

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de la seguridad pública o de la salud pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores. (REFORMADO; P.O. 92, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Capítulo XII
Concusión

Artículo 285. Comete el delito de concusión (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Capítulo XIII
Enriquecimiento ilícito

Artículo 286. Enriquecimiento ilícito (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

CJPEGRO

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 286 Bis. Enriquecimiento ilícito por simulación (ADICIONADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le impondrán las mismas penas señaladas para el delito de enriquecimiento ilícito.

Título Décimo Séptimo
Delitos contra el servicio público cometidos por particulares

Capítulo I
Derogado

(DEROGADO CAPÍTULO I, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos

Artículo 287. Derogado (DEROGADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 288. Derogado (DEROGADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 289. Derogado (DEROGADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

CJPEGRO

Artículo 290. Derogado (DEROGADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 291. Derogado (DEROGADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Capítulo II
Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 292. Desobediencia de particulares

A quien se rehúse a prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a cuatrocientos días de trabajo en favor de la comunidad.

La misma pena se impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le beneficien las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.

Artículo 293. Resistencia de particulares

A quien por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o cumplimiento de una sentencia, la pena será de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Capítulo III
Quebrantamiento de sellos

Artículo 294. Quebrantamiento de sellos

A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Artículo 295. Quebrantamiento de sellos equiparado

A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma penas establecida en el artículo anterior.

A quien siendo titular o propietario de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

Capítulo IV
Ultrajes a la autoridad

Artículo 296. Derogado (DEROGADO, P.O. 93 ALCANCE I, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025)

SIPECRO

Capítulo V
Ejercicio ilegal del propio derecho

Artículo 297. Ejercicio ilegal del propio derecho

A quien para hacer efectivo un derecho ejerza violencia de cualquier tipo, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

En estos casos sólo se procederá por querella de la parte ofendida.

Capítulo VI
Uso indebido de información sobre actividades de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y del sistema penitenciario

Artículo 298. Delito cometido por informantes

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir, mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de penas, de cualquier ámbito o sobre cualquier servidor público, se le impondrán de dos a quince años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea miembro de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio, Estado o de la Federación, de procuración de justicia y de ejecución de penas, federal o estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea o haya sido agente de seguridad privada, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Además de las penas que correspondan por la realización de la conducta descrita en los párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

El que cometa el delito descrito, en cualquiera de sus modalidades, no tendrá derecho a gozar de la libertad preparatoria, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley señala.

Capítulo VII
Usurpación de funciones públicas

Artículo 299. Usurpación de funciones públicas

Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones de un servidor público, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Capítulo VIII
Uso indebido de uniformes oficiales

Artículo 300. Uso indebido de uniformes oficiales

CJPEGRO

Al que, sin derecho, use uniformes oficiales, distintivos o insignias, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o institución a que pertenezcan aquéllos, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Título Décimo Octavo
Delitos contra el derecho de acceso a la justicia

Capítulo I
Denegación o retardo de justicia y prevaricación

Artículo 301. Denegación de la justicia (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Se impondrán de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que sean ilícitas por violar algún precepto determinante de la ley, o que sea manifiestamente contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva licita, dentro de los términos dispuestos en la ley; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente sin causa fundada y justificada para ello.

Artículo 302. Prevaricación

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;

II. Litigue por sí o por interpósita persona cuando la ley se lo prohíba y dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;

III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda alguna ventaja indebida;

IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio haya intervenido;

V. Admita o nombre a un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra; (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

CJPEGRO

VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

VIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba. (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 303. Denegación de la justicia por equiparación

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;

II. Omita deliberadamente dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca, deliberadamente, la impartición de justicia**;** (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

IV. Se niegue, injustificadamente, a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente sujeto a su responsabilidad**; o** (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

V. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra. (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Capítulo II
Delitos contra la procuración de justicia

Artículo 304. Denegación de la justicia por equiparación (REFORMADO ARTÍCULO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

CJPEGRO

I. Durante la etapa de investigación detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por aquélla;

II. Obligue a declarar a la persona inculpada;

III. Ejerza la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querella;

IV. Ejecute una aprehensión sin poner a la persona aprehendida a disposición del juez sin dilación alguna, conforme a la ley;

V. No otorgue la libertad provisional bajo caución si ésta procede conforme a la ley;

VI. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

VII. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesto a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley**;**

IX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona**;**

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución del Estado;

XI. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XIV. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XVI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella;

CJPEGRO

XVII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo y/o a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XVIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XIX. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;
y

XXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este código.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXI de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 304 Bis. Revelación o difusión indebida. (ADICIONADO; P.O. 11 ALCANCE III, 07 DE FEBRERO DE 2025)

A la persona servidora pública que, de forma indebida, reproduzca, revele, difunda, entregue, publique, exponga, remita, distribuya, transmita, oferte, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos, instrumentos, documentos o información reservada o confidencial del lugar de los hechos o del hallazgo, o productos relacionados con uno o varios hechos señalados por la ley como delitos, o con el procedimiento penal, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando:

I. Se trate de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, o

II. Se refiera a las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

CJPEGRO

Capítulo III
Delito contra la impartición de justicia

Artículo 305. Delito contra la impartición de justicia

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

I. Ordene la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querella;

II. Obligue a la persona inculpada a declarar;

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución;

V. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a una persona detenida**;** (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero constitucional, excepto en los casos que así lo permita la ley**;** (REFORMADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

VIII. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; y (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

IX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa. (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, VI y VIII de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 306. Delito contra la impartición de justicia agravado

A quien teniendo la calidad de servidor público, durante el desarrollo del proceso, utilice la violencia contra una persona para evitar que ésta o un tercero aporten pruebas relativas a la comisión de un delito, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

CJPEGRO

Capítulo IV
Omisión de informes médico forenses

Artículo 307. Omisión de informes médico forenses

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa a quien teniendo la calidad de médico y habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

I. La identidad del lesionado;

II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;

III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus probables causas;

IV. La atención médica que le proporcionó, o

V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 308. Omisión de informes médico forenses equiparado

Se impondrá la misma sanción establecida en el artículo anterior, al médico que habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

I. El cambio del lugar en el que se atiende a la persona lesionada;

II. El informe acerca de la agravación que haya sobrevenido y sus causas;

III. La historia clínica respectiva;

IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, o

V. En su caso, el certificado de defunción.

Capítulo V
Delito contra la debida ejecución de la pena

Artículo 309. Delito contra la debida ejecución de la pena

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Exija gabelas o contribuciones de cualquier especie a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

CJPEGRO

II. Otorgue, indebidamente, privilegios a uno o más internos, o

III. Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad.

A quien cometa el delito previsto en la fracción I de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017)

Capítulo VI
Evasión de presos

Artículo 310. Evasión de preso

A quien, teniendo la calidad de servidor público, indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 311. Evasión de presos agravada

Cuando se ponga en libertad o favorezca al mismo tiempo la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 312. Agravantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Para poner en libertad o favorecer la evasión se haga uso de la violencia en las personas o de fuerza en las cosas, y

II. El sujeto activo tenga la calidad de servidor público en funciones de custodia.

Artículo 313. Atenuantes

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se atenuarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Si quien favorece la evasión es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermana, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado del evadido, se impondrán de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia se impondrán de uno a cuatro años de prisión, y

II. Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una cuarta parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 314. Declaración de responsabilidad penal sin pena

CJPEGRO

A la persona evadida no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre concertadamente con otro u otros presos y se evada alguno de ellos o ejerza violencia sobre una persona, en cuyo caso se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Cuando una persona que no tenga la calidad de servidor público cometa o participe en alguno de los delitos previstos en este Capítulo, se le impondrán hasta dos terceras partes de las sanciones que correspondan por el hecho cometido.

Título Décimo Noveno
Delitos cometidos por particulares ante el ministerio público, autoridad judicial o administrativa

Capítulo I
Fraude procesal

Artículo 315. Fraude procesal

A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es económico, se impondrán las penas establecidas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse el hecho.

Capítulo II
Falsedad ante autoridad

Artículo 316. Falsedad ante autoridad

Quien al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falte a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 317. Falsedad ante autoridad específico

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo, víctima o denunciante, será sancionado con pena de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si la declaración falsa se rinde en un procedimiento penal para producir convicción sobre la responsabilidad de la persona inculpada, por un delito grave, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.

CJPEGRO

Artículo 318. Dictaminación falsa ante autoridad

A quien examinado en calidad de perito por la autoridad administrativa o judicial, falte dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

Artículo 319. Arrepentimiento

Si el sujeto activo se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la pena de multa señalada en los artículos anteriores. Si no lo hace en dicha etapa, pero sí antes de dictarse resolución en segunda instancia, se le impondrán, además de la pena multa, de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 320. Testimonio falso ante autoridad

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 321. Punibilidad accesoria

Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de su profesión, ciencia, arte u oficio, al perito, intérprete o traductor responsable.

Capítulo III
Variación del nombre o domicilio

Artículo 322. Variación del nombre o domicilio

A quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto al verdadero, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

Capítulo IV
Simulación de pruebas

Artículo 323. Simulación de pruebas

A quien con el propósito de inculpar a alguien por la comisión de un delito, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la simulación de pruebas se realiza para inculpar alguien por la comisión de un delito grave, las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más.

CJPEGRO

Capítulo V
Delito contra el ejercicio garantista de la abogacía o el litigio

Artículo 324. Delito contra el ejercicio garantista de la abogacía o el litigio

Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de veinticinco a doscientos días multa y suspensión, hasta por un tiempo igual al de la sanción privativa de libertad impuesta, para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, se apoye en leyes inexistentes o derogadas con conocimiento de dicha circunstancia;

IV. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del inculpado, pudiendo hacerlo, y

V. Como representante de la víctima o el ofendido, sin motivo justificado, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor de oficio, se le destituirá y se le inhabilitará de seis a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo VI
Encubrimiento por favorecimiento

Artículo 325. Encubrimiento por favorecimiento

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en este:

I. Ayude en cualquier forma a la persona inculpada a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento de la persona inculpada del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III. Oculte o asegure para la persona inculpada, el instrumento, objeto, producto o provecho del delito;

CJPEGRO

IV. A quien requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la aprehensión o detención de la persona inculpada, o

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Las sanciones previstas en el párrafo primero de este artículo, no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable de un delito grave. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 36 ALCANCE I, 06 DE MAYO DE 2025)

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado de encubrimiento del responsable de delitos graves, impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO; P.O. 36 ALCANCE I, 06 DE MAYO DE 2025)

Artículo 326. Causas de exclusión del procedimiento

No se procederá contra quien oculte a la persona inculpada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona inculpada por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

Las absolutorias previstas en el párrafo anterior, no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable de un delito grave. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 36 ALCANCE I, 06 DE MAYO DE 2025)

Título Vigésimo
Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión

Capítulo I
Responsabilidad profesional y técnica

Artículo 327. Reglas generales

Las personas profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión conforme a este código, sin perjuicio de las consecuencias que procedan conforme a las normas que regulan el ejercicio profesional.

Además de las consecuencias jurídicas contempladas para los delitos cometidos, se impondrá multa de diez a ciento cincuenta días de salario, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o actividad en cuyo ejercicio los hayan ocasionado, e inhabilitación, en su caso, y se les condenará, además, a la reparación del daño.

CJPEGRO

Capítulo II
Usurpación de profesión

Artículo 328. Usurpación de profesión

A quien se atribuya públicamente el carácter profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener la autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Capítulo III
Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico

Artículo 329. Negación del servicio médico

Se impondrán de uno a cinco años de semilibertad, de cincuenta a doscientos cincuenta días multa y suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de semilibertad impuesta, a quien teniendo la calidad de médico en ejercicio de su profesión:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada, o

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y por las circunstancias del caso no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Artículo 330. Abandono del servicio médico

A quien teniendo la calidad de médico y habiéndose hecho cargo de la atención de una persona lesionada, deje de prestarle tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impongan las regulaciones en la materia, se le impondrán de uno a cinco años de semilibertad y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 331. Práctica indebida del servicio médico

Se impondrán de uno a seis años de semilibertad y de cincuenta a trescientos días multa, a quien teniendo la calidad de médico:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

III. Sin autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital, o

IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente.

CJPEGRO

Capítulo IV
Delitos cometidos por miembros de centros de salud y agencias funerarias

Artículo 332. Ejercicio indebido de la responsabilidad laboral

Se impondrán de uno a tres años de semilibertad, de cincuenta a ciento cincuenta días multa y suspensión de seis meses a tres años para ejercer su labor, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido por el mismo motivo, y

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

Las mismas sanciones se impondrán a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega del cadáver.

Capítulo V
Suministro de medicamentos inapropiados y suministro simulado de medicamento

Artículo 333. Suministro de medicamento inapropiado

Al médico o enfermera que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de uno a tres años de semilibertad, de cincuenta a ciento cincuenta días multa y suspensión para ejercer la profesión hasta por el tiempo de la sanción restrictiva de la libertad impuesta.

Artículo 334. Suministro simulado de medicamento

A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se le impondrán de seis meses a dos años de semilibertad y de veinticinco a cien días multa.

Título Vigésimo Primero
Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte

Capítulo I
Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte

Artículo 335. Ataques a las vías de comunicación

CJPEGRO

A quien ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

Para los efectos de este código, son vías de comunicación de tránsito, las destinadas al uso público, incluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

Artículo 336. Ataques a las vías de comunicación o a los medios de transporte
Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien:

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía;

II. Interrumpa, dificulte u obstaculice el servicio público local de comunicación o de transporte, o

III. Retenga en la vía pública algún medio de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Se impondrán hasta la mitad de las sanciones previstas en este artículo, al dueño y al encargado de la vigilancia y custodia, de una o más piezas de ganado, que deambulen en cualquier vía terrestre de comunicación. Se entiende que deambulan cuando se encuentren en las vías de comunicación o las atraviesan sin estar vigilados por personas que las conduzcan de acuerdo con las disposiciones legales relativas y con las debidas precauciones, de modo que no constituyan peligro a los usuarios de las vías terrestres de comunicación.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

Artículo 337. Agravantes
Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una mitad más en los siguientes casos:

I. Si el medio de transporte a que se refiere el artículo anterior esté ocupado por una o más personas;

II. Si el delito se ejecuta por medio de violencia física o moral, o

III. Si el delito se comete utilizando material explosivo o incendiario.

Capítulo II
Ataque a la seguridad del tránsito vehicular

Artículo 338. Ataque a la seguridad del tránsito vehicular

CJPEGRO

Se impondrán de seis meses a dos años de tratamiento en libertad o de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro en las vías de comunicación, o

II. Derrame en las vías de comunicación sustancias deslizantes o inflamables.

Artículo 339. Conducción en estado de ebriedad

A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

Artículo 340. Prestación de servicio público sin autorización

Al propietario o conductor de un vehículo que preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

Capítulo III
Violación de correspondencia

Artículo 341. Violación de correspondencia

A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a su persona, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a cien días multa.

No se procederá contra quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Este delito se perseguirá por querella.

Capítulo IV
Violación de comunicación privada

Artículo 342. Violación de comunicación privada

A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CUEGRO

Las mismas penas se impondrán a quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otra persona, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Título Vigésimo Segundo
Delitos contra la fe pública

Capítulo I
Simulación mediante títulos al portador, documentos de crédito público o similares

Artículo 343. Simulación de documentos

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien:

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del Estado, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos, o

II. Introduzca al territorio del Estado o ponga en circulación dentro de éste, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

Artículo 344. Simulación de documentos equiparado

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien sin consentimiento de la persona facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice o posea tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma;

CJPEGRO

VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos, o

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

Capítulo II
Falsificación de sellos, contraseñas o similares

Artículo 345. Falsificación de sellos, contraseñas o similares

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, a quien:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos o fichas particulares, o

II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Capítulo III
Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores

Artículo 346. Elaboración, alteración o uso indebido de placas, engomados o documentos de identificación de vehículos automotores

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o fueron obtenidos indebidamente.

Capítulo IV
Falsificación o alteración y uso indebido de documento

Artículo 347. Falsificación o alteración y uso indebido de documento

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el documento falsificado o alterado es privado, la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

CJEGRO

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si haya sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma, rúbrica o huella en blanco.

Artículo 348. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando:

I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad impuesta, y

II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 349. Falsificación o alteración y uso indebido de documento equiparado

Se impondrán las penas señaladas en el artículo 340 a la persona que:

I. Siendo servidor público que, por engaño o por sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Siendo notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Siendo médico, certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V. Para obtener un beneficio o causar daño, se atribuya al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título o calidad que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento, o

VI. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

Artículo 350. Falsificación o alteración de documento o similar tecnológico

Se impondrán las penas señaladas en el artículo 340 a la persona que para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio tecnológico, imágenes, audio, voces o textos, total o parcialmente falsos o verdaderos.

CJPEGRO

Título Vigésimo Tercero
Delitos contra el ambiente

Capítulo I
Delitos contra el ambiente

Artículo 351. Ocupación o invasión de área ambiental

Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa, a quien ilícitamente ocupe o invada:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, o

II. Un área verde que se encuentre en suelo urbano.

Artículo 352. Agravación de la pena

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad, cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, o cuando estas se lleven a cabo por tres o más personas;

Igual pena se aplicará a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 353. Cambio ilícito del uso de suelo

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, o

II. Un área verde en suelo urbano.

Artículo 354. Depósito ilícito de residuos

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, residuos de la industria de la construcción en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Aguas marinas, barrancas, ríos, cuencas o cualquier otra área de valor ambiental de competencia del Estado;

III. Una zona de recarga de mantos acuíferos, o

SUPLEGRO

IV. Un área verde en suelo urbano.

Si la descarga o depósito de los residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores, excede de tres metros cúbicos, la sanción se incrementará en una mitad más.

Artículo 355. Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas físicas por el delito cometido. (SIC 361)

Artículo 356.Extracción ilícita de materia ambiental

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas ambientales;

II. Una barranca, o

III. Un área verde en suelo urbano.

Artículo 357. Provocación de incendio

Se impondrán de **tres a siete** años de prisión y de **tres mil a diez mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien **motive, promueva o** provoque ilícitamente **uno o más incendios** que dañen: (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Una barranca, o

III. Un área verde en suelo urbano **o rural.** (REFORMADA, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 358. Agravación de la pena

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas, o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos del volumen total de árbol; **así como cuando:** (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

a). Exista reincidencia o dolo comprobado;

CJPE GRO

b). El responsable haya actuado con omisión o complicidad.

Artículo 359. Tala ilícita

Se impondrán de **uno a nueve años** de prisión y de **trescientos a tres mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente**, a quien ilícitamente derribe, tale u ocasione **intencionalmente** la muerte de uno o más árboles. (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 360. Agravación de la pena

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad más cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrollen en un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 361. Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas físicas por el delito cometido. (SIC 355)

Artículo 362. Delito ambiental genérico.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien ilícitamente:

I. Emita gases, humo, o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el territorio del estado o de fuentes móviles que circulen por su territorio;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en territorio del estado o de fuentes móviles que circulen por su territorio; y, (REFORMADO; P.O. 91, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Genere, maneje o disponga ilícitamente de residuos sólidos o industriales no peligrosos que causen daño a la salud de las personas, a un ecosistema o sus elementos. (REFORMADO; P.O. 91, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Así también, se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos a mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien ilícitamente:

V. Descargue, deposite, infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial; en canales pluviales o cualquier otro, a lugares distintos que no fuera el destinado para ser tratados. (REFORMADO; P.O. 91, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020)

CJPEG

Artículo 363. Agravación de la pena

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando las conductas descritas se realicen en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado;

II. Aguas marinas, barrancas, ríos, cuencas u otras áreas de valor ambiental de competencia del Estado;

III. Una zona de recarga de mantos acuíferos, o

IV. Un área verde en suelo urbano.

Capítulo II
Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente título

Artículo 364. Atenuación de la punibilidad por arrepentimiento del sujeto activo

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta la mitad, cuando haya sido verificado o verificados por medio de peritajes técnicos-profesionales y por la emisión del dictamen correspondiente que permitan probar que dicha reparación o compensación se haya realizado completamente por el imputado o procesado al reparar o compensar voluntariamente el daño al ambiente, antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial y/o el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hayan generado. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño ambiental en términos de lo dispuesto por la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Los costos del estudio pericial y del dictamen mencionado en este artículo correrán a cargo del imputado o procesado. La autoridad referida en este artículo propondrá a los técnicos-profesionistas que realicen dicho peritaje según sea el caso. (REFORMADO, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Artículo 365. Reparación del daño

Para los efectos del presente título, la reparación del daño incluirá:

I. La realización, ejecución de acciones y obras necesarias para restablecer o restaurar las condiciones naturales ecológicas afectadas del estado anterior en las que se encontraban el medio ambiente, antes de la realización del hecho ilícito, y en su caso, la compensación del daño ambiental y el pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños que se ocasionen a la salud y a la integridad de las personas así como, por los daños y perjuicios que se deriven de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y (REFORMADA, P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

CJPEGRO

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 366. Trabajo a favor de la comunidad

Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Artículo 367. Agravación de la pena por la calidad del sujeto activo

Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por diez años.

Título Vigésimo Cuarto
Delitos contra la seguridad de las instituciones del estado

Capítulo I
Rebelión

Artículo 368. Rebelión

Se impondrán de dos a diez años de prisión a quienes mediante el uso de la violencia y utilizando armas traten de:

I. Destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado;

II. Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los Poderes Públicos del Estado, o de los Ayuntamientos;

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado o alguna alta autoridad de cualquiera de los tres poderes del Estado, o de los Ayuntamientos, o

IV. Sustraer de la obediencia de las autoridades legítimamente constituidas toda o una parte de alguna población.

Artículo 369. Declaración de responsabilidad penal sin pena

No se impondrá pena alguna por este delito a quienes depongan las armas antes de ser detenidos, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas aplicables por la comisión de otros delitos.

Capítulo II
Ataques a la paz pública

Artículo 370. Ataques a la paz pública

A quien mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública o menos caben la autoridad del Gobierno del Estado, o presionen a la autoridad para que tome

CJPEGRO

una determinación, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por quince años.

Capítulo III
Sabotaje

Artículo 371. Sabotaje

Se impondrán de tres a veinte años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o para perjudicar o alterar la capacidad de las instituciones gubernamentales para mantener el orden:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;

II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;

III. Entorpezca los servicios públicos;

IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia, investigación, cultura o turismo, o

V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Gobierno del Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

Capítulo IV
Motín

Artículo 372. Motín

Se impondrá prisión de seis meses a cinco años de prisión a quienes, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, o

II. Por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas perturben el orden público.

Capítulo V
Sedición

Artículo 373. Sedición

Se impondrán de uno a seis años de prisión, a quienes de forma tumultuaria y sin uso de armas, ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:

CJPEGRO

I. Destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio;

II. Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los Poderes Públicos del Estado, o de los Ayuntamientos;

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado o alguna alta autoridad de cualquiera de los tres poderes del Estado, o de los Ayuntamientos, o

IV. Sustraer de la obediencia de las autoridades legítimamente constituidas toda o una parte de alguna población.

Artículo 374. Agravación de la pena

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, induzcan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito.

Título Vigésimo Quinto
De los delitos contra los animales

Capítulo Único
Del maltrato o crueldad en contra de los animales

(SE ADICIONA TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO Y CAPÍTULO ÚNICO, CON LOS ARTÍCULOS 375 Y 376; P.O. EDICIÓN EXTRAORDINARIA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Artículo 375. Para efectos de este Capítulo, se entiende por animal doméstico, de compañía o de trabajo, a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria. Y por abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida.

Se le impondrá pena de nueve meses a once años de prisión y multa de seiscientos cincuenta y cinco a dos mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 48 ALCANCE VI, 14 DE JUNIO DE 2024)

I. Comete el delito de maltrato animal, al que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga. Prive a un animal doméstico de compañía o de trabajo, abandonado o en situación de calle, de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie. Que cause o pueda causarle daño, o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;

II. Al que por medio de acto u omisión consciente o inconsciente, ocasione dolor o sufrimiento a los animales de compañía, domésticos o de trabajo, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud, que les cause invalidez o muerte o incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes o se encuentren enfermos y/o fatigados. Al que los sacrifique sin causa

SUPLETORIO

justificada o provoque sufrimiento y miedo. Al que lo robe o secuestre. O produzca la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía dolorosa de cualquier animal que no constituya plaga;

III. A quien abandone a cualquier animal de compañía o doméstico, sin importar su edad o condición física, en espacios públicos o privados, en carreteras de cualquier tipo, caminos vecinales o rurales, brechas y calles, tanto en zonas urbanas, en vías primarias o secundarias, áreas suburbanas o en áreas rurales de cualquier condición geográfica, incluyendo costas y litorales o en propiedades de terceros, de tal manera que este o estos, queden expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas;

IV. A quien realice actos de zoofilia o eróticos sexuales, a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte su cuerpo, un objeto o instrumento;

V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos;

Quien críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entrenamiento o de cualquier otra índole; (ADICIONADO; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros; (ADICIONADO; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

VI. A quien atropelle de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras de cualquier tipo, vías primarias o secundarias, caminos rurales o comunales. O quien los induzca, traslade o arroje, a estas vías de comunicación para ser atropellados;

VII. A quien, a los animales, los torture o los maltrate por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento. O los haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas, sin fines terapéuticos. Al que los aislé en azoteas de forma permanente, en cuartos obscuros y terrenos baldíos igualmente; y/o les impida los movimientos que les son naturales, así como la realización de sus necesidades primarias como defecar, orinar, reposar o dormir o los deje en el interior de vehículos sin ventilación. O coloque accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les cause dolor. Al que realice actos de maltrato animal a aquellos que se encuentren en condición de abandono o situación de calle;

VIII. A quien realice o promueva cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada, siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;

SIN VALIDEZ OFICIAL

IX. A quien provoque la modificación negativa de los instintos naturales y que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o la vida. A quien suministre a los animales de forma intencional o negligente de forma oculta o engañosa, sustancias u objetos para envenenarlos causándoles daños o su muerte;

X. Cualquier otro maltrato o tortura como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida;

XI. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales en el trabajo; igualmente como la comercialización de animales enfermos, con lesiones traumatismos, fracturas o heridas;

XII. A quien use animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales de la materia . O quien utilice el empleo de animales vivos para prácticas de tiro;

XIII. A quien obsequie, distribuya, venda para cualquier uso animales vivos para fines de propaganda política o comercial, para obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios de sorteos, juegos o concursos, rifas loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

XIV. A quien realice la venta ambulante de toda clase de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XV. A quien realicé la práctica denominada "vivisección" en animales vivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero;

XVI. A quien venda, alquile, preste, done o entregue animales para que experimenten con ellos o capture animales ferales, abandonados o en condición de calle, en vía pública con los fines anteriores. Así como los centros de control animal bajo la jurisdicción del Estado o de los Municipios en caso de que establezcan programas de entrega de animales para fines experimentales se ajustaran a la pena impuesta en este artículo y a su destitución inmediata del cargo sin importar la Jerarquía administrativa que ocupen. Iniciándose y procediendo ante las autoridades competentes el proceso de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de seis años;

XVII. A quien sacrifique a un animal por envenenamiento, asfixia estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricinina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias o procedimientos que

CJPEGRO

causen dolor innecesario o prolonguen la agonía o utilicen tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Quedan exceptuados de esta fracción aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se utilicen de conformidad a lo establecido en las mismas;

XVIII. A quien se apropie de animales silvestres o para mantenerlos en cautiverio salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes;

XIX. A quien compre o venda artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley y/o en proceso de extinción; y

XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos. (REFORMADA; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.

Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, novillos o becerros; el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXI. Al tratarse de animales considerados como pie de cría o para consumo humano, se deberá seguir lo dictaminado en la NORMA Oficial Mexicana NOM-033- SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, cuando se identifique que se cometan actos de crueldad contra estas especies, es decir, cuando se abuse físicamente del animal, o se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. (ADICIONADA; P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024)

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Artículo 376. Estableciendo el juzgador multa o la reparación del daño respectivo y/o aplicando las medidas cautelares procedentes sobre lo dispuesto en este Capítulo. Los recursos económicos generados por las multas se aplicarán y destinaran al Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde", contemplado en los artículos 27, 28 y 132 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Siempre que exista el acto de maltrato animal contemplado en este título según sea el caso, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal o permanente del maltratado (s),

así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo el sujeto activo del delito. El aseguramiento garantizará la vida permanente y bienestar del o los asegurados.

El juzgador de la causa establecerá, la o las medidas cautelares establecidas en la Ley que considere procedentes para garantizar el pago de la multa. Así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 de la Ley número 491 de Bienestar Animal en el Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Iniciada la vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Penal del Estado de Guerrero promulgado el 15 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91 el 14 de noviembre del mismo año.

TERCERO. Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento.

CUARTO. La modificación, derogación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este Código, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia. Siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados o creados.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA. ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

CJPEGRO

NÚMERO 499, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de agosto del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

DECRETO NÚMERO 233 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. No. 69, 26 DE AGOSTO DE 2016

DECRETO NÚMERO 254 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. No. 97, 02 DE DICIEMBRE DE 2016

DECRETO NÚMERO 416 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CJPEGRO

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 104 ALCANCE VII, 27 DE DICIEMBRE DE 2016

DECRETO NUMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que el Congreso del Estado de Guerrero, realice en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Cuarto. Quedará derogada la fracción VI del artículo 274 de este Código, una vez que se regule de manera específica este supuesto en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

CJPEGRO

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero continuarán su sustanciación de conformidad con este código. P.O. No. 57 ALCANCE VI, 18 DE JULIO DE 2017

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales y legales conducentes. P.O. No. 92 ALCANCE IV, 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

DECRETO NÚMERO 434 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión. P.O. No. 100 ALCANCE IV, 15 DE DICIEMBRE DE 2017

DECRETO NÚMERO 15 POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 243, Y ADICIONA TEXTO A LA FRACCIÓN II Y CREA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general. P.O. 01, 01 DE ENERO DE 2019

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se deroga fracción III del artículo 125 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes**.**

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos. P.O. EDICIÓN EXTRAORDINARIA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DECRETO NÚMERO 252, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Comuníquese al Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTO.-. Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DECRETO NÚMERO 260, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. EN MATERIA DE DEFENSA LEGÍTIMA.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes**.**

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general.

CJPEGRO

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 99 ALCANCE I, 10 DE DICIEMBRE DE 2019

DECRETO NÚMERO 466, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y V, DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 91, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

DECRETO NÚMERO 467 POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.-. Publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 92, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

DECRETO NÚMERO 839 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes**.**

TERCERA.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes redes sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 843 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes**.**

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento**.** P.O. 71, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DECRETO NÚMERO 180 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE ABORTO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un período máximo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Guerrero armonizará, conforme a las disposiciones del presente Decreto, la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web Oficial de este Honorable Congreso, para su conocimiento general. P.O. 40 ALCANCE I, 20 DE MAYO DE 2022

DECRETO 241 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 88 ALCANCE II, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 444 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 245 y 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 46, 09 DE JUNIO DE 2023

MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2021, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 73 ALCANCE I DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 204 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 839 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 280, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 100 ALCANCE I, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

DECRETO NÚMERO 683 POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 812 PARA

CJPEGRO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Que será replicado en su página de internet.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024

DECRETO NÚMERO 689 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 230 Y 231, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS IV, V Y VI AL ARTÍCULO 230, Y LOS PÁRRAFOS III, IV Y V AL ARTÍCULO 231, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

GUERRERO

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024

DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 375; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 47; UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 170 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 208 Y LOS ARTÍCULOS 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499 Y LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación y publicación correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 35 ALCANCE III, 30 DE ABRIL DE 2024

DECRETO NÚMERO 803 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 177 TER DENOMINADO "TERAPIAS DE CONVERSIÓN" AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes. P.O. 48 ALCANCE V, 14 DE JUNIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 804 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 375 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CJPEGRO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 48 ALCANCE VI, 14 DE JUNIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 811 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499; EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA.

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 52 ALCANCE V, 28 DE JUNIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 858 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183 Y 185; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 186 BIS Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 66 ALCANCE I, 16 DE AGOSTO DE 2024

DECRETO NÚMERO 881 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.

CJPEGRO

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 75 ALCANCE II, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DECRETO NÚMERO 204 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 304 BIS, REVELACIÓN O DIFUSIÓN INDEBIDA, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 11 ALCANCE III, 07 DE FEBRERO DE 2025.

DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. P.O. 25 ALCANCE II, 28 DE MARZO DE 2025

MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2021, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 27 ALCANCE II, EL 04 DE ABRIL DE 2025, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 843, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Fe de erratas al Decreto Número 226 por medio del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. P.O. 34, 29 DE ABRIL DE 2025

DECRETO NÚMERO 212 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169 BIS Y 205 BIS CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025

CJEG-GRO

DECRETO NÚMERO 215 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 232 QUATER, EL ARTÍCULO 232 QUINQUIES Y EL ARTÍCULO 232 SEXIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 34 ALCANCE II, 29 DE ABRIL DE 2025

DECRETO NÚMERO 213 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 326, AMBOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 36 ALCANCE I, 06 DE MAYO DE 2025

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 43 ALCANCE I, 30 DE MAYO DE 2025

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 223, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 45 ALCANCE III, 06 DE JUNIO DE 2025

DECRETO NÚMERO 227 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 224 BIS y 227 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito de robo y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava como rapiña, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos afectados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia, el juez podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

CJPEGRO

CUARTO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página WEB del Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su conocimiento general.

SEXTO.- Con la promulgación del presente Decreto, se deroga cualquier norma o disposición que le sea contraria. P.O. 45 ALCANCE IV, 06 DE JUNIO DE 2025

DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 45 ALCANCE V, 06 DE JUNIO DE 2025

NOTA. MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 69 ALCANCE III, EL 29 DE AGOSTO DE 2025, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 177 Ter, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 803, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DECRETO NÚMERO 258, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 72 ALCANCE I, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CJEGRO

DECRETO NÚMERO 259, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 243 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 72 ALCANCE I, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 268, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 93 ALCANCE I, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año dos mil veintidós dicto sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulado 66/2021, en la declaro inconstitucionalidad el delito de ultraje a la autoridad, al considerar que la redacción del texto era ambiguo.

DECRETO NÚMERO 267 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 187 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 187 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del H. Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

CIPEGRO

DECRETO NÚMERO 269 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 357, 358 Y 359 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NUMERO 292 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 198, 200 Y 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO Y SE RECORRE EL PÁRRAFO ACTUAL EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 294 POR EL QUE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

CJPEGRO

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO "INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO", CON SUS ARTÍCULOS 153 BIS, 153 TER Y 153 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 344 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las investigaciones, procesos penales y sentencias en trámite por hechos constitutivos del delito de extorsión continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión del hecho, en observancia al principio constitucional de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 104 ALCANCE XIII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE ADICIONA AL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", TITULO TERCERO "DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS," EL CAPITULO III DENOMINADO "DE LA ADMINISTRACIÓN NO CONSENTIDA DE SUSTANCIAS" CON SUS ARTÍCULOS 170 TER, 170 QUATER Y 170 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. 09 DE ENERO DE 2026

DECRETO NUMERO 484 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026

DECRETO NUMERO 502 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 32 ALCANCE V, 21 DE ABRIL DE 2026

CJPEGRO

DECRETO NÚMERO 517 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H: Congreso del Estado y difundirse a través de los medios oficiales para su conocimiento general.

CJPEGRO